

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

**PROYECTO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO
ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**TEMA: “REGULACIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS
FÍSICAS EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA
COMPARADO CON LA UNIÓN EUROPEA DESDE LA PERSPECTIVA
JURÍDICA”**

ESTUDIANTE: CAROL VANESSA MORA MORALES

TUTOR: LIC. LUIS ROBERTO RAMÍREZ MESÉN

MARZO, 2018

DECLARACIÓN JURADA

Yo **Carol Vanessa Mora Morales**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número **206200527** egresada de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibida y entendida de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de **Licenciatura en Derecho**, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: **“Regulación a la libre circulación de personas físicas en el Sistema de Integración Centroamericana comparado con la Unión Europea desde la perspectiva jurídica”**, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.



Cédula 206200527.

CARTA DEL TUTOR

19 de febrero de 2018

Señores / Señoras
Departamento de Registro
Universidad Hispanoamericana
Sede Llorente
Presente

Estimados Señores / Estimadas Señoras:

La estudiante Carol Vanessa Mora Morales, portador de la cédula de identidad N° 2 0620 0527 me ha presentado para efectos de revisión y aprobación el trabajo de investigación denominado **“REGULACION A LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS FISICAS EN EL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA COMPARADO CON LA UNION EUROPEA DESDE LA PERSPECTIVA JURIDICA”**, el cual se ha elaborado para optar por el grado académico de Licenciatura.

En mi calidad de Tutor, he verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría, y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante se obtiene la siguiente calificación:

A	ORIGINAL DEL TEMA	10 %	10%
B	CUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE AVANCES	20 %	20%
C	COHERENCIA ENTRE LOS OBJETIVOS, LOS INSTRUMENTOS APLICADOS, Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACION	30 %	30%
D	RELEVANCIA DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	20 %	20%
E	CALIDAD, DETALLE DEL MARCO TEORICO	20%	20%
TOTAL		100 %	100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente se suscribe,



Lic. Luis Roberto Ramírez Mesén
Tutor de Tesis
Cédula de Identidad: 1 699 473
Carné de Abogado: 14195

CARTA DE LA FILÓLOGA

San Rafael de Heredia, 18 de marzo de 2018

Señor
Universidad Hispanoamérica

Estimado señor:

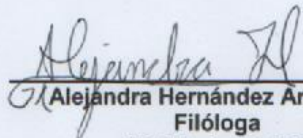
En mi calidad de filóloga, hago constar que he revisado el trabajo para optar por el grado de licenciatura en Derecho, bajo el título:

REGULACIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS EN EL SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA COMPARADO CON LA UNIÓN EUROPEA DESDE LA PERSPECTIVA JURÍDICA, elaborado por la estudiante Carol Vanessa Mora Morales.

La revisión se hizo en la parte morfosintáctica, forma, estilo, redacción, puntuación y ortografía; por lo cual este trabajo está listo en tales aspectos para ser presentado ante la Universidad.

Atentamente,

Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Teléfono 22 37 61 66
San Rafael de Heredia


Alejandra Hernández Arguedas
Filóloga
Cédula 4 193 626
Carné 66820 del Colegio de
Licenciados y Profesores en Letras,
Filosofía, Ciencias y Artes

AGRADECIMIENTOS

Agradecimiento especial a mi tutor, el licenciado Luis Roberto Ramírez Mesén, por su mística y entrega.

Al señor Sergio Araya, por su colaboración y aporte invaluable.

Al profesor Ramón Madrigal Cuadra (q.D.g.), mi profesor allá por el año 2004 en la Universidad de Costa Rica, por mostrarme una perspectiva diferente del estudio del Derecho.

A la vida.

DEDICATORIA

A Dios todopoderoso, por darme una segunda oportunidad de vida, para culminar esta meta personal y profesional.

A mi familia, pilar fundamental en todos los proyectos que emprendo.

A mi hijo, Joan Santiago, por su paciencia y sacrificio.

A Juan Ignacio, gracias por ser mi apoyo en las buenas y malas.

A los que ya no están y llevo en el corazón, su luz sigue presente en mi vida.

CARTA DEL LECTOR

San José, 27 de febrero 2018

Señores

Departamento de Registro

Sede de Heredia

Universidad Hispanoamericana

Presente.

El suscrito, **LICENCIADO PIERO VIGNOLI CHESSLER**, en mi condición de lector de la tesis denominada **REGULACION A LA LIBRE CIRCULACION DE PERSONAS FISICAS EN EL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA COMPARADO CON LA UNION EUROPEA DESDE LA PERSPECTIVA JURIDICA**, realizado por la egresada en derecho **CAROL VANESSA MORA MORALES**, manifiesto:

Dicho trabajo reúne los requisitos de fondo y forma exigidos por la Universidad y en sí por la Facultad, por lo que doy por aprobado el mismo en todo su contenido, por tanto doy mi aprobación académica para que dicha egresada realice su defensa de tesis.

Sin otro particular,



Lic. Piero Vignoli Chessler

Lector.

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS	ii
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES	v
DECLARACIÓN JURADA.....	vi
CARTA DEL TUTOR	vii
CARTA DEL LECTOR.....	viii
CARTA DE LA FILÓLOGA	ix
DEDICATORIA	x
AGRADECIMIENTOS	xi
SIGLAS	xii
RESUMEN.....	xiii
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	2
1.1.1. Antecedentes del problema	2
1.1.2 Problematización.....	6
1.1.3 Justificación del tema	9
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	12
1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	12
1.3.1 Objetivo general	12
1.3.2 Objetivos específicos.....	12
1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES	13
1.4.1 Alcances	13

1.4.2 Limitaciones	13
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	15
2.1 CONTEXTO HISTÓRICO	16
2.2. CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL	18
2.2.1 Derecho comunitario	18
2.2.2 Integración regional	33
2.2.3 Supranacionalidad	42
2.2.4 La UE	48
2.2.5 El SICA	74
2.2.6 Derecho a libre circulación de personas	101
2.2.7 Migración	114
2.3 HIPÓTESIS	124
2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS	125
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	127
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN	128
3.1.1 Finalidad (teórica)	128
3.1.2 Dimensión temporal (transversal)	129
3.1.3 Marco	129
3.1.4 Condición en que se hace la investigación.....	130
3.1.5 Carácter	131
3.1.6 Naturaleza	133
3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN	133
3.2.1 Sujetos	133

3.2.2 Fuentes	134
3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.....	135
3.3.1 Entrevista.....	136
3.3.2 Análisis de contenido.....	136
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	138
4.1 ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS.....	139
4.2 ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SICA	158
4.2.1 Constitución Política de El Salvador.....	159
4.2.2 Constitución Política de Costa Rica.....	159
4.2.3 Constitución Política de Guatemala	162
4.2.4 Constitución Política de Panamá.....	163
4.2.5 Constitución Política de Nicaragua	163
4.2.6 Constitución Política de Honduras	164
4.2.7 Constitución Política de Belice.....	164
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	165
5.1 CONCLUSIONES.....	166
5.2 RECOMENDACIONES	172
BIBLIOGRAFÍA.....	175

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración n.º 1 Mapa de la UE	49
Ilustración n.º 2 Mapa del SICA	75
Ilustración n.º 3 Espacio de Schengen.....	110

SIGLAS

ALALC: Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

ALIDES: Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible.

BCE: Banco Central Europeo.

BCIE: Banco Centroamericano de Integración Económica.

BID: Banco Interamericano de Desarrollo.

CECA: Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CEE: Comunidad Económica Europea.

CEPAL: Comisión Económica para la América Latina.

Euratom: Comunidad Europea de la Energía Atómica.

ODECA: Organización de Estados Centroamericanos.

Parlacen: Parlamento Centroamericano.

SICA: Sistema de la Integración Centroamericana.

SIECA: Secretaría Permanente de Integración Económica Centroamericana.

TCE: Tribunal de Cuentas.

TIE: Tarjeta de Ingreso y Egreso.

TUE: Tratado de la Unión Europea.

UE: Unión Europea.

RESUMEN

El presente documento corresponde al proyecto de graduación para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho, en el cual se desarrolla el tema: “Regulación a la libre circulación de personas físicas en el Sistema de la Integración Centroamericana comparado con la Unión Europea desde la perspectiva jurídica”.

En el capítulo I, “Problema de investigación”, se abordan de manera general los antecedentes que originan el problema investigado. Este apartado contiene el planteamiento del problema, las preguntas generadoras de la investigación, los objetivos del trabajo, la justificación, los alcances y las limitaciones. Al respecto, el objetivo principal es comparar el derecho a la libre circulación de personas físicas y su regulación en los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana con la Unión Europea.

Por su parte, en el capítulo II se desarrolla el contexto histórico y conceptual pertinente al tema estudiado, así como la hipótesis aplicada a la investigación; todo lo anterior haciendo referencia al problema sobre la regulación jurídica a la libre circulación en el Sistema de la Integración Centroamericana. Se exponen conceptos como el derecho comunitario, sistemas de integración regional y derecho a la libre circulación de personas físicas.

En el capítulo III, “Marco metodológico”, se determina que por sus características la investigación es de naturaleza cualitativa, con un carácter descriptivo, analítico y

retrospectivo. Además se indican los sujetos y fuentes de investigación, concluyendo con las técnicas e instrumentos de recolección de información utilizados.

En el capítulo IV, “Análisis e interpretación de datos”, se aborda el tema en cuestión desde el punto de vista de profesionales relacionados con el derecho, política y diplomacia, quienes colaboran brindando su conocimiento y opinión; todo en aras de lograr los objetivos planteados.

Finalmente, en el capítulo V, “Conclusiones y recomendaciones”, se establecen las conclusiones obtenidas a partir del desarrollo de la investigación y del aporte de los profesionales entrevistados. Asimismo, se proporcionan algunas recomendaciones jurídicas para el goce pleno del derecho a la libre circulación en el marco de organismos supraestatales como el Sistema de la Integración Centroamericana y la Unión Europea.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente trabajo consiste en un análisis de la regulación a la libre circulación de las personas físicas en los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), como figura de derecho comunitario, comparado con la Unión Europea (UE) desde una perspectiva jurídica.

1.1.1. Antecedentes del problema

1.1.1.1. Origen del derecho comunitario, la UE y el SICA

El derecho comunitario es el ordenamiento jurídico que se integra en el sistema jurídico de los Estados miembros, se impone a sus órganos jurisdiccionales, tiene su origen en una transferencia de competencias de los Estados a favor de la comunidad y sus destinatarios son tanto los Estados miembros como los particulares.

El derecho comunitario constituye un nuevo ordenamiento jurídico que se diferencia del derecho internacional en dos puntos: primero, el derecho internacional clásico es un derecho de cooperación, mientras que el ordenamiento comunitario es un derecho de integración. Segundo, el derecho internacional es de carácter convencional, mientras que el derecho comunitario, aunque tiene su origen en los tratados fundacionales, es desarrollado a lo largo de la actividad normativa de sus instituciones que ejercen una potestad legislativa, lo cual da lugar al derecho comunitario derivado.

El secretario general de la Corte Centroamericana de Justicia, Orlando Guerrero Mayorga (2005), define el derecho comunitario de la siguiente forma:

El derecho comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estados con otros sujetos de derecho, entre los que se encuentran no sólo los Estados y las Organizaciones Internacionales, sino también los órganos, organismos e instituciones comunitarias y los particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, públicas y privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Tales comunidades de Estados son constituidas por tratados que las instituyen como organizaciones internacionales de carácter supranacional *sui generis*, dando origen a un sistema jurídico-institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo, con primacía y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo común denominador o *ius proprium* se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme (p. 760).

El derecho comunitario está estrechamente ligado a la aparición en el plano geopolítico de la UE, la cual es una comunidad política de derecho constituida en régimen *sui generis* de organización internacional nacida para propiciar y acoger la integración y gobernanza en común de los Estados y los pueblos de Europa. Es establecida con la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (TUE) el 1 de noviembre de 1993. Con ese acto, la supraestructura UE se funda sobre las tres comunidades europeas preexistentes:

- Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

- Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom).
- Comunidad Económica Europea (CEE/CE).

Este es un sistema complejo conocido como “los tres pilares”. Sin embargo, con la entrada en vigor el 1 de diciembre de 2009 del Tratado de Lisboa, la UE sucede, por completo aunque con ciertas particularidades, a las comunidades europeas y asume con ello su personalidad jurídica única como sujeto de derecho internacional.

La UE desarrolla un sistema jurídico y político, el comunitario europeo, que se rige por mecanismos y procedimientos de funcionamiento interno complejos, los cuales se extienden y evolucionan a lo largo de su historia hasta conformar en la actualidad un sistema híbrido de gobierno transnacional difícilmente homologable que combina elementos próximos a la cooperación multilateral. Todo esto converge en la existencia de una singular comunidad de derecho, cuya naturaleza jurídica y política es muy discutida.

El Acuerdo de Schengen es firmado en la ciudad luxemburguesa de Schengen en 1985 y entra en vigor desde 1995, estableciendo un espacio común denominado “espacio de Schengen”, por el que puede circular libremente y durante un periodo que no supere los tres meses por semestre, toda persona que haya entrado de manera regular por una frontera exterior o resida en uno de los países que aplican el convenio. El acuerdo es integrado en los tratados de la UE desde el 1 de diciembre de 2009 y sigue aún vigente.

Por su parte, la integración centroamericana es un proceso que lleva más de dos siglos de construcción, en la cual los Estados centroamericanos -mediante la constitución de convenios y tratados- avanzan en la integración económica, política cultural, ambiental y social que conlleva todo proceso de integración regional.

La vida jurídica en Centroamérica, antes de finalizados los conflictos en la década de los ochenta, se basa en una relación restringida a la Constitución Política y a las legislaciones nacionales de los Estados de la región. En el marco de la superación de la confrontación bélica, se celebran los Acuerdos de Esquipulas I y II para alcanzar la paz firme y duradera; mediante tales acuerdos, los Gobiernos impulsan la idea de crear un nuevo marco jurídico en Centroamérica.

De este modo el SICA nace el 13 de diciembre de 1991, mediante la suscripción del Protocolo a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) o Protocolo de Tegucigalpa, el cual reforma la Carta de la ODECA, suscrita originalmente en San Salvador, El Salvador, el 14 de octubre de 1951, con lo que se integra jurídica y socialmente a los países que la conforman.

Al someter los marcos jurídicos particulares de los países miembros a un marco jurídico supra nacional, se deben realizar modificaciones significativas en áreas de cooperación económica y social, lo cual incluye temáticas como la migración y circulación de personas, así como su regulación jurídica. La libre circulación de personas, como derecho fundamental que debe garantizarse y regularse jurídicamente,

tiene como objetivo primordial facilitar la libre movilidad por los territorios de los países miembros del SICA, eliminando trabas burocráticas y cobros que impidan la dinámica socioeconómica de la región integrada.

Sin embargo, a pesar de los intentos por regular la circulación de personas físicas en el SICA, los resultados son infructuosos, en el tanto no garantizan de forma efectiva el derecho fundamental de los ciudadanos a movilizarse y circular libremente dentro del territorio del SICA y hoy continúa siendo un aspecto de análisis en aras de una efectiva regulación jurídica que permita a los ciudadanos contar con mecanismos jurídicos adecuados a las necesidades sociales y políticas de la región.

En esta investigación es menester evaluar las regulaciones jurídicas a la libre circulación de personas físicas y el respeto al derecho fundamental de la libertad de circulación, todo esto en el marco de sistemas de integración regional, en el caso particular del SICA; además de las posibles deficiencias jurídicas, integrando un estudio comparativo con su homóloga la UE.

1.1.2 Problematización

A partir de la investigación se analiza la regulación a la libre circulación de personas físicas dentro de los países miembros del SICA. El problema de esta investigación gira en torno a la regulación jurídica utilizada en el SICA y su posible mejoramiento integrando a su contexto las prácticas empleadas por sujetos de derecho internacional similares como lo es la UE en la actualidad.

Como sistema de integración supranacional, el SICA está en constante evolución de acuerdo a las necesidades y corrientes de la globalización imperantes. Por esta razón, se debe conocer la experiencia de otras latitudes y sistemas en el tratamiento de problemáticas similares adecuadas al contexto centroamericano. Por lo tanto, es vital determinar: ¿Cómo se integran los sujetos de derecho internacional y cuál es su regulación jurídica?

Al tratarse de una temática novedosa para la región centroamericana y los estudiosos del derecho internacional y comunitario de la región, surgen interrogantes acerca de los sustentos jurídicos que dan cimiento a la conformación de un ente supranacional como lo es el SICA, siendo necesario estudiar su trasfondo jurídico y los principios del derecho comunitario implícitos en su conformación. Por consiguiente, ¿cuáles son los derechos fundamentales de los sujetos de derecho comunitario y de integración regional?

El marco jurídico de la UE es un punto de referencia importante para el mejoramiento y actualización de la regulación jurídica utilizada por el SICA, en temas migratorios y de libre circulación de ciudadanos. La UE establece que la libertad de circulación de personas físicas es un derecho fundamental. Al respecto, Pécoud y De Guchteneire (2005) mencionan:

En un mundo de flujos, la circulación viene a ser un recurso fundamental al que todos los seres humanos deben tener acceso. En un mundo de globalización

económica y de grandes desigualdades socioeconómicas, el derecho que toda persona tiene a la libre elección de su trabajo (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos) y a un nivel de vida adecuado (artículo 25) parece difícil de lograr si no hay oportunidades de migración. Por lo tanto, el derecho a la libre circulación no depende de que se añada un derecho más a la lista existente; depende de que se promueva el respeto a los derechos humanos ya reconocidos como fundamentales (p. 148).

Entonces, ¿cómo integrar el marco jurídico utilizado por la UE para regular la circulación de personas en sus fronteras al SICA?

Por otra parte, la constante movilización de ciudadanos de un país a otro genera efectos directos en la sociedad receptora de estos migrantes, ocasionando cambios sociales, económicos y jurídicos. Sobre el tema migratorio y la libre circulación de personas, Pécoud y De Guchteneire (2005) expresan:

El control de la inmigración se ha convertido en un importante ámbito normativo. La mayoría de los Estados receptores sienten gran inquietud por la porosidad de sus fronteras y están estableciendo nuevas medidas para controlarlas. El escenario MSF, al prever un mayor grado de libertad en la circulación de personas a través de las fronteras internacionales, cuestiona directamente esa propensión; por lo tanto, vale la pena examinar las recientes tendencias del

control de fronteras y evaluar su eficiencia, costos y ventajas, a fin de situar el escenario MSF en el contexto actual de la migración (p. 139).

En el caso particular de Costa Rica, ¿qué instituciones del ordenamiento jurídico costarricense pueden ser modificadas en temas migratorios al integrarse Costa Rica al SICA?

1.1.3 Justificación del tema

El presente trabajo aborda de manera comparativa la temática relacionada a la libre circulación de personas físicas en sistemas de integración regionales, desarrollada en el derecho internacional y derecho comunitario.

Por su novedad jurídica, el derecho comunitario y los emergentes sistemas de integración regional hacen que la dinámica jurídica se enfrente a constantes cambios en su regulación y mantenimiento. Es justificable que ante los cambios sociales de los últimos tiempos, los países recurran a la integración regional como mecanismo de competencia económica frente a otros bloques regionales; por esta razón, la regulación jurídica en temas como la libre circulación de personas físicas en sus fronteras reviste de gran relevancia jurídica en la legislación y en la vida jurídica de los profesionales de derecho. Por su actualidad e importancia jurídica, Baliño (2012) señala:

Pero, además, el derecho de la integración se encuentra también vertebrando a las demás disciplinas jurídicas especializadas, hasta el punto de que en el

ámbito europeo se habla desde hace ya varios años de un derecho constitucional comunitario, de un derecho privado –civil y mercantil– comunitario, de un derecho penal, medio ambiental, asistencial, cultural etcétera, de naturaleza comunitaria, es decir, de un nuevo derecho de índole colaborativa y armonizadora, que está articulando a las ramas tradicionales de la jurisprudencia técnica (p. 8).

El tema de integración regional y derecho comunitario es un nuevo norte de las investigaciones jurídicas y sociales de los últimos tiempos. En este sentido, Hernani (2015) explica:

Los procesos de integración en América Latina, se inician a partir de la década de los sesenta con la constitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y la entrada en vigor del Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, éste proceso tomó verdadera dinámica recién a partir de los años ochenta. Las razones fueron diversas, y entre ellas se pueden destacar: una mayor voluntad política por parte de los países miembros; nuevas circunstancias internacionales como la vigencia de un modelo de libre mercado, apertura al comercio internacional; y otros factores de índole interna, como el restablecimiento de la democracia (p. 105).

La circulación de personas en el SICA es una que temática que debe tomarse en cuenta considerando que la población total del mismo supera los 50 millones de

habitantes. Pécoud y De Guchteneire (2005) hacen referencia a la inmigración y al derecho a la libre circulación, diciendo:

El derecho a la emigración es fundamental porque ofrece a la gente una opción de salida en su relación con los Estados y los Gobiernos, protegiéndola con ello contra los regímenes autoritarios. Este razonamiento no implica que otros Estados tengan que acoger a los extranjeros de manera ilimitada: los Estados deben dejar salir a sus residentes, pero son libres de elegir a quiénes han de dejar entrar. En cambio, cabe aducir que el derecho a salir del propio país carece de sentido mientras no se pueda entrar en otro país. Desde un punto de vista práctico, un individuo que desee salir de su país, esté autorizado a hacerlo pero no sea admitido por otro país, vería violado su derecho a la emigración. Así pues, la emigración y la inmigración se complementan entre sí inextricablemente, y la Declaración Universal de Derechos Humanos ha quedado en cierto modo a medio camino en su reconocimiento de un derecho de circulación (p. 145).

Resulta imperativo, por su vigencia y actualidad, efectuar una comparación con la UE en aras de visualizar las fortalezas en su regulación jurídica, con intención de implementar sus aciertos en la región centroamericana, tomando como ejemplo contemporáneo su marco jurídico y su respeto al derecho a la libre circulación de las personas.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo integrar el derecho a la libre circulación de personas físicas en el SICA comparando su regulación jurídica con la UE?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1.3.1 Objetivo general

Comparar el derecho a la libre circulación de personas físicas y su regulación en los países miembros del SICA con la UE.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Evaluar el papel que cumple del derecho comunitario en la sociedad actual.
2. Analizar desde una perspectiva jurídica el derecho a la libre circulación de las personas como un derecho fundamental.
3. Evaluar la normativa existente sobre la libre circulación de personas en el SICA y en la UE.
4. Determinar las diferencias jurídicas y sociales en la libre circulación de personas en el SICA y la UE.
5. Identificar las posibles repercusiones jurídico-sociales para Costa Rica frente a la libre circulación de personas físicas en los países miembros del SICA.

1.4 ALCANCES Y LIMITACIONES

1.4.1 Alcances

Este trabajo es un estudio comparativo entre el nuevo SICA y la UE, en cuanto a la temática jurídica de la libre circulación de personas en los países miembros de estos sistemas, siendo un asunto de relevancia regional e innovador para los países centroamericanos.

Por otra parte, entre la población estudiantil y personal académico del Área de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, se promueve un mayor análisis en temas como el presente y en áreas poco analizadas como lo son el derecho internacional y el derecho comunitario, despertando mayor inquietud para el planteamiento de nuevos temas de investigación en futuros profesionales de derecho.

Además, se aporta información necesaria sobre el marco jurídico y las regulaciones migratorias vigentes en el SICA, lo que ayuda a promover el análisis del tema entre los operadores de derecho y la población general que conforma el SICA, para esto se recurre al marco jurídico de la UE como punto comparativo, dado que en la realidad jurídica costarricense es un tema poco tratado y desconocido para la mayoría de la población.

1.4.2 Limitaciones

Esta investigación, al tratar un asunto comparativo de dos sistemas de integración regional, se enfrenta a una gran dificultad, como lo es la recopilación de toda la

información regional e internacional pertinente al tema y la escasa doctrina nacional referida a los sistemas de integración centroamericanos.

Al ser un tema de novedoso tratamiento y estudio en Costa Rica, se encuentran pocos trabajos de investigación y análisis, lo que dificulta la obtención de información y fuentes actualizadas que permitan establecer un análisis comparativo más significativo y eficiente entre ambos sistemas de integración. También, al analizarse sujetos de derecho internacional con sedes geográficamente lejanas, no es posible acceder a consultas directas a sus fuentes informativas y de referencia, por lo que mucha de la información debe ser solicitada por medios electrónicos.

Además, al ser temas propios no solo de la región centroamericana y, más extensamente, del ámbito europeo, surge la limitante contar con la colaboración de profesionales idóneos y con disponibilidad para brindar sus puntos de vista.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 CONTEXTO HISTÓRICO

Para el abordaje de esta investigación, es necesario contextualizar de forma general el escenario en el que se desarrolla el SICA; el profesor Dent (2012) de la Universidad de Leeds indica:

Centroamérica es una región relativamente pequeña dentro de la región a mayor escala continental de América Latina. Está formado por los países de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, incluyendo Belice, a pesar que su historia y cultura están más orientadas al Caribe. La región tiene una población total de alrededor de 42 millones de habitantes, que abarca un territorio de poco más de 500.000 kilómetros cuadrados (más o menos lo mismo que Francia) y un producto interno bruto (PIB) en 2010 de alrededor de US\$ 150 billones. En las últimas dos décadas, la región ha tratado de desarrollar el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) -en los cinco sectores del subsistema (económico, social, política, educación/cultura y avances en materia ambiental)-, pero ha sido difícil alcanzar progresos sustantivos (p. 2).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el desarrollo del derecho comunitario en la región centroamericana está en proceso de construcción y evolución por lo que las figuras estudiadas presentan una dinámica jurídico-social constante. Sin embargo, hay mayor voluntad política y económica entre los países miembros del SICA para crear y

fortalecer alianzas que permitan a la región centroamericana competir contra los grandes bloques regionales existentes.

Por su parte, la UE geográficamente está formada por 28 países europeos soberanos independientes que se conocen como los estados miembros. La UE es fundada por seis países de Europa occidental (Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) y se amplía en seis ocasiones, por los cuatro puntos cardinales de la geografía europea. La Unión está compuesta de 21 repúblicas y siete monarquías, de las cuales seis son reinos y una es un ducado (Luxemburgo). En cuanto a la población actual, al año 2015 alcanza la cifra de 508 191 116 millones de habitantes aproximadamente.

Con respecto al contexto actual de la UE y sus ciudadanos, entre los habitantes de los países miembros hay un mayor sentido de pertenencia a la UE y sus instituciones. Borchardt (2011) rescata:

El ordenamiento jurídico que constituye la Unión Europea (UE) se ha convertido a día de hoy en parte integrante de nuestra realidad política y social. Cada año, con arreglo a los Tratados de la Unión, se adoptan miles de decisiones que influyen decisivamente en la realidad de los Estados miembros de la UE y de sus ciudadanos. El individuo ya no es tan solo parte de su localidad, su ciudad o su país, sino que es también ciudadano de la Unión (p. 7).

No obstante, hoy aún los ciudadanos de la UE tienen dificultad para entender la compleja estructura organizativa de la misma y sus instituciones, así como los diversos tratados internacionales que la conforman.

2.2. CONTEXTO TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.2.1 Derecho comunitario

El derecho comunitario y su vigencia como rama emergente del derecho internacional son definidos por la jurisprudencia de la Sala Constitucional como “un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlas, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas valer” (Sala Constitucional, 4638-96 del 6 de setiembre, 2013-009660 del 17 de julio, 2013-003655 del 15 de marzo, 2013-008252 del 21 de junio, citados por Arburola, 2015).

Por su parte, Dermizaky (2004) entiende el derecho comunitario de la siguiente manera: “Se llama derecho comunitario al derecho de integración, en el entendido de que este proceso forma o tiende a formar *comunidades* de naciones con idénticos propósitos (...)” (p. 835).

En cuanto al derecho comunitario y los ordenamientos jurídicos internos, Celotto (2009) menciona:

El derecho producido por las fuentes comunitarias está destinado en su mayor parte a producir sus efectos en el interior de los Estados miembros, insertándose directamente en los órdenes jurídicos nacionales: las normas comunitarias operan entonces junto a las normas producidas por las fuentes internas de cada uno de los Estados, entrando frecuentemente en conflicto con ellas (p. 1).

Además, refiriéndose al derecho comunitario centroamericano y regional, Salazar y Ulate (2013) establecen:

(...) la creación de una Comunidad de Estados, conlleva necesariamente, a establecer mecanismos institucionales más complejos, en vista de que los Estados, al establecer competencias a órganos e Instituciones comunitarias, para alcanzar fines o propósitos comunes a la integración, requieren de algún modo garantizar su participación en las decisiones propias de la Comunidad (p. 25).

Para una mayor comprensión, entre las organizaciones supraestatales abordadas en este trabajo, es necesario distinguir las organizaciones internacionales clásicas, que son el resultado de la cooperación entre los Estados y están regidas por medio de órganos intergubernamentales, y las organizaciones de integración regional propiamente, que dan nacimiento a una comunidad de Estados, con órganos e instituciones especializadas.

Según Salazar y Ulate (2013), el origen de las instituciones comunitarias no ocurre con la separación irremediable de los poderes estatales, sino más bien:

(...) la creación de una Comunidad de Estados, conlleva, necesariamente, a establecer mecanismos institucionales más complejos, en vista que los Estados, al establecer competencias a órganos e instituciones comunitarias, para alcanzar fines o propósitos a la integración, requieren de algún modo garantizar su participación en las decisiones propias de la Comunidad (p. 25).

Para el ex secretario general del SICA, Guerrero (2005), el derecho comunitario puede definirse ampliamente como:

(...) el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las Comunidades de Estados con otros sujetos de derecho entre los que se encuentran no sólo los Estados y las Organizaciones Internacionales sino también los Órganos, Organismos e Instituciones Comunitarias y los particulares sean estas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros (p. 208).

Al momento de constituir una comunidad de Estados, surgen organizaciones de carácter supranacional, lo que da origen a un nuevo sistema jurídico e institucional, así como a un ordenamiento jurídico autónomo con primacía directa sobre el ordenamiento

jurídico preexistente de los Estados que conforman la nueva organización, producto de las relaciones de integración regional y comunitaria.

Así mismo, el doctor Antonio Giammatei, citado por Guerrero (2005), menciona que el derecho comunitario tiene su origen en tratados de integración, los cuales a su vez “han creado instituciones, organismos comunes o comunitarios, supranacionales, con vida propias y facultad de emitir normativa a la que tendrán que sujetarse tanto los Estados miembros, como los ciudadanos de los mismos y los propios Órganos (...)” (p. 207). Lo anterior constata la sujeción de los Estados miembros de la comunidad a la normativa y acuerdos que se emanen en el seno de la organización comunitaria.

Al respecto, Ana Elizabeth Villalta Vizcarra, catedrática de Derecho Internacional Público y Privado, abogada, máster en Comercio Internacional y embajadora de Carrera del Servicio Diplomático de El Salvador, en una conferencia pronunciada en Panamá, expresa: “El Derecho Comunitario se ha definido como el conjunto de reglas jurídicas establecidas por los tratados constitutivos o fundacionales de los procesos de integración entre los Estados, y las normas emanadas de las instituciones creadas por dichos procesos” (Villalta, 2013, p. 1).

2.2.1.1. Origen del derecho comunitario

El origen del derecho comunitario está estrechamente ligado al surgimiento en la escena geopolítica de la UE. Ferreyra (2012) indica:

(...) puede referirse al derecho comunitario como el conjunto de reglas de derecho aplicables al orden jurídico de la UE. Luego, el derecho comunitario es normalmente clasificado como originario o derivado. La primera categoría, derecho comunitario originario, está conformada por los tratados constitutivos, que establecen objetivos, principios y la estructura institucional de la UE, Por otro lado, el derecho derivado abarca un conjunto de actos jurídicos dictados por instituciones comunitarias en aplicación de los mentados tratados (p. 2).

A principios de los años 50, el ministro francés Robert Schuman, inspirado por Jean Monnet, proclama un discurso en el cual propone la creación de una alta autoridad encargada de la administración de la producción franco-alemán del carbón y el acero, lo cual provoca el nacimiento del derecho comunitario con el establecimiento de la CECA; este es un derecho realmente novedoso en comparación con otras ramas del derecho.

Así el concepto de derecho comunitario emana de las comunidades europeas, específicamente la CEE, Euratom y CECA; quedando comprendidas estas tres dentro de la UE gracias al tratado realizado en el año 1992, el TUE, también llamado Tratado de Maastricht. Luego de la última reforma del TUE, ejecutada por el Tratado de Lisboa, se reemplaza la palabra “comunitario” por “de la Unión Europea”, para pasar a ser derecho de la UE. Cabe acotar que no es lo mismo el derecho comunitario europeo y el derecho que brota del Consejo de Europa.

Salazar y Ulate (2013) comentan que el derecho comunitario centroamericano y regional se origina:

(...) en un ordenamiento jurídico nuevo y autónomo, caracterizado en modo particular por la naturaleza de sus instituciones, sus atribuciones y competencias limitadas, capaces de emanar actos jurídicos normativos, ejecutarlos y exigir su cumplimiento en la entera Comunidad, en una estrecha relación de complementariedad con los poderes públicos nacionales (p. 26).

2.2.1.2 Fuentes del derecho comunitario

Como fuente del derecho comunitario, se encuentra el derecho primario o fuente primaria, también denominado derecho originario o derecho derivado.

2.1.1.2.1 Derecho originario

En el derecho originario se incluyen esencialmente los tratados constitutivos de las organizaciones comunitarias, los cuales contienen las normas formales sobre el reparto de competencias entre la organización supranacional y los Estados miembros.

Además, se establecen las normas materiales que definen el ámbito de las políticas y estructuran la acción de las instituciones.

Al respecto de los tratados constitutivos de las organizaciones, Salazar y Ulate (2013) afirman: "(...) así como los que generan las competencias sustantivas o

materiales de la comunidad, son las razones por las cuales a estos instrumentos jurídicos les denominaremos fuentes de Derecho Originario” (p. 163).

El derecho originario, como fuente del derecho comunitario, está conformado por los tratados internacionales, los tratados de adhesión y los convenios suscritos por la comunidad.

En los tratados internacionales se encuentran los tratados constitutivos por medio los cuales se definen los objetivos por alcanzar y los principios de sus instituciones, dejando a estas en un marco definido por el mismo tratado.

En cuanto a los tratados de adhesión, regulan los derechos y obligaciones de cada país miembro que decida integrarse o adherirse a la comunidad. Es un tratado donde se fijan plazos o prórrogas para el cumplimiento de obligaciones específicas.

Finalmente, los convenios suscritos por la comunidad, las reglas consuetudinarias y los principios generales del derecho internacional son aplicables a todos los Estados miembros de la comunidad.

Como fuente del derecho comunitario, lo señalado es inminente en cualquier proceso de integración, como lo son la Comunidad Europea y el SICA, aunque su aparición surge ligada a la conformación y origen de la UE. El derecho originario posee rango superior al derecho comunitario derivado.

Derecho originario

UE

- El Tratado de París del 18 de abril de 1951, creador de la CECA.
- El Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957, creador de la EURATOM.
- El Tratado de Roma del 25 de marzo de 1957, creador de la CEE.

SICA

- El Tratado Marco o Fundacional del SICA (Protocolo de Tegucigalpa) del 13 de diciembre de 1991, creador del SICA.
- Protocolo al Tratado General de Integración Económica (Protocolo de Guatemala) del 29 de octubre de 1993, creador del marco jurídico del subsistema económico del SICA.
- Tratado de Integración Social Centroamericana (Tratado de San Salvador) del 30 de marzo de 1995, creador del marco jurídico del subsistema social del SICA.

2.2.1.2.2 Derecho derivado

Por su parte, el derecho derivado puede definirse como el conjunto de actos adoptados por las instituciones comunitarias en el ejercicio de sus competencias y las decisiones emanadas de ellas que tienen por finalidad cumplir los objetivos pactados en los tratados comunitarios suscritos.

Menciona Luis Ortega Álvarez (2005), jurista español, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha y magistrado del Tribunal Constitucional entre 2011 y 2015, que “A nivel Europeo esta fuente se encuentra compuesto por cuatro tipos de actos emanados de las instituciones comunitarias, los cuales son los reglamentos, las directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes” (p. 95), haciendo referencia al derecho derivado de la UE.

A nivel centroamericano, el Protocolo de Tegucigalpa indica que el derecho derivado se expresa en siete tipos de actos realizados por los órganos del SICA: decisiones, declaraciones, resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones.

2.2.1.3 Principios del derecho comunitario

Al abordar los principios del derecho comunitario, es necesario retomar la noción de principio en el campo del derecho y su importancia como pilar fundamental para la aplicación y vigencia del tema estudiado.

El origen etimológico de la noción "principio" deriva de la voz latina *principium*, término compuesto por la raíz *pris*, la cual significa "lo antiguo" y "lo valioso" y de la sílaba fundamental que aparece en el verbo *capere* "tomar" y en el sustantivo *caput* "cabeza".

Francisco José Hernando Santiago (s.f.), presidente de la Corte Suprema y del Consejo General del Poder Judicial de España, considera que los principios del derecho comunitario surgen "al crearse como una manifestación de las tradiciones comunes de los Estados miembros, son hoy día normas de Derecho originario. Normas no escritas, pero normas del máximo rango en el Derecho de la Unión" (p. 70).

Desde la perspectiva de la UE y el SICA, hay distintos principios consagrados en los tratados internacionales como el de continuidad, democracia, progresividad, gradualidad, respeto de las identidades nacionales, entre otros principios que marcan las reglas del derecho comunitario. Hernando (s.f.) explica: "(...) en el derecho comunitario los principios generales del derecho no son fuente subsidiaria e inferior al derecho originario o derivado sino que han sido reconocidos al máximo rango, esto es, han sido equiparados a las normas de derecho originario" (pp. 69-70); otorgándoles a estos principios gran notoriedad en el desarrollo del derecho comunitario y su práctica actual dentro de las organizaciones comunitarias: "No es exagerado afirmar que los principios generales del derecho comunitario son una fuente de carácter cuasi-constitucional, con una fuerza normativa pareja a la de los tratados constitutivos" (Hernando, s.f., p. 70),

Villalta (2013) cita algunos principios implícitos en la aplicación del derecho comunitario que es posible rescatar:

El Derecho Comunitario posee como principios rectores: su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad Inmediata, en cuanto se convierte en forma clara, precisa e incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros sin necesidad que éstos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho; su Efecto Directo, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares; su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario con respecto a las normas nacionales dado que su aplicación es preferente respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros y el Principio de Responsabilidad del Estado, por el cual los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias (pp. 3-4).

2.2.1.4 Derecho comunitario europeo

El derecho comunitario europeo presenta la singularidad de crear una organización supranacional con capacidad de generar normas jurídicas comunitarias de obligada observancia por los Estados miembros. El derecho de la UE es el fundamento jurídico necesario de todo el sistema político comunitario europeo.

La estructura institucional de la UE se apoya principalmente en cuatro órganos: el Parlamento Europeo, que es el órgano de control y colaboración y colaboración normativa; el Consejo, órgano decisorio y de creación normativa; la Comisión, la cual es un órgano de gestión y ejecución; y el Tribunal de Justicia de Luxemburgo, órgano de interpretación y aplicación del derecho comunitario.

El derecho comunitario europeo está compuesto por normas de derecho originario o primario (tratados) y normas de derecho derivado o secundario, adoptadas en aplicación de los tratados, así como de otras normas y principios generales. Sin embargo, la naturaleza, el carácter vinculante y los efectos en los ordenamientos nacionales de estas normas son definidos fundamentalmente por el Tribunal de Justicia por medio de una larga y consolidada jurisprudencia.

Dentro de la categoría de tratados fundacionales, se incluyen todas las normas contenidas en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (mientras existe), el Tratado de la Comunidad Económica Europea y el Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Por otra parte, además del derecho originario y el derivado, se suele hablar a menudo del "acervo comunitario", el cual es la esencia de la UE y va más allá del derecho comunitario en sentido estricto. Está formado por el contenido, principios y objetivos políticos de los tratados; la legislación adoptada en aplicación de los tratados; la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia y de los

tribunales especializados; las declaraciones y resoluciones adoptadas en el marco de la UE; los actos en materia de política exterior y seguridad común; los actos acordados en materia de justicia y asuntos de interior; y los convenios internacionales celebrados por la Comunidad y los celebrados por los Estados miembros entre sí en el ámbito de las actividades de la EU.

Los países candidatos deben aceptar este acervo comunitario antes de adherirse a la UE; las excepciones y exenciones al acervo comunitario son escasas y de alcance limitado. La UE se fija como objetivo mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo, evitando su desnaturalización

Con respecto a la aplicación del derecho comunitario en el seno de la UE, depende del juez nacional, que se convierte así en juez ordinario del derecho comunitario, teniendo la obligación de asegurar la plena eficacia del mismo. En consecuencia, son los juzgados y tribunales nacionales los que deben asegurar el cumplimiento y los principios del derecho comunitario, conforme a los cuales se resuelven los conflictos entre normas comunitarias y normas nacionales.

En relación con la coexistencia del derecho comunitario europeo y el derecho propio de cada uno de los Estados miembros de la UE, Borchardt (2011) señala:

Aun cuando el Derecho de la Unión representa un ordenamiento jurídico autónomo con respecto a los ordenamientos de los Estados miembros, no debe

pensarse que el ordenamiento jurídico de la UE y los ordenamientos de los Estados miembros se superponen como los estratos de la corteza terrestre. Dos argumentos desmienten una demarcación tan rígida de estos ordenamientos jurídicos: por una parte, el hecho de que afectan a las mismas personas, que se convierten así en ciudadanos del Estado y de la Unión en una sola persona; por otra, dicho punto de vista no tendría en cuenta que el Derecho de la Unión solo puede tener vida si se integra en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En realidad, el ordenamiento de la Unión y los ordenamientos nacionales se encuentran engranados entre sí y dependen uno del otro (p. 126).

2.2.1.5 Derecho comunitario centroamericano

El derecho comunitario centroamericano es el derecho de la comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica (Protocolo de Tegucigalpa, 1991, art. 1, citado por el Sistema de Información sobre Comercio Exterior, s.f.).

Es el derecho que crea y regula el SICA, sus órganos e instituciones. El SICA es establecido por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Hoy también forman parte de este Belice y República Dominicana. El SICA funciona dentro de un orden sistémico compuesto de cuatro subsistemas: político, social, cultural y económico y varias áreas transversales.

Cabe resaltar que los orígenes del derecho comunitario centroamericano están ligados al surgimiento de acuerdos de paz impulsados frente a los convulsos

enfrentamientos en la región de la década de los 80. Tras numerosos intentos de paz, se restablece la armonía entre los Estados y así inicia el camino hacia la integración regional en Centroamérica. Al respecto la profesora en Integración Regional, Vilma Báez (2016), recalca: “Es un Derecho que se creó para la paz, la reconciliación, el desarrollo y el estado de derecho de toda la región centroamericana”.

Posterior a la firma del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, del 13 de diciembre de 1991, la mayoría de juristas centroamericanos concuerdan que este evento marca el inicio del derecho comunitario centroamericano. El Dr. Enrique Ulate Chacón (s.f.), coordinador de la maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Universidad de Costa Rica, indica:

(...) creó el Sistema de Integración Centroamericana (SICA) como comunidad económica y política que aspira a la integración global y sentó las bases para la formación del Derecho comunitario centroamericano. Los propósitos están concebidos en función de alcanzar una integración total. Para ello se establecen objetivos políticos (fortalecer la democracia y garantizar el respeto de los derechos humanos; crear un modelo de seguridad regional y un espacio de libertad), sociales (lograr un sistema de bienestar y justicia económica y social); económicos (alcanzar la unión económica, fortalecer el sistema financiero y consolidar la región como bloque económico); ambientales (preservar el medio ambiente, asegurar el desarrollo equilibrado y la explotación racional de los recursos naturales, para un nuevo

orden ecológico regional) y globales (promover el desarrollo sostenido económico, social, cultural y político de los Estados miembros).

Sumado a lo anterior, el derecho comunitario centroamericano es de novedosa aplicación, reciente y en constante construcción. Báez (2016) afirma refiriéndose al derecho comunitario centroamericano, en específico del SICA:

Es un Derecho innovador, reformador que en su corta data ha venido a formular nuevos conceptos, instituciones jurídicas, una estructura jurídica compleja, un conjunto de normas derivadas y complementarias, con fuentes, principios, propósitos, fines; con un orden jerárquico y supremacía, tanto a nivel interno del Sistema, como en el ordenamiento jurídico de los ocho capítulos nacionales del SICA, con ámbito de competencias, de aplicación y de jurisdicción. Su sola creación ha traído consigo el elemento de la supranacionalidad, con la creación de un Alto Tribunal de Justicia regional, como es la Corte Centroamericana de Justicia, un elemento de subsidiariedad, ante las instancias nacionales.

2.2.2 Integración regional

El concepto de integración es definido por la Real Academia Española (2017) como: “Hacer que algo o alguien pase a formar parte de un todo”. Por su parte, integrar significa unir las distintas partes de un todo. Etimológicamente este vocablo viene del

latín *integratio*, que se traduce como acción y efecto de integrar, esto es, dar integridad a algo o componer un todo con sus partes integrantes.

Para el científico social y político Karl Deutsch (1990), quien centra su trabajo en el estudio de la guerra y paz, nacionalismo, cooperación y comunicación, la integración es:

Una relación de unidades en la cual éstas son mutuamente interdependientes y poseen en conjunto propiedades sistémicas de las que acrecerían si estuvieran aisladas (...) también se plantea el término integración para designar al proceso de integración mediante el cual se logra esa relación o situación entre unidades separadas (p. 285).

En un contexto costarricense, Rodolfo Cerdas Cruz (2010), académico, abogado, filósofo, comentarista y político costarricense, sostiene sobre el tema: "(...) la integración se refiere a los procesos específicos de unificación económica o política, con la búsqueda y creación subsiguiente de instituciones y comunidades que no son lo que se produce o busca la globalización" (p. 55).

De manera más restrictiva Nye (1969), de acuerdo con el concepto que desarrolla Ernst Haas, lo conceptualiza como "el proceso por el cual actores políticos en diversos y distintos ámbitos nacionales aceptan desviar sus lealtades, expectativas

y actividades políticas hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o demandan jurisdicción sobre los Estados nacionales preexistentes” (p. 53).

Se entiende por sistema de integración regional: “(...) un proceso multidimensional cuyas expresiones incluyen iniciativas de coordinación, cooperación, convergencia e integración profunda, y cuyo alcance abarca no solo las temáticas económicas y comerciales, sino también las políticas, sociales, culturales y ambientales” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2010).

Por lo tanto, la integración regional es un instrumento de cooperación internacional que faculta a los Estados a unir esfuerzos en busca de mejores condiciones económicas y sociales que involucren la creación de marcos jurídicos propios que garanticen el respeto a los derechos fundamentales de sus habitantes y su sujeción a normas internacionales.

Por su parte, Hernani (2015) señala que la integración regional implica “ser entendida como un proceso mediante el cual las partes (los Estados soberanos) deciden constituir un todo (una entidad comunitaria). Para ello inicialmente los Estados deberán suscribir un acuerdo internacional denominado Tratado Constitutivo o Derecho originario” (p. 106).

Por consiguiente se habla de integración internacional o integración regional, siendo esta última un proceso que tiene lugar entre dos o más Estados en una escala geográficamente limitada y en un plano inferior al de la integración global.

La integración regional constituye un esfuerzo o movimiento convergente realizado por parte de los Estados, tendente a la obtención de objetivos comunes mediante la armonización o unificación no solo de políticas económicas y financieras, sino también de políticas socioculturales y legislativas.

Un ejemplo es la formación de la CECA en 1951 que termina su existencia en el 2001 al vencerse el plazo previsto, la CEE que se crea como producto de los Tratados de Roma en 1957, que asimismo establecen la Euratom. Finalmente en 1993 surge la UE, máxima expresión de integración regional en la actualidad.

Para no verse rezagados en el mercado interno, los países de Latinoamérica comienzan a gestionar su integración como modelo innovador frente al agresivo panorama económico y político, por esta razón en 1991 nace el MERCOSUR, con la presencia de Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay como miembros plenos, y Bolivia, Chile y Perú como asociados, a los que se suman Ecuador y Colombia. La incorporación de Venezuela es reciente: 31 de julio de 2012. En este bloque hay circulación libre de bienes y personas.

En el año 2008 se crea UNASUR, por un tratado con doce Estados de América del Sur, el cual entra en vigor en 2011. Por su parte, el NAFTA es un bloque regional de países de América del Norte, de libre comercio, que entra en vigor en 1994. Dentro del bloque, integrado por Estados Unidos, Canadá y México, los bienes circulan con libertad, no así las personas.

En general la integración regional implica la eliminación de impuestos aduaneros y fijación de aranceles comunes para productos provenientes de otros Estados que no integren el bloque, teniendo algunos de ellos circulación libre de personas y, en el caso de la UE, una moneda única, un parlamento, un consejo y un tribunal de justicia.

Es de gran relevancia actual la existencia de organizaciones supraestatales surgidas en su mayoría durante el siglo XX, dando respuesta a la necesidad de muchos Estados de establecer organizaciones que impulsan proyectos y procesos comunes. Hay diversas organizaciones internacionales de carácter supraestatales que pueden agrupar fines de tipo militar, cultural, económicos y políticos.

En el caso de las organizaciones de integración regional, en su mayoría engloban intereses de tipo político y económico, buscando la unión de sus miembros y asumiendo funciones que corresponden al Estado, así como servir de foro de discusión sobre problemas de la región.

2.2.2.1 Proceso de integración de la UE

La integración europea es un proceso mucho más evolucionado que el centroamericano, con sus cuatro libertades comunitarias establecidas y con un mercado común único, moneda única en la zona del euro y armonización de distintas políticas. Actualmente la UE y el proceso de integración obedecen a una constante dinámica de cambio y consolidación.

La UE surge del anhelo de paz y del hastío del conflicto en que la II Guerra Mundial sume a los países europeos. Debido a las confrontaciones que desde la Guerra Franco-Prusiana se desarrollan en el continente, teniendo a Francia y Alemania como protagonistas, se dispone la creación de una asociación que incluyendo a estos dos países pusiese en común la producción de dos sectores industriales esenciales: carbón y acero.

Por tal motivo se funda la CECA con el Tratado de París (1951), primer bastión de la actual UE y compuesta por Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Seis años después, con la firma del Tratado de Roma (1957), estos mismos países constituyen dos nuevas comunidades, una de carácter sectorial (EURATOM) y otra como marco de políticas comunes (CEE). Un año después, el Parlamento Europeo se reúne en Estrasburgo por vez primera.

Sin embargo, su desarrollo está teñido de una serie de matices que cabe rescatar. Sus Estados miembros son tan diversos cultural, social, política y

económicamente que la heterogeneidad es evidente y el proceso de integración es el resultado de la voluntad de sus Estados y de grandes esfuerzos de años. Además sus Estados miembros, cada uno con su propia forma de democracia, reafirman la diversidad no solo cultural de sus miembros, sino también las diversas expresiones de sus democracias constituidas por sus propias costumbres e historia.

Algunos Estados presentan monarquías constitucionales, repúblicas, jefaturas de Estado ejecutivas y no ejecutivas, parlamentos unicamerales y bicamerales, Gobiernos centralizados y descentralizados, Estados federales y no federales, Constituciones escritas y no escritas, un poder ejecutivo que emana del parlamento y un poder ejecutivo excluido del parlamento. Esto hace de la UE un modelo único y pionero en los sistemas de integración regional del mundo.

La conformación de la UE es un proyecto único, el cual logra que los Estados europeos superen un pasado teñido por el conflicto, desarrollando conjuntamente un nuevo marco común de entendimiento político, económico y social. La UE representa en sí misma un claro ejemplo de superación de la división, así como de esfuerzo para la consolidación de un continente pacífico y próspero.

2.2.2.2 Proceso de integración de Centroamérica

Históricamente Centroamérica posee una historia común aun antes de la conquista española y el mismo arribo de los europeos al continente. Villalta (2013) menciona: “La región Centroamericana nace a la vida independiente el 15 de septiembre de 1821 y

luego se constituye una República Federal de 1821 a 1838, compuesta por cinco Estados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, el territorio donde se asentaba lo comprendía el antiguo Reino de Guatemala” (p. 4), constando la unidad de la región desde el siglo XIX.

Posterior a esto, el 22 de noviembre de 1824 se promulga la Constitución de la República Federal de Centroamérica. El Gobierno de la República Federal se compone de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Esto afirma una vez más que existe “en los orígenes de esta región una verdadera integración política” (p. 4). Lo anterior data desde la formación más originaria de los Estados centroamericanos.

Con relación a lo expuesto, en la década de los 80 la región centroamericana y su vida jurídica están envueltas en conflictos bélicos, sociales y políticos que socavan la vivencia pacífica y democrática de la región. En ese momento, las relaciones jurídicas se basan estrechamente en un apego restringido a la Constitución Política y a las legislaciones nacionales de los Estados.

Respecto a los antecedentes de la integración centroamericana, Villalta (2013) menciona: “La iniciativa centroamericana de encontrar una fórmula práctica de organización en el Siglo XX, partió del Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Don Roberto Canessa, quien convocó a una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica” (p. 5), siendo este evento el nacimiento de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA), conocida como

Carta de San Salvador, suscrita por Costa Rica, Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, fijando como sede de la nueva organización la ciudad de San Salvador el 14 de octubre de 1951.

En este mismo período también se pretende una mayor vinculación económica y es así como durante en el IV Período de Sesiones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), efectuado en 1951, se acuerda a solicitud de los Gobiernos centroamericanos la formación de un Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, en vista de los vínculos geográficos e históricos que unen a Centroamérica.

Esto conlleva la creación del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito el 13 de diciembre de 1960 en Managua, Nicaragua, el que origina el Consejo Económico Centroamericano conformado por los ministros de Economía de cada uno de los Estados miembros, la Secretaría Permanente de Integración Económica Centroamericana (SIECA) y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE). Este tratado establece las bases para llegar a un mercado común centroamericano en un plazo de cinco años a partir de la vigencia del convenio.

En el marco de la finalización de las confrontaciones bélicas en la región, se celebran los Acuerdos de Esquipulas I y II. El fin de estos acuerdos es alcanzar la paz firme y duradera. A raíz de estos acuerdos, los Gobiernos impulsan la idea de crear un

nuevo marco jurídico en Centroamérica. De este modo, el proceso de integración centroamericana se concreta mediante la firma y ratificación del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Odeca en 1991, antecedente a la conformación del SICA.

2.2.3 Supranacionalidad

Para abordar el concepto de supranacionalidad, es necesario consultar el concepto de supranacional definido por la Real Academia Española (2017) como “Que está por encima del ámbito de los Gobiernos e instituciones nacionales y que actúa con independencia de ellos”.

La supranacionalidad es abordada como una novedosa tendencia, con líneas políticas orientadas a la creación o mantenimiento de un Estado o "Superestado" por encima del Estado nación clásico; esto es, la creación de una entidad o sujeto jurídico de carácter internacional que está dotado de soberanía por encima de los Estados o entes que lo conforman, así como de sus instituciones y Gobiernos, que se someten renunciando a parte de su soberanía, produciéndose un desplazamiento en el ejercicio del poder. En este sentido, Salazar y Ulate (2013) señalan que “La supranacionalidad sugiere un poder independiente de los Estados que la constituyen dentro del proceso comunitario de integración regional” (p. 43).

Como preámbulo a la concepción de un Estado supranacional, se encuentran las crisis de Estado y violencia internacional vividos en la primera mitad del S.XX, donde Europa decide realizar acciones orientadas a la cooperación e integración de los

Estados, como en la firma del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), donde ya aparece reflejado este concepto. En relación con esto, Luis P. Pereira Coutinho (s.f.), profesor auxiliar de Derecho Constitucional de la Universidad de Lisboa, expresa:

El máximo potencial de violencia ínsito a este proyecto totalizador se verificó, como sabemos demasiado bien, a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Y será precisamente el enfrentamiento con ese potencial lo que constituyó el principal inductor de la idea de supranacionalidad -del inherente desmantelamiento del proyecto totalizador- (p. 200).

En este momento se puede observar en el contexto internacional una tendencia a la cesión de competencias a un órgano superior e “independiente” de los Estados miembros y con capacidad ejecutiva para velar por el cumplimiento del tratado. El poder otorgado a los nuevos órganos comunitarios es reafirmado como lo explican Salazar y Ulate (2013): “(...) necesitan que sus decisiones sean vinculantes, inmediatas y se inserten directamente al interior de los Estados nacionales que lo consintieron” (p. 43).

Pereira (s.f.) comenta acerca de la supranacionalidad: “Hablar de supranacionalidad significa hablar de algo más que de internacionalidad. Lo que se atestigua en el caso de que confrontemos las clásicas organizaciones internacionales de naturaleza intergubernamental con las instituciones que ya podemos designar como

supranacionales —paradigmáticamente las instituciones europeas” (p. 200), ampliando aún más la concepción actual del término.

La supranacionalidad constituye en sí misma un preámbulo de gran relevancia para los procesos de integración regional de la actualidad, su concepción representa uno de los pilares fundamentales para el entendimiento y aplicación del derecho comunitario no solo europeo, sino asimismo centroamericano y mundial. Solares (s.f.) respalda el nacimiento del nuevo panorama regional:

Este nuevo sistema se tipifica y respalda en un nuevo concepto: el de la supranacionalidad, neologismo utilizado por primera vez por Schumann en oportunidad de creación de la CECA y que se ha constituido en la base teórica y jurídica del Derecho de Integración.

Es precisamente en el momento histórico antes citado en el que empieza a surgir una preocupación por parte de los líderes políticos en torno a cuál es la línea de cooperación de los Estados que se debe seguir.

La supranacionalidad presenta características particulares que coinciden con la integración regional: la atribución de competencias exclusivas a la comunidad, esto es la cesión por parte de los Estados de competencias, dependiendo en la materia de un órgano independiente a estos; la existencia de órganos principales independientes, que no representen a ningún Estado miembro, siendo uno de los elementos más

importantes al implicar que estas decisiones no sean tomadas directamente por los representantes estatales; y la toma de decisiones por mayoría, elemento legitimador democrático.

Cabe señalar que las decisiones son jurídicamente obligatorias para sus destinatarios, y directa e inmediatamente ejecutorias, lo cual dota de verdadera eficacia a este ente, no limitándose en un mero plano diplomático o representativo.

2.2.3.1 Supranacionalidad y soberanía

Algunos autores exponen que al crear una comunidad de Estados, sometidos al derecho comunitario y a la supranacionalidad de los órganos que la conforman, repercute directamente sobre la soberanía de los Estados, produciendo efectos jurídicos y sociales diversos. Para Hernani (2015), "(...) el establecimiento de órganos comunitarios y la correspondiente distribución de competencias tiene importantes efectos sobre el tema de la soberanía" (p. 109).

Desde la noción kelseniana de soberanía nacional se puede decir que el concepto trata de un orden con poder que representa la autoridad más suprema que autolimita su propia función; o sea, no hay nada más alto que la soberanía.

Sin embargo, el mismo autor rescata que los Estados sometidos a la comunidad o proceso de integración no pierden su soberanía, sino que su voluntad de integración es reflejo directo del ejercicio pleno de su soberanía frente a otros Estados. Hernani

(2015) agrega “que un Estado que forma parte de un proceso de integración sigue siendo soberano, aún más diríamos que la participación o no dentro del esquema integrador deviene de una decisión soberana adoptada por cada uno de los países miembros” (p. 109).

Para Esther Barbé (1995), coordinadora desde diciembre de 2008 del programa de investigación del IBEI Seguridad, Poder y Multilateralismo en un Mundo Globalizado y catedrática de Relaciones Internacionales en la Universitat Autònoma de Barcelona, citando a Butros Gali, señala otra perspectiva de la supranacionalidad y la soberanía:

(...) sobre una nueva realidad donde los Estados ‘ceden algunas prerrogativas de su soberanía’ en orden de ese *todo* como ente que refleja la integración; donde, cada vez las fronteras nacionales se hacen más difusas en beneficio al intercambio comercial y el avance de la tecnología, lo cual ha estrechado las comunicaciones (...) (p. 275).

La misma autora al referirse a la UE expresa:

Sin duda la Unión Europea es uno de los ejemplos contemporáneos de integración insertando a la supranacionalidad –como rasgo único y diferente a cualquier otro ejemplo de integración-, lo cual supera el celo por la soberanía nacional, aspecto que cuando se extremó en el Viejo Continente trajo consecuencias desesperanzadoras durante el siglo XX (Barbé, 1995, p. 275).

Reafirmando la postura de la supremacía del derecho comunitario, Borchardt (2011) desde su perspectiva y la vivencia de la UE establece: “Con la creación de la Unión, los Estados miembros han limitado su soberanía legislativa y establecido un ordenamiento jurídico autónomo que es vinculante para sus ciudadanos y para ellos mismos y que sus tribunales están obligados a aplicar” (p. 124).

También apoyando la supremacía del derecho comunitario, Villalta (2013) puntualiza desde el panorama centroamericano:

El Derecho Comunitario se caracteriza por su Supremacía, debido a que sus normas son soberanas, es decir, que a ellas se ajustan todas, no solo las comunitarias sino también las internas de cada uno de los Estados. (...) se determina que las normas comunitarias tienen una jerarquía superior a las normas de derecho interno de los Estados Miembros prevaleciendo el Derecho Comunitario sobre el ordenamiento interno. Estas consideraciones no son comprensibles sino se abandona la conceptualización tradicional de ‘soberanía absoluta y exclusiva’ (p. 2).

Además establece: “(...) existe una primacía del derecho Comunitario sobre el Derecho Interno de los Estados Miembros y por tanto prevalecen, en su aplicación, sobre cualquier tratado internacional de normas convencionales, y sobre cualquier tratado que los Estados Miembros suscriban” (Villalta, 2013, p. 4).

2.2.4 La UE

En cuanto a la UE, como figura de integración regional por excelencia, Luis María Díez-Picazo (2008), catedrática de Derecho Constitucional de la Universidad de Castilla-La Mancha, explica:

La Unión Europea posee una estructura compleja. Aunque hasta ahora se ha empleado el singular, como si se tratase de una entidad unitaria y homogénea, es sabido que la Unión Europea en sentido estricto sólo existe desde el Tratado de Maastricht de 1992 (p. 6).

La UE está formada por 28 países europeos soberanos independientes que se conocen como los Estados miembros. En un inicio la UE es fundada por seis países de Europa occidental (Francia, Alemania, Italia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo) y se amplía en seis ocasiones, por los cuatro puntos cardinales de la geografía europea. La UE está compuesta de 21 repúblicas y siete monarquías, de las cuales seis son reinos y una es un ducado (Luxemburgo).

Ilustración n.º 1: Mapa de la UE



Fuente: *Unión Europea*, 2014

Así mismo, es necesario mencionar los principios rectores de la UE:

La construcción de una Europa unida se fundamenta en unos principios elementales con los que los Estados miembros se sienten comprometidos y cuya aplicación se confía a las instituciones de la UE. Estos valores fundamentales son los siguientes: el mantenimiento de una paz duradera, la unidad, la igualdad, la libertad, la solidaridad y la seguridad. La UE se compromete expresamente al mantenimiento de los principios comunes a todos los Estados miembros de democracia y Estado de Derecho, así como a la

protección de los derechos fundamentales y los derechos humanos. Dichos valores sirven asimismo de pauta para los Estados que deseen adherirse a la UE en el futuro (Borchardt, 2011, p. 22).

La UE sigue un sistema interno en régimen de democracia representativa. Sus instituciones son siete: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal de Cuentas (TCE) y el Banco Central Europeo (BCE).

2.2.4.1 Órganos e instituciones de la UE

Los órganos de la UE son los organismos políticos e instituciones en los que los Estados miembros delegan parte de sus poderes y soberanía. Con ello se busca que determinadas decisiones y actuaciones institucionales provengan de órganos de carácter supranacional cuya voluntad se aplica en el conjunto de los Estados miembros, desapoderando así a los órganos nacionales de cada país.

Aunque su número varía a lo largo de la historia comunitaria, en la actualidad, y tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, las instituciones son siete: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión Europea, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el TCE y el BCE.

Según el artículo 13 del TUE (1993) en su inciso 2: "Cada institución actuará dentro de los límites de las atribuciones que le confieren los Tratados, con arreglo a los

procedimientos, condiciones y fines establecidos en los mismos. Las instituciones mantendrán entre sí una cooperación leal”.

Borchardt (2011) agrega:

La Unión dispone de un marco institucional que tiene como finalidad promover sus valores, perseguir sus objetivos, defender sus intereses, los de sus ciudadanos y los de los Estados miembros, así como garantizar la coherencia, eficacia y continuidad de sus políticas y acciones (p. 49).

2.2.4.1.1. El Parlamento Europeo

El Parlamento es considerado la primera institución de la UE: es mencionado en primer lugar en los tratados y su presidente tiene preferencia protocolaria sobre todas las demás autoridades a nivel europeo. Su sede está en Estrasburgo, Francia. El actual presidente del Parlamento Europeo es Antonio Tajani, del Partido Popular Europeo, quien es elegido en enero de 2017 para un primer mandato y preside una cámara compuesta por una gran variedad de partidos asociados en grupos. Los dos principales grupos del Parlamento Europeo (juntos poseen el 55 % de los escaños) son el Grupo del Partido Popular Europeo y el Grupo de la Alianza Progresista de Socialistas y Demócratas.

Su origen está estrechamente ligado a las primeras manifestaciones de integración de los Estados europeos. De acuerdo con Borchardt (2011):

Tiene su origen en la Asamblea Común de la CECA, la Asamblea de la CEE y la Asamblea de la CEEA, unificadas en virtud del Convenio sobre determinadas instituciones comunes a las Comunidades Europeas de 1957 (Primer Tratado de fusión) en una única 'Asamblea'. El cambio de nombre oficial, la denominación de 'Parlamento Europeo', tuvo lugar con el Tratado de la Unión Europea (p. 49).

Sus miembros son electos cada cinco años por los ciudadanos de la UE en las elecciones europeas. Aunque es fundado solo como una asamblea consultiva, los poderes legislativos del Parlamento Europeo aumentan a partir del Tratado de Maastricht (1992). En la actualidad ostenta, junto al Consejo, el poder legislativo de la UE, el poder presupuestario y el poder de control político de las demás instituciones de la Unión. El Parlamento aporta legitimidad democrática, representando a los pueblos de los Estados miembros, es decir, a los 500 millones de habitantes de la UE.

El número de eurodiputados por cada país es aproximadamente proporcional a su población, pero siguiendo una proporcionalidad decreciente. Ningún país puede tener menos de 6 ni más de 96 eurodiputados, y el número total no puede ser superior a 751 (750 más el presidente). Los diputados al Parlamento Europeo se agrupan por afinidades políticas, no por nacionalidades.

El Parlamento Europeo ostenta fundamentalmente tres tareas: examinar y adoptar la legislación europea, aprobar el presupuesto de la UE y efectuar un control democrático de las otras instituciones, sobre todo de la Comisión. Además, el

Parlamento tiene que dar el visto bueno a acuerdos internacionales importantes tales como la adhesión de nuevos Estados miembros de la UE o acuerdos de asociación y comercio entre la UE y otros países.

2.2.4.1.2 El Consejo Europeo

El Consejo Europeo está formado por los jefes de Estado o de Gobierno de los Estados de la UE, más su propio presidente y el presidente de la Comisión Europea; se reúne trimestralmente y por convocatoria extraordinaria de su presidente. Su origen se remonta a las cumbres de jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros de la UE, particularmente a la reunión celebrada en diciembre de 1974 en París. El Consejo tiene su sede en Bruselas. Desde diciembre de 2014, Donald Tusk es responsable de presidir y llevar el trabajo de la institución, que desde el punto de vista político es descrita como la más alta dentro la UE. Su naturaleza y funciones se encuentran consagradas en el artículo 15 del TUE.

Sus funciones son de orientación política y de impulso y definición de las grandes líneas estratégicas de actuación política de la Unión. No cuenta con potestad legislativa, pero su influencia es grande y tiende a ser creciente a medida que la integración europea se extiende a otros ámbitos. Referente a sus funciones, Borchardt (2011) dice:

La función propia del Consejo Europeo consiste en definir las orientaciones políticas generales para la actuación de la Unión Europea. La realización de sus

funciones se traduce en la toma de decisiones políticas de principio o en la formulación de directrices y mandatos para la labor del Consejo o de la Comisión Europea (...) La principal misión del Consejo consiste en legislar, misión que desempeña en el marco del procedimiento de codecisión conjuntamente con el Parlamento Europeo. Asimismo, el Consejo se encarga de coordinar las políticas económicas de los Estados miembros (pp. 58, 62).

2.2.4.1.3 El Consejo de la Unión Europea o Consejo de Ministros

Es la institución de la UE en la que se encuentran representados los Estados miembros a través de representantes con rango ministerial, y a la que corresponden, junto con el Parlamento Europeo, las funciones legislativa y presupuestaria. Ejerce también funciones de definición de algunas políticas y de coordinación, en los términos fijados por los tratados. Su naturaleza y funciones están contempladas en el artículo 16 del TUE.

El Consejo ejerce junto con el Parlamento Europeo el poder legislativo de la UE:

Un representante del Gobierno de cada Estado miembro, de rango ministerial, asiste a las reuniones del Consejo, que se celebran con distintas composiciones según la materia que vaya a tratarse, bien en el 'Consejo de Asuntos Generales y Asuntos Exteriores', bien en otras ocho 'formaciones especializadas del Consejo' (Borchardt, 2011, p. 60),

Haciendo alusión a la composición ministerial del Consejo según la temática requerida; aunque también afirma que es posible la presencia de personas altamente calificadas en las diferentes ramas abordadas: “Lo importante es que la persona que representa a cada Gobierno debe estar facultada para actuar de forma vinculante en nombre del Gobierno de dicho Estado miembro” (Borchardt, 2011, p. 60).

Su sede está en Bruselas, Bélgica, y la Presidencia del Consejo tiene carácter rotatorio y naturaleza colegiada, alternándose entre los distintos Estados miembros mediante ternas previamente fijados con criterios de equilibrio geográfico y poblacional. Dichas ternas elaboran un programa común, si bien su ejecución y la presidencia de las formaciones del Consejo van de la mano del Estado al que corresponda semestralmente en esa terna. De esta manera, la colegialidad tripartita se diluye entre tres "subpresidencias" individuales de seis meses que se atribuyen a los tres Estados de la terna sucesivamente. Este sistema se conoce como Trío de Presidencias.

2.2.4.1.4. La Comisión Europea

La Comisión es una institución independiente de los Gobiernos nacionales, que defiende los intereses del conjunto de la UE. Tiene cuatro funciones esenciales: proponer políticas y legislación de la UE, garantizar que se respeten las condiciones de los Tratados y las leyes de la UE, gestionar y aplicar las políticas de la UE y el presupuesto asignado a ellas, y representar a la UE en todo el mundo en asuntos que son responsabilidad de la Comisión.

Reafirmando lo anterior, Borchardt (2011) indica: “Asimismo, la Comisión es la ‘guardiana del Derecho de la Unión’. Controla la aplicación y ejecución del Derecho primario y derivado de la Unión por parte de los Estados miembros” (p. 71).

Su sede está en Bruselas, Bélgica, y su actual presidente es Jean-Claude Juncker, quien toma posesión de su cargo el 1 de noviembre de 2014 y su mandato expira previsiblemente en 2019. Según el artículo 17 del TEU (1993), está conformada por 27 miembros, entre ellos el presidente alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y 6 vicepresidentes.

Sobre su composición, Borchardt (2011) menciona:

La Comisión actúa bajo la dirección de un Presidente asistido por siete Vicepresidentes, entre los cuales figura el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad como Vicepresidente Primero. A lo largo de los años se ha reforzado notablemente la posición del Presidente dentro del Colegio de Comisarios, que ha dejado de ser *primus inter pares* (p. 68).

Cada cinco años se nombran nuevos comisarios, tras las elecciones al Parlamento Europeo. El presidente de la Comisión es elegido por el Parlamento a partir de una propuesta del Consejo Europeo. Los comisarios, actualmente uno por cada país, incluido el presidente y los vicepresidentes, deben recibir la aprobación previa del Parlamento antes de tomar posesión de sus cargos. Borchardt (2011) comenta:

Se nombra al Presidente y a los miembros de la Comisión por un mandato de cinco años mediante el procedimiento de investidura. Conforme a dicho procedimiento y teniendo en cuenta las mayorías resultantes de las elecciones al Parlamento Europeo, el Consejo Europeo nombrará por mayoría cualificada a la personalidad que pretende proponer al Parlamento Europeo como candidato al cargo de Presidente de la Comisión (p. 68).

2.2.4.1.5 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

El artículo 19 inciso 1 del TUE (1993) establece:

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea comprenderá el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y los tribunales especializados. Garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados. Los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

Su sede está en Luxemburgo y su presidente actual es Koen Lenaerts. Su composición consta de 27 jueces y 8 abogados generales designados de común acuerdo por un periodo de seis años por los Gobiernos de los Estados miembros. Borchardt (2011) indica sobre la designación de los jueces: “Cada Estado miembro designa un juez. Para salvaguardar la continuidad de la jurisprudencia, la mitad de los cargos de juez se ocupan cada tres años el 6 de octubre, al inicio del año judicial. Su mandato será renovable” (p. 74).

Además acerca de los abogados generales señala:

De los ocho abogados generales, cuatro provienen siempre de los Estados miembros 'grandes' (Alemania, Francia, Italia y Reino Unido) y los otros cuatro alternativamente de los veintitrés Estados miembros restantes. La institución del abogado general se inspira en la figura de los '*commissaires du gouvernement*' del Consejo de Estado y de los tribunales administrativos franceses y no debe confundirse con la fiscalía o instituciones similares (Borchardt, 2011, pp. 74-75).

En cuanto a sus funciones, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea posee una naturaleza supranacional gracias a la parcela de soberanía cedida por los Estados miembros, algo que le permite utilizar no solo las fuentes del derecho de la UE y el derecho internacional, sino también el derecho interno de los Estados.

Asimismo, en relación con sus funciones, Borchardt (2011) cita:

El Tribunal de Justicia ostenta el poder judicial supremo y exclusivo para la resolución de todas las cuestiones relativas al Derecho de la Unión. Su misión general se describe así: el Tribunal de Justicia 'garantizará el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados' (p. 75).

Hasta la entrada en vigor, el 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa su denominación es la de Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El Tribunal acepta recursos de particulares y de Estados. Se encarga de verificar la compatibilidad con las fuentes del derecho de la UE de los actos de las instituciones europeas y Gobiernos. También puede pronunciarse, a petición de un tribunal nacional, sobre la interpretación o validez de las disposiciones del derecho comunitario.

2.2.4.1.6 El TCE

El Tribunal de Cuentas de la Unión Europea o Tribunal de Cuentas (TCE), con sede en Luxemburgo, es la institución encargada de la fiscalización y el control de las cuentas de la UE. Su presidente actual es Klaus-Heiner Lehn. Según Borchardt (2011):

El Tribunal de Cuentas fue creado el 22 de julio de 1975 y comenzó a funcionar en octubre de 1977 en Luxemburgo. Conforme al artículo 13 del TUE, ha pasado a ser una institución de la Unión. Está compuesto por veintisiete miembros, en correspondencia con el número actual de Estados miembros (p. 80).

Los miembros del TCE, cuyo mandato abarca un período renovable de seis años, son nombrados a propuesta de los Estados miembro, por la mayoría cualificada del Consejo de la Unión Europea, previa consulta al Parlamento Europeo. Su naturaleza y funciones se encuentran en los artículos 285 y 286 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tribunal comprueba la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos de la UE, velando por la buena gestión financiera, término que alude al control basado en

criterios de oportunidad política o económica. Para Borchardt (2011), “El Tribunal comprueba la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos de la Unión Europea, velando por la buena gestión financiera, término que alude al control basado en criterios de oportunidad política o económica” (p. 81). Así mismo, se encarga del control de las cuentas de los órganos u organismos creados por la UE, a menos que el acto constitutivo de tal órgano u organismo excluya expresamente la fiscalización del TCE.

2.2.4.1.7 El BCE

El BCE es el banco central de los países de la UE que tienen el euro como moneda. El BCE es establecido por el Tratado de Ámsterdam en el año 1998, tiene su sede en Fráncfort del Meno (Alemania) y está presidido por Mario Draghi. Borchardt (2011) indica: “(...) se encuentra en el núcleo de la Unión Económica y Monetaria. Es responsable de la estabilidad de la moneda europea, el euro, y controla la masa monetaria (artículo 128 del TFUE)” (p. 79).

Con respecto a la elección de sus directivos, en este caso el presidente, afirma el autor:

Su Presidente, su Vicepresidente y los demás miembros son designados de común acuerdo por los Estados miembros por recomendación del Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, entre personas de reconocido prestigio y experiencia profesional en asuntos monetarios o bancarios. Su mandato es de ocho años (Borchardt, 2011, p. 80).

Las principales tareas del BCE son definir y ejecutar la política monetaria de la zona euro, dirigir las operaciones de cambio de divisas, cuidar de las reservas exteriores del Sistema Europeo de Bancos Centrales y promover el buen funcionamiento de los sistemas de pagos e infraestructura del mercado financiero, además le corresponde autorizar la emisión de billetes y monedas por parte de los Estados.

Su estructura está formada por los siguientes órganos de gobierno: el Comité Ejecutivo, el Consejo de Gobierno, el Consejo General y el Consejo de Supervisión. Señala Borchardt (2011):

El BCE cuenta con un Consejo de Gobierno y un Comité Ejecutivo. Al Consejo de Gobierno pertenecen los presidentes de los bancos centrales nacionales de los actualmente dieciséis Estados miembros participantes en la zona del euro y los miembros del Comité Ejecutivo. Este último, compuesto por un Presidente, un Vicepresidente y otros cuatro miembros, es en la práctica la dirección del BCE (p. 80).

2.2.4.2 Marco jurídico de la Unión Europea

Refiriéndose al marco jurídico de la Unión Europea, el Dr. Klaus-Dieter Borchardt (2011), funcionario de la Unión Europea desde 1987, expresa:

A diferencia de los Tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros [...] y que vincula a sus órganos jurisdiccionales. Al instituir una comunidad de duración indefinida, dotada de Instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional y más en particular de poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismo (p. 34).

El derecho de la UE es el conjunto de normas y principios que determinan el funcionamiento, corporación y competencias de la UE. Se caracteriza por tratarse de un orden jurídico *sui generis*, diferenciado tanto del derecho internacional como del orden jurídico interno de los Estados miembros. El sistema legal comunitario se articula sobre el conjunto de competencias que los Estados atribuyen a la Unión por la vía del derecho.

Es necesario recordar que inicialmente la UE tiene su origen en la existencia de tres comunidades, integradas cada una con un objetivo y naturaleza particular. Díez (2008) comenta:

(...) únicamente existía la Comunidad Europea o, para ser exactos, las tres Comunidades Europeas: la CECA creada en 1951, y la CEE y el EURATOM

creadas en 1957. Las tres Comunidades Europeas compartieron desde un primer momento la Asamblea -luego Parlamento Europeo- y el Tribunal de Justicia y, desde 1965, también ha habido una única Comisión y un único Consejo. Hasta 1992 había, así, tres Comunidades Europeas con un aparato institucional plenamente unitario. Ello explica que cada vez con mayor frecuencia se hablase de la Comunidad Europea, como expresión única para referirse al conjunto de las tres (p. 6).

2.2.4.2.1 Tratados constitutivos de la Unión Europea

Se denomina con el nombre de Tratados de la Unión Europea al conjunto de tratados internacionales de los denominados constitutivos ya que encierran por su vocación y contenido el fundamento constitucional de la UE en su conjunto, cuyo ordenamiento jurídico y político sustentan y estructuran.

Entre ellos están el TUE o Tratado de Maastricht, Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.2.4.2.1.1 El TUE o Tratado de Maastricht

El TUE es firmado en la ciudad neerlandesa de Maastricht el 7 de febrero de 1992, entra en vigor el 1 de noviembre de 1993 y es concebido como la culminación política de un conjunto normativo. Su carácter es vinculante para todos los Estados miembros

de la UE, tanto para los futuros miembros como para los Estados firmantes en el momento del tratado.

Inicialmente el TUE está formado por una serie de tratados preexistentes, los entonces vigentes son tres, con los nombres de las respectivas comunidades europeas a que daban lugar: el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Estos tratados son el primer pilar comunitario y a ellos el TUE añade otros dos pilares político-jurídicos regulados en él: la política exterior y de seguridad común o segundo pilar y los asuntos de justicia e interior o tercer pilar. Manuel Benjamín González (s.f.), catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, refiriéndose a la trascendencia de los pilares comunitarios dice: “El TUE tiene la forma de un ‘templo griego’, según la jerga jurídica de quienes lo idearon, que se sustentaría en tres pilares (...)” (p. 4).

En cuanto a la trascendencia en la evolución de la UE, González (s.f.) expresa:

(...) constituye una piedra angular en el proceso de integración europeo, pues, al modificar y completar al Tratado de París de 1951 que creó la CECA, a los Tratados de Roma de 1957 que instituyeron la CEE y el Euratom, y al Acta

Única Europea de 1986, por primera vez se sobrepasaba el objetivo económico inicial de la Comunidad (p. 4).

Su conformación es explicada por Borchardt (2011) de la siguiente forma:

El Tratado de la Unión Europea (Tratado UE o TUE) se ha rediseñado a fondo. Se divide en los siguientes seis títulos: Disposiciones comunes (I), Disposiciones sobre los principios democráticos (II), Disposiciones sobre las instituciones (III), Disposiciones sobre las cooperaciones reforzadas (IV), Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión y disposiciones específicas relativas a la política exterior y de seguridad común (V) y Disposiciones finales (VI) (p. 16).

Entre las novedades contempladas en el TUE, se encuentra la creación del mercado único, la unión económica y monetaria, el preámbulo para la implementación del euro como moneda única, la concepción de la ciudadanía europea y la cooperación entre Estados, además de otorgar mayores funciones al Parlamento. Respecto a las innovaciones introducidas con la vigencia del tratado, González (s.f.) establece:

(...) el Parlamento aumenta sus poderes, el Consejo de Ministros pasa a denominarse Consejo de la Unión Europea, la Comisión recibe el nombre oficial de Comisión de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas y el Comité Económico y Social refuerzan sus competencias; se crea el Comité de las Regiones, de carácter consultivo y se prevé la creación del

Banco Central Europeo, al iniciarse la tercera fase de la unión económica y monetaria (p. 4).

El Tratado de Maastricht es modificado por los tratados de Ámsterdam, Niza y Lisboa.

2.2.4.2.1.2 Tratado de Ámsterdam

Concebido en la conferencia abierta en Turín 29 de marzo 1996, firmado el 2 de octubre de 1997 y entrada en vigor el 1 de mayo de 1999. Este tratado procede a una nueva numeración de los artículos del TUE. Para hacer frente a la ampliación de la UE, introduce el procedimiento de “cooperación reforzada”, por el que algunos Estados pueden avanzar en la construcción de la comunidad sin esperar otros países.

También impulsa la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el marco del tercer pilar. Borchardt (2011) comenta: “La primera evolución de la UE se materializó con el Tratado de Ámsterdam y el Tratado de Niza, que entraron en vigor el 1 de mayo de 1999 y el 1 de febrero de 2003, respectivamente” (p. 12).

Su objetivo fundamental es formar un espacio de libertad, seguridad y justicia común. Como dato relevante para el tema abordado en el presente trabajo de investigación, es necesario recalcar que este tratado hace énfasis en varios aspectos fundamentales: empleo, libre circulación de ciudadanos, justicia, política exterior y de seguridad común, y reforma institucional para afrontar el ingreso de nuevos miembros.

Estos asuntos quedan relegados en Maastricht. Asimismo este tratado amplía la cantidad de Estados miembros de la UE. Borchardt (2011) señala al respecto: “El objetivo de estas reformas era conservar la capacidad de actuación de la UE con vistas a una ampliación de quince a veintisiete o más Estados miembros” (p. 12).

Por otro lado, para González (s.f.) el Tratado de Ámsterdam incorpora nuevas exigencias acordes a la evolución de la UE e importantes para el tema de la libre circulación de personas físicas en el territorio de la UE: “Como documento jurídico, el Tratado de Ámsterdam tiene como objetivo reforzar las políticas comunitarias en materia de cooperación judicial, libre circulación de personas, asilo, inmigración, política exterior y salud pública” (p. 5).

2.2.4.2.1.3 Tratado de Niza

Este tratado, elaborado por el Consejo Europeo entre los días 7 y 9 de diciembre de 2000 y firmado el 26 de febrero de 2001 para modificar los tratados vigentes, entra en vigor el 1 de febrero de 2003 tras haber sido ratificado por los 15 Estados miembros según lo previsto en sus respectivas normativas constitucionales. El proceso de ratificación se extiende hasta el 2002.

Este tratado tiene el propósito primario de reformar la estructura institucional para afrontar la ampliación de la UE, una tarea que se debe haber llevado a cabo en la Conferencia Intergubernamental del Tratado de Ámsterdam, sin embargo no se puede resolver en casi ningún punto. También González (s.f.) comenta que este tratado incorpora innovaciones en el ámbito electoral e institucional: “(...) cuestiones

institucionales, como la composición de la Comisión, una nueva ponderación de votos para los países actualmente miembros y para los futuros socios” (p. 7).

El tratado asimismo establece disposiciones sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado de París o de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Se considera que el Tratado de Ámsterdam no trata la cuestión básica de la reforma institucional, ya que las instituciones de la Unión Europea continúan siendo demasiado complejas, por lo que en Niza se acuerda el establecimiento de la Convención Europea que conduce a una Conferencia Intergubernamental en 2004.

2.2.4.2.1.4 Tratado de Lisboa

El Tratado de Lisboa, firmado por la Unión Europea en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, sustituye a la Constitución para Europa tras el fracasado tratado constitucional de 2004. Con este tratado la UE adquiere personalidad jurídica propia para firmar acuerdos internacionales a nivel comunitario.

En consonancia con su naturaleza que modifica otros tratados, el Tratado de Lisboa no está destinado a ser leído como un texto autónomo, sino más bien se compone de una serie de enmiendas del TUE y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que se denomina en adelante Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Borchardt (2011) dice: “(...) con el Tratado de Lisboa se ha dado otro paso decisivo en pos de la creación de un ordenamiento jurídico de los derechos

fundamentales para la UE y se ha dotado a la protección de los derechos fundamentales en la UE de una nueva base” (p. 30).

Con el Tratado de Lisboa se dan cambios tan significativos que incluyen hasta el nombre oficial del conglomerado de países europeos: “Mediante el Tratado de Lisboa se fusionan la Unión Europea y la Comunidad Europea para formar una única Unión Europea. El término ‘Comunidad’ será sustituido de forma universal por el concepto ‘Unión’. La Unión sustituye y sucede a la Comunidad Europea” (Borchardt, 2011, p. 15).

Además, el Tratado de Lisboa propicia un mejoramiento del funcionamiento de la UE gracias a la modificación del TUE y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea. Algunos de los cambios más importantes que introduce el Tratado de Lisboa son la reducción de las posibilidades de estancamiento en el Consejo de la Unión Europea mediante el voto por mayoría cualificada, un Parlamento Europeo con mayor peso mediante la extensión del procedimiento de decisión conjunta con el Consejo de la Unión Europea, la eliminación de los tres pilares de la Unión Europea y la creación de las figuras de presidente del Consejo Europeo y alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad con el fin de dotar de una mayor coherencia y continuidad a las políticas. También hace que se dé el carácter vinculante de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.2.4.2.1.5 Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, junto al Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, son los más antiguos de los tratados que fundamentan jurídicamente la actual UE. Es firmado en Roma en 1957 como Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea y desde entonces sobrevive con diversas reformas y distintas denominaciones hasta la actualidad. Antes llamado Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y, previamente, Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, heredero del Tratado de Roma, contiene la metodología y el peculiar engranaje jurídico-político denominado método o sistema comunitario, donde se enmarca y establece la mayor parte de las políticas concretas de la UE.

Este texto contiene con mayor detalle el marco jurídico en que se desarrollan las distintas políticas y acciones de la UE en todos sus ámbitos y los principios constitucionales que la rigen, con excepción de la política exterior y de seguridad común y de su política común de seguridad y defensa, ubicadas en el TUE. El título mismo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea parece apuntar a ser complementario del TUE. Estas características y su mayor especialización hacen que este tratado tenga una aplicación práctica mucho más frecuente y visible. Al respecto Borchardt (2011) indica acerca de su su aplicación y rango jurídico:

El Tratado UE y el TFUE tienen el mismo valor jurídico. Esta aclaración jurídica expresa es necesaria, dado que la nueva denominación del anterior Tratado CE (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) y el grado de regulación en

ambos Tratados sugieren que el Tratado UE constituye algún tipo de ley constitucional o tratado básico, mientras que el TFUE parece ser concebido más bien como un Tratado de ejecución. No obstante, el Tratado UE y el TFUE no tienen carácter constitucional (p. 16).

Este tratado contiene la máxima que guía el proceso de construcción comunitaria: "Una unión sin cesar más estrecha entre los pueblos de Europa", como intención última de su firma en el año 1957.

2.2.4.2.1.6 Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado Euratom)

La Euratom es creada en Roma con la firma del Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica el 25 de marzo de 1957; se firma junto con el tratado Mercado Común Europeo, dando origen a la CEE. Hoy surge una actividad políticamente residual, como lo señala Díez (2008):

Pero el EURATOM, especializado en energía atómica, se ha seguido manteniendo siempre como una entidad distinta de la genérica CEE. Es muy significativo en este orden de ideas que ni siquiera la fallida Constitución para Europa, con toda su vocación unificadora, previese la extinción del Tratado EURATOM (p. 6).

Surge con la búsqueda de un objetivo debido al déficit generalizado de energía tradicional de los años 50, el desarrollo e independencia de una industria propia nuclear europea mediante la creación de un mercado común de equipos y materiales nucleares, así como el establecimiento de unas normas básicas en materia de seguridad y protección de la población. En él se crean sus instituciones: Asamblea Parlamentaria, Tribunal de Justicia, Consejo de Ministros y Comisión del Euratom.

El objetivo del Tratado Euratom es la puesta en común de las industrias nucleares de los Estados miembros. En este contexto, solo se aplica a algunos sujetos (los Estados miembros, las personas físicas y las empresas o instituciones de derecho público o privado) que ejercen todas o parte de sus actividades en un ámbito regulado por el tratado, como lo son los materiales fisionables especiales, los materiales básicos y los minerales de los que se extraen los materiales básicos.

La creación de la CECA en julio de 1952 constituye el primer gran paso hacia la Europa supranacional. Por primera vez los seis Estados miembros de esta organización renuncian, si bien es cierto que es un área restringida, a una parte de su soberanía en favor de la comunidad.

2.2.4.2.1.7 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Es un documento que contiene provisiones de derechos humanos y es proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza, Francia. Una versión revisada de la carta es proclamada el

12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa. Una vez ratificado, la carta es legalmente vinculante para todos los países, excepto para Polonia y el Reino Unido. En este sentido, Borchardt (2011) expresa:

El nuevo artículo del Tratado UE relativo a los derechos fundamentales (artículo 6) confiere, mediante una referencia, carácter vinculante a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea con respecto a los actos de las instituciones de la UE y de los Estados miembros, siempre y cuando apliquen y hagan cumplir el Derecho de la Unión. Esta Carta se remonta a un proyecto elaborado por una Convención de dieciséis representantes de los Jefes de Estado o de Gobierno y del Presidente de la Comisión Europea, dieciséis diputados al Parlamento Europeo y treinta diputados nacionales (dos por cada Estado miembro de aquel momento), bajo la presidencia de Roman Herzog, y fue proclamada 'Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea' por los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión en el Consejo Europeo de Niza el 7 de diciembre de 2000 (p. 30).

Este documento consagra como eje central el respeto a los ciudadanos de la UE y sus derechos fundamentales. En este se aborda la importancia de retomar los principios de unidad e igualdad que conforman la UE. Para ello, Borchardt (2011) menciona sobre la relevancia de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea:

Ningún ciudadano de la Unión debe recibir un trato menos favorable, o sea, ser 'discriminado', a causa de su nacionalidad. Hay que luchar contra las diferencias de trato por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual (...).

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se conforma con esta enumeración. También prohíbe la discriminación por el color de la piel, las características genéticas, la lengua, las opiniones políticas o de cualquier otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, el patrimonio o el nacimiento (pp. 23-24).

2.2.5 EI SICA

El SICA es un organismo internacional conformado por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y Belice; la República Dominicana participa como Estado asociado al sistema. En la actualidad su población total es de 55 millones de habitantes aproximadamente.

Este organismo surge tras los esfuerzos en conjunto de los Estados miembros, en busca de mejoras en la región centroamericana. En este orden de ideas, Villalta (2013) señala: "(...) ha contribuido a convertir a Centroamérica en una región más abierta, más ordenada, más democrática y más global, al abarcar los aspectos económicos, sociales, culturales, políticos, ecológicos y al promover el desarrollo integral en forma armónica y equilibrada" (p. 12).

Ilustración n.º 2: Mapa del SICA



Fuente: *¿Cuáles son los países que integran el SICA?*, s.f.

La imagen anterior ilustra la conformación geográfica del SICA y la inclusión en su desarrollo de la República Dominicana, la cual aunque geográficamente no es parte del istmo centroamericano, sí cumple el presupuesto geográfico debido a la ampliación realizada por el propio sistema, lo mismo sucede en su momento con el Reino Unido en el proceso de integración de la UE.

El establecimiento oficial del SICA se da el 1 de febrero de 1993 y su antecedente es la ODECA. La creación del SICA es respaldada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución A/48 L del 10 de diciembre de 1993, quedando el Protocolo de Tegucigalpa debidamente inscrito ante la misma. Esto permite que sea invocado internacionalmente y, además,

les posibilita a los órganos e instituciones regionales del SICA relacionarse con el Sistema de las Naciones Unidas. Hoy su sede se encuentra en la ciudad de San Salvador, El Salvador. Su secretario general es Vinicio Cerezo.

Su objetivo fundamental es la integración de Centroamérica, para constituir la en una región de paz, libertad, democracia y desarrollo, sustentada firmemente en el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos (Protocolo de Tegucigalpa, 1991, Sistema de Información sobre Comercio Exterior, s.f.).

Con respecto al SICA, Pellandra y Fuentes (2011) expresan de manera general:

Desde la suscripción del Tratado General de Integración en 1960, hasta el inicio del Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea en 2011, el proceso de integración centroamericana ha registrado muchos avances concretos y significativos, aunque también ha presentado algunos atrasos y retrocesos. Sin embargo, a pesar de los reveses, el proceso de integración llegó a superar los 50 años, luego de la firma del tratado que estableció el marco legal para desarrollar una institucionalidad subregional que sigue siendo la base del proceso actual de integración centroamericana. Asimismo, los países centroamericanos han seguido reiterando su intención de avanzar en la dinámica integracionista (p. 7).

Por otro lado, Villalta (2013) comenta:

La creación del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), representa la consagración de la visión más pragmática y futurista de los estadistas centroamericanos, en la óptica de lograr la integración y el desarrollo, como resultado de los esfuerzos de una democracia participativa regional, cuyos frutos estén al servicio y utilidad del hombre y la mujer centroamericana, proyectándose como la nueva Organización Regional diseñada para responder a las necesidades actuales del desarrollo (p. 11).

2.2.5.1 Órganos del SICA

2.2.5.1.1 La Reunión de Presidentes

Integrada por los presidentes constitucionales y jefes de gobierno de los Estados miembros, quienes se reúnen ordinariamente cada semestre y extraordinariamente cuando lo decidan los presidentes. Tiene la facultad de adoptar las decisiones políticas fundamentales de la integración, por consenso.

Además, el Protocolo de Tegucigalpa (1991), citado por el Sistema de Información sobre Comercio Exterior (s.f.), indica que la Reunión de Presidentes constituye el órgano supremo del SICA y, por ende, el órgano principal. Le corresponde conocer de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad de los Estados que conforman el SICA.

Salazar y Ulate (2013) indican respecto a la Reunión de Presidentes:

Es un Órgano que goza de gran legitimidad democrática, de respeto y de impulso político a la integración regional, lo cual se demuestra con las reformas que ha propiciado en la última década, tanto a nivel 'constitucional' de los Tratados constitutivos, como a nivel 'Institucional', de fortalecimiento del sistema y Órganos de la integración (p. 71).

Sus funciones son amplias y están consagradas en el artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa (1991), citado por Sistema de Información sobre Comercio Exterior (s.f.), el cual reza:

a) Definir y dirigir la política centroamericana, estableciendo las directrices sobre la integración de la región, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación y armonización de las actividades de los Órganos e instituciones del área y la verificación, control y seguimiento de sus mandatos y decisiones. b) Armonizar las políticas exteriores de sus Estados. c) Fortalecer la identidad regional dentro de la dinámica de la consolidación de una Centroamérica unida. d) Aprobar, en su caso, las reformas de este Instrumento que se planteen de conformidad con el artículo 37 del mismo. e) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente instrumento y en los demás Acuerdos, Convenios y Protocolos que constituyen el ordenamiento jurídico del SICA. f) Decidir sobre la admisión de nuevos miembros al SICA.

En un enfoque comparativo con la UE, Salazar y Ulate (2013) señalan: “(...) como Órgano político principal en el desarrollo de la región y por tanto, al igual que el Consejo Europeo, toma las decisiones políticas más importantes, teniendo también claras competencias para proponer enmiendas de reforma a los Tratados” (p. 72), otorgándole importancia trascendental a este órgano de integración.

2.2.5.1.2 El Consejo de Ministros y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores

El Consejo está conformado por los ministros del ramo o, en su defecto, los viceministros y tiene como principal función dar seguimiento y asegurar la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas por la Reunión de Presidentes. Puede reunirse por sectores o intersectorialmente, así establecido en el artículo 16 del Protocolo de Tegucigalpa (1991), citado por Sistema de Información sobre Comercio Exterior (s.f.).

Por su parte, en alusión al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, Salazar y Ugarte (2013) explican:

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es el órgano de coordinación. Ejercita, en cada caso, la Presidencia en forma rotativa cada seis meses, conforme a la Presidencia pro-tempore del SICA. Cada Consejo sectorial de Ministros tiene atribuidas, expresamente, competencias para su ejercicio.

El rol de coordinación, como se ha indicado le corresponde al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, quien debe dar seguimiento de las

decisiones y medidas políticas de carácter económico, social y cultural que pueden tener repercusiones internacionales. Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los presidentes en materia de política internacional regional y la recomendación de ingreso de nuevos miembros al Sistema (PG, art. 17) (pp. 80-81).

2.2.5.1.3 Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados miembros. Los representantes son nombrados por sus presidentes por intermedio de los ministros de Relaciones Exteriores. El Comité Ejecutivo es presidido por el representante del Estado sede de la última reunión ordinaria de presidentes. Salazar y Ulate (2013) recalcan: “Para someter a un control de imparcialidad y darles una mayor legitimación democrática a tales miembros, debería establecerse un procedimiento para que una vez nombrados, su nombramiento sea ratificado por el Parlamento Centroamericano” (p. 85), lo que garantiza su imparcialidad.

Salazar y Ulate (2013) agregan en cuanto a a este órgano:

El Comité Ejecutivo es un órgano importante en la estructura jurídica institucional creada en el Protocolo de Tegucigalpa. Por lo que para el funcionamiento eficaz

del mismo y para el cumplimiento de las funciones que le encomienda el Protocolo de Tegucigalpa fue necesario emitir su Reglamento (p. 86).

El Comité Ejecutivo tiene las siguientes funciones: a) asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes; b) velar porque se cumplan las disposiciones del presente protocolo y de sus instrumentos complementarios o actos derivados; c) establecer las políticas sectoriales y presentar por medio de su presidente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, las propuestas que sean necesarias en concordancia con las directrices generales emanadas de las Reuniones de Presidentes; d) Someter, por medio de su presidente al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el proyecto de presupuesto de la organización central del SICA; e) proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías órganos subsidiarios que estime convenientes para el efectivo cumplimiento de los objetivos del SICA, especialmente para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región y el proceso global de integración; f) aprobar los reglamentos e instrumentos que se elaboren por las secretarías u otros órganos del SICA; g) revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General y demás secretarías y trasladarlos con las observaciones y recomendaciones de los Consejos de Ministros respectivos, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, por lo menos un mes antes de la celebración de su última reunión previa a la Reunión de Presidentes, para que este último las eleve a dicha Reunión; h) las

demás que señale el Protocolo de Tegucigalpa y sus instrumentos derivados o complementarios.

2.2.5.1.4 La Secretaría General del SICA

La Secretaría General del SICA es un órgano permanente y en el ejercicio de sus competencias establecidas en el artículo 26 del Protocolo de Tegucigalpa, le da la continuidad necesaria al SICA. Es creada por decisión de los presidentes centroamericanos en el Protocolo de Tegucigalpa en 1991, con el propósito de prestar servicios y brindar sus capacidades técnicas y ejecutivas en apoyo a los esfuerzos de integración regional, particularmente en la construcción gradual y progresiva de la Unión Centroamericana. La Presidencia de la Secretaría General rota semestralmente entre los Estados miembros.

Villalta (2013) se refiere a la evolución de la Secretaría General a lo largo del proceso de integración de la región:

El único órgano permanente de la Carta de San Salvador (ODECA), lo constituyó la Oficina Centroamericana, por lo que su evolución no marchó con la celeridad deseada, no obstante, que todas las esperanzas estaban volcadas en ella a fin de fortalecer las relaciones centroamericanas que llevarían hacia la Unión (p. 5).

Por su parte, Salazar y Ulate (2013) mencionan respecto al papel trascendental que la Secretaría busca de la integración:

La Secretaría General es la encargada de darle continuidad a las agendas del SICA y transmitir toda la información sobre su estado de cumplimiento a la nueva Presidencia Protempore, con el fin de que ésta pueda asumir con suficiencia su función (...) La Secretaría General será la depositaria y dará fe de las acciones, decisiones y de todos aquellos documentos que se tenga como resultado de las Reuniones de Presidentes” (p. 88).

2.2.5.1.5 El Comité Consultivo

Está integrado por los sectores empresariales, laboral, académico y otras principales fuerzas vivas representativas de los sectores académicos, sociales y culturales, comprometidos como sociedad civil con el esfuerzo de integración de la región. Salazar y Ulate (2013) reafirman el interés de la sociedad civil en los proceso de integración y bienestar regional: “(...) principales fuerzas vivas del Istmo Centroamericano representativas de los sectores económicos, sociales y culturales, comprometidos con el esfuerzo de integración ístmica” (p. 90).

El Comité Consultivo del SICA se constituye de conformidad con el Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa (1991) y el numeral 34 de la Agenda de Guatemala 1993 de la XV Reunión de Presidentes Centroamericanos.

Algunas de sus funciones son asesorar a la Secretaría General en temas como política de la organización regional y el proceso de integración centroamericana con el alcance que precisa el Protocolo de Tegucigalpa, formular recomendaciones y proponer iniciativas ante las instancias correspondientes sobre el proceso de integración centroamericana, mantener un contacto permanente con la Secretaría General y con los diversos órganos del sistema a efectos de proveerse de la información necesaria para la generación de iniciativas y formular recomendaciones y seguimiento de las actividades del sistema.

2.2.5.1.6 La Corte Centroamericana de Justicia

En la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica se suscribe el Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia con el propósito de darle cumplimiento al artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, por medio del cual se establece que la Corte forma parte de los órganos del SICA con la intención de que garantice "el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo".

En concordancia con lo anterior, Salazar y Ulate (2013) indican:

La Corte Centroamericana de Justicia representa los más altos valores de la 'conciencia centroamericana' y debe velar por la recta aplicación y adecuada interpretación del Derecho comunitario originario y derivado. Sus sentencias son vinculantes para los Estados miembros. Tiene una competencia muy amplia

como Tribunal de Justicia regional y también puede, entre otras, asumir funciones de Tribunal arbitral por delegación expresa de las partes. Está conformado por Magistrados imparciales e independientes, de gran trayectoria jurídica, propuestos por las Cortes Supremas de cada Estado parte (p. 94).

Como antecedente histórico, en 1907 se negocian los tratados centroamericanos que llevan a la formación del primer sistema Washington. Se acuerda establecer, como propuesta de la delegación costarricense, una Corte de Justicia Centroamericana integrada por cinco magistrados propietarios, designados por cada uno de los cinco países centroamericanos. Como sede de la Corte es escogida la ciudad de Cartago (Costa Rica), donde se inaugura el alto tribunal en 1908. En cuanto a esto, Villalta (2013) señala:

(...) y tiene como principal antecedente, la Corte de Justicia Centroamericana creada por los 'Pactos de Washington de 1907' que constituyeron la culminación de los esfuerzos pacifistas en la región Centroamericana, luego de un período de frecuentes guerras entre sus Estados. Esta Corte inició sus funciones en mayo de 1908, en la ciudad de Cartago, Costa Rica (p. 14).

Sin embargo, hoy Costa Rica no forma parte de la Corte de Justicia Centroamericana. No obstante, cabe resaltar que en este primer intento de consolidación se considera a la Corte de Cartago como el primer tribunal internacional

permanente y también el primer tribunal internacional de derechos humanos de la historia mundial. De acuerdo con Villalta (2013):

(...) es el haberse constituido en el primer Tribunal de Justicia Internacional con jurisdicción obligatoria y permanente de la historia moderna y que consagró por primera vez el acceso de los particulares a las Cortes Internacionales (*Jus Standi* de los particulares), estableciéndose de esta manera una de las conquistas más importantes en el Derecho Internacional (...) (p. 14).

La Corte está integrada por dos magistrados titulares por cada uno de los Estados que suscribe el convenio de estatuto de la misma y para los que se encuentre vigente, teniendo cada magistrado titular su correspondiente suplente. La Corte tiene un presidente y un vicepresidente que ejercen sus cargos durante un año.

2.2.5.1.7 El Parlacen

El Parlamento Centroamericano, conocido como Parlacen, es una institución política consagrada a la integración de los países de Centroamérica. Tiene su central en la Ciudad de Guatemala. Su origen data del 14 de enero de 1986, durante el discurso de toma de posesión del presidente electo de Guatemala para el período 1986-1990, Marco Vinicio Cerezo Arévalo.

Salazar y Ulate (2013), señalando la trascendencia de este órgano de la integración centroamericano, indican que “El Parlamento Centroamericano

(PARLACEN) fue el resultado más importante del proceso de democratización y pacificación de la Región Centroamericana (...)” (p. 96). En este mismo sentido, el autor también comenta:

Se ha convertido en órgano permanente más importante de integración político-regional del Sistema de Integración Centroamericana, a partir del Protocolo de Tegucigalpa (artículo 12) convirtiéndose en el foro regional de representación política cuyos miembros son electos democráticamente para lograr incidir efectivamente en el proceso de integración regional (p. 96).

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas (1991), citado por el Parlamento Centroamericano (s.f.), establece en su artículo 1:

Que el Parlamento Centroamericano es un Órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

El Parlacen, como órgano político de la región, forma parte del SICA. Está constituido por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA e integrado por 20

diputados nacionales electos directamente mediante sufragio universal por los ciudadanos de cada Estado miembro. Los diputados del Parlacen son electos por un período igual al período de elección de cada Gobierno en cada país miembro del Parlacen.

Además lo integran los presidentes y vicepresidentes o designados a la Presidencia de la República de cada uno de los Estados centroamericanos, al concluir su mandato, por el período que determina la Constitución de cada país. Villalta (2013) expresa en referencia a la naturaleza del Parlacen: "(...) como Órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que se fundamentan en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional" (p. 21).

Como parte de sus funciones y objetivos, es el órgano de representación democrática y política de los pueblos centroamericanos y dominicano, ejerciendo las funciones parlamentarias del Sistema Comunitario de la Integración Regional, que permitan lograr la unión de estos pueblos. También ejerce un liderazgo eficaz y democrático entre los distintos sectores regionales, que en el marco del desarrollo sostenible coadyuva a la construcción gradual y progresiva de la unión centroamericana y de República Dominicana, conformando una sociedad moderna, justa y solidaria, donde se garantice la paz y el respeto a los derechos humanos.

Salazar y Ulate (2013) mencionan: “Puede afirmarse, sin temores, que las competencias del Parlamento Centroamericano son demasiado limitadas a aspectos puramente políticos, y no posee facultades normativas reales, aunque, como veremos, tiene facultad de iniciativa” (p. 98).

2.2.5.2 Marco jurídico del SICA

El marco jurídico del SICA está conformado por una serie de acuerdos, convenios y tratados suscritos por los países miembros. Como texto constitutivo del SICA, se encuentra el Protocolo de Tegucigalpa, firmado el 13 de diciembre de 1991, que reforma la Carta de la ODECA de 1962.

Este protocolo consagra la nueva visión de Centroamérica como una región de paz, libertad, democracia y desarrollo. Los ejes de trabajo regional del SICA son: seguridad democrática, prevención y mitigación de los desastres naturales y de los efectos del cambio climático, integración social, integración económica, fortalecimiento de la institucionalidad regional.

Con respecto a esto, Santos y Pozo (2013) señalan: “De acuerdo al Protocolo de Tegucigalpa, el SICA es una persona jurídica distinta a la de los Estados Miembros” (p. 102) y agregan:

Por su parte, en el artículo 2 del Protocolo de Tegucigalpa se establece que ‘El Sistema de la Integración Centroamericana es el marco institucional de la

integración regional de Centroamérica', lo que nos define al Tratado como el Tratado constitutivo del SICA, constituyendo el origen de su ordenamiento jurídico actual (p. 104).

Actualmente la verdadera naturaleza jurídica del SICA y del propio derecho comunitario centroamericano no se limita solo al análisis de sus instrumentos jurídicos, sino a otros aspectos de tipo político y social que dan origen a este novedoso derecho comunitario de Centroamérica.

Guerrero (2005) indica: "(...) si no es que es necesario constatar la realidad es decir, como ha venido actuando dicha comunidad y cuáles son las consecuencias que ella ha tenido en la formación de un ordenamiento jurídico nuevo, como sería el Derecho Comunitario Centroamericano" (p. 766).

2.2.5.2.1 Tratados constitutivos

2.2.5.2.1.1 Protocolo de Tegucigalpa

Tratado constitutivo marco del SICA, suscrito el 13 de diciembre de 1991, es el instrumento de mayor jerarquía en el mismo, con el alcance de una Constitución regional, y es la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, de la naturaleza que sea, anterior o posterior a este.

En ese sentido, todos los instrumentos complementarios o derivados de dicho protocolo tienen que ser acordes con sus propósitos y principios: "(...) es marco jurídico

constitucional del nuevo Sistema de Integración Centroamericana” (Salazar y Ulate, 2013, p. 53).

En el Protocolo de Tegucigalpa se reafirma que la razón de ser del nuevo proceso de integración regional es la promoción de la persona humana y así como la democracia es inseparable para el desarrollo, el desarrollo económico es inseparable del desarrollo social, cultural, político y ecológico y para lograrlo es necesario la participación de todos los sectores sociales.

En él se consagra la voluntad de los Estados centroamericanos en alcanzar la integración progresiva de la región. Salazar y Ulate (2013) comentan: “El Protocolo de Tegucigalpa, refleja la voluntad de política de los Gobiernos de Centroamérica en la construcción gradual, progresiva y global de la integración de la región” (p. 53).

También refiriéndose a este protocolo, Villalta (2013) agrega:

El ‘Protocolo de Tegucigalpa’, tiene el alcance de una Constitución regional, siendo el Tratado Constitutivo Marco de la Integración Centroamericana, el instrumento de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, de la naturaleza que sea anterior o posterior al mismo (p. 12).

El artículo 1 del Protocolo de Tegucigalpa, citado por el Sistema de Información sobre Comercio Exterior (s.f.), establece: “Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, son una Comunidad Económica-Política que aspira a la integración de Centroamérica”.

2.2.5.2.2 Instrumentos complementarios o derivados más importantes

2.2.5.2.2.1 Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia

Tiene su origen en la ciudad de Panamá el 10 de diciembre de 1992 durante la Cumbre de Presidentes. Su objetivo es garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa, así como de sus instrumentos complementarios y derivados.

Salazar (2011), en su recopilación de los instrumentos jurídicos del SICA, señala: “Ha sido un anhelo permanente de los Estados del Istmo Centroamericano que se les reconozca como una sola nación, que permita a sus pobladores la plena realización de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común” (p. 231), destacando el anhelo de los Estados centroamericanos en establecer la integración de la región.

2.2.5.2.2.2 Tratado General de Integración Económica Centroamericana, conocido como Protocolo de Guatemala

El Protocolo de Guatemala es suscrito en la Cumbre de Presidentes de Guatemala, el 29 de octubre de 1993, donde se crea el Subsistema de Integración Económica Centroamericana, por el cual los Estados del mismo se comprometen a alcanzar de

manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la unión económica centroamericana.

Por su parte, el Tratado General de Integración Económica Centroamericana data del 13 de diciembre de 1960 y es considerado un instrumento complementario que pretende establecer y consolidar la integración económica. En cuanto al proceso de integración económica de la región, Salazar y Ulate (2013) explican:

La integración económica pretende avanzar gradual y progresivamente hacia la unión económica. Para lograrlo se requiere el consenso de los Estados, pero también se permite la cooperación reforzada, pues varios Estados pueden progresar con mayor celeridad, dejando abierta la posibilidad a los restantes de adherirse (p. 57).

Por otra parte, en relación con el mismo proceso, según Villalta (2013):

El proceso de integración económica se impulsa mediante la coordinación, armonización y convergencia de las políticas económicas, negociaciones comerciales extra regionales, infraestructura y servicios, con el fin de lograr la concreción de las diferentes etapas de la integración. El proceso de integración económica se regula por el 'Protocolo de Guatemala', en el marco del ordenamiento jurídico e institucional del SICA, el que es desarrollado mediante instrumentos complementarios o derivados (p. 17).

2.2.5.2.2.3 Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES)

Constituye un acuerdo entre los presidentes de Centroamérica, firmado el 12 de octubre de 1994 en Managua. Tiene como finalidad inducir un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, lo que conlleva el crecimiento económico con equidad social, la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo, sustentados en equilibrio ecológico. Como compromisos regionales, el ALIDES establece la legislación ambiental y de recursos naturales, reglamentando las evaluaciones de impacto ambiental, agua, energía, control de la contaminación y desarrollo fronterizo.

En esta alianza surge el concepto de desarrollo sostenible para la región centroamericana, con lo cual se introducen nuevos principios rectores al proceso de integración centroamericana; así lo afirma Villalta (2013):

(...) el proceso de integración Centroamérica tiene como principios rectores los siguientes: el respeto a la vida en todas sus manifestaciones y la mejora permanente de su calidad; el respeto a la vitalidad y diversidad de nuestra tierra; el respeto a la paz y a la democracia participativa; el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos; el respeto a la pluriculturalidad y diversidad étnica de los pueblos; el respeto a la integración económica de la región y de ésta con el resto del mundo; y, el respeto a la intergeneracional con el desarrollo sostenible (p. 18).

En cuanto a sus principios rectores, Salazar y Ulate (2013) indican:

La ALIDES establece en sus principios, bases y objetivos, obligaciones para las partes, relacionadas con el manejo sostenible de los recursos naturales y la mejora de la calidad ambiental al imponerles, por ejemplo, el manejo integral sostenible de los territorios para garantizar la biodiversidad en la región (p. 290).

Esta alianza es un referente no solo en materia de desarrollo sostenible y ambiental, sino que en ella convergen temas amplios como lo determina Villalta (2013):

(...) estrategia nacional y regional en lo político, económico, social, cultural y ambiental, teniendo entre sus objetivos específicos, el apoyo a los procesos de paz y reconciliación, la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, el fortalecimiento del estado de derecho y las instituciones democráticas, el combate contra la corrupción y la impunidad, el perfeccionamiento de los mecanismos de participación política y electoral, el combate de las causas que originan la violencia y la criminalidad, la reinserción de la población refugiada, desplazada y desarraigada en un entorno centroamericano, seguro y estable (p. 17).

Al ser tan amplio el desarrollo de sus temas, es considerado un tratado integral para la región centroamericana.

2.2.5.2.2.4 Tratado de la Integración Social Centroamericana, conocido como Tratado de San Salvador

Firmado en El Salvador el 30 de marzo de 1995, durante la Cumbre de Presidentes, este tratado constituye el Subsistema Social de la Integración Centroamericana. Para Salazar y Ulate (2013), este tratado:

(...) reafirma la existencia del SICA, como marco jurídico e institucional de la integración global de Centroamérica y reconoce como subsistema la integración social, como un proceso voluntario, gradual y progresivo para promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida de la población, colocando al ser humano como centro esencial y sujeto del desarrollo (Considerando, TISCA) (p. 58).

Por su parte, Villalta (2013) señala acerca de la fundamentación de este tratado:

(...) se fundamenta en la premisa de que el ser humano constituye el centro y sujeto primordial del desarrollo, cuyo fin es promover mayores oportunidades y una mejor calidad de vida y de trabajo a la población Centroamericana, asegurando su participación plena en los beneficios del desarrollo sostenible (p. 19).

Con lo anterior se reafirma la importancia del desarrollo integral de los centroamericanos en todos los ámbitos sociales y económicos del sistema de integración.

2.2.5.2.2.5 Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica

El Tratado Marco de Seguridad Democrática es suscrito en San Pedro Sula, Honduras, el 15 de diciembre de 1995. En este instrumento se instituye el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática, basado en la democracia; el fortalecimiento de sus instituciones; el Estado de derecho; la existencia de Gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y el irrestricto respecto de todos los derechos humanos en los Estados centroamericanos.

Este tratado resulta innovador para Villalta (2013): “(...) por este Tratado se concretó el ‘Nuevo Modelo de Seguridad Regional’, único, integral e indivisible, inspirado en los logros alcanzados en el intenso proceso de pacificación e integración de Centroamérica y fundamentado en el desarrollo sostenible de la región” (p. 19). Sus pilares fundamentales son mencionados por Salazar y Ulate (2013): “El Tratado se sustenta en tres pilares: Estado de Derecho, Seguridad de las personas y de sus bienes y Seguridad regional. Veremos cada uno de estos pilares, y su desarrollo sustancial en el Tratado” (p. 63).

También Salazar y Ulate (2013), refiriéndose a la importancia de este tratado y el compromiso democrático de la región, indican:

(...) explica con toda claridad que este instrumento deriva del SICA, reafirmando todos los países su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho, y en las garantías de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social, afianzados en una comunidad de valores democráticos entre los Estados (p. 63).

Como sucede en la ratificación de otros tratados y acuerdos, Costa Rica se mantiene en reserva de algunas disposiciones acordadas en este tratado:

Si bien es cierto todos los países concurrieron a la suscripción del Tratado, porque era el deber jurídico vinculante del Protocolo de Tegucigalpa, Panamá y Costa Rica hicieron reserva expresa de varios artículos relacionados con las fuerzas armadas o militares (artículo 75), al tener estos países la previsión expresa constitucional de abolición del ejército. Por ese motivo, tales países no lo han ratificado. Sin embargo, el Tratado entró en vigor a partir del 25 de diciembre de 1997 siendo vinculante para Honduras, El Salvador, Nicaragua, Guatemala y Belice, que se adhirió el 17 de julio del 2003 (Salazar y Ulate, 2013, p. 63).

Entre los instrumentos más importantes anteriores al Protocolo de Tegucigalpa y suscritos durante el Proceso de Esquipulas.

2.2.5.2.2.6 Tratado Constitutivo al Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas

El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas es suscrito en 1987, efectuándose su primera sesión solemne el 28 de octubre de 1991 en Ciudad Guatemala. Se considera como el primer instrumento que nace en el nuevo proceso de integración centroamericana, además de su aporte a la constitución del Parlacen.

Para Villalta (2013), el Parlacen tiene gran relevancia “como Órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que se fundamentan en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional” (p. 21).

2.2.5.2.2.7 Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo

Su suscripción se da en San José, Costa Rica, el 12 de diciembre de 1987, durante la Cumbre de Presidentes de San Isidro Coronado. En esta ocasión los Estados centroamericanos establecen un régimen regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control de la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico, con el fin de garantizar una mejor calidad de vida a la población del istmo centroamericano.

Uno de sus grandes aportes para el proceso de integración de la región centroamericana, es la creación de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), esta comisión está:

(...) encargada de la formulación de estrategias que promueven el desarrollo ambientalmente sustentable de los países de la región, que protejan su patrimonio natural, caracterizado por una alta diversidad biológica y tiene como responsabilidad esencial el propiciar la integración regional en materia de política ambiental (Villalta, 2013, p. 21).

Reafirmando el compromiso de la región en temas ambientales y de desarrollo sostenible. En este mismo orden de ideas, Salazar y Ulate (2013) explican:

La cooperación regional debe constituir un instrumento fundamental en la resolución de los problemas ecológicos en razón de la profunda interdependencia entre los países del istmo y que el ordenamiento regional del tema de los recursos naturales y el medio ambiente constituye un factor fundamental para el logro de una paz duradera (p. 288),

Todo esto en concordancia con lo expuesto sobre el compromiso regional en temas integrales como el medio ambiente.

2.2.6 Derecho a libre circulación de personas

Como derecho humano fundamental, la libre circulación de personas es analizada por la profesora española de Derecho Internacional, Mercedes Soto Moya (2008), quien expresa que este derecho tiene dos vertientes paralelas “es el carácter ambivalente de la libre circulación de personas, según se contemple desde la perspectiva económica o política” (p. 2).

Además la libertad de circulación, también denominada como libertad de movimiento, es un concepto de los derechos humanos por el cual toda persona tiene derecho a moverse con libertad, ya sea dentro de un país o de un país a otro. Está reconocido parcialmente en el artículo 13º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual reza: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

Según lo anterior, un ciudadano de un Estado tiene la libertad de viajar y residir en cualquier parte del Estado en que le plazca dentro de los límites de respeto a la libertad y los derechos de los demás, y a dejar ese Estado y volver en cualquier momento. No obstante, este artículo no incluye ni ampara el derecho de cualquier persona a entrar libremente en otro país que no sea el suyo, es decir, que no se reconoce el derecho de entrada ni el derecho a la inmigración individual ni colectiva.

Además es necesario indicar que es uno de los derechos humanos de primera generación o derechos civiles. Se aplica al derecho a traspasar las fronteras nacionales, y, por tanto, en términos sociales se relaciona con la migración internacional. Algunos estudios distinguen tres tipos básicos de libertad de circulación: la libertad de circulación dentro de un país, la libertad de circulación entre países sin cambio de residencia (turismo, convenciones, negocios, etc.) y la libertad de circulación entre países con cambio de residencia, generalmente para trabajar.

En cuanto a la importancia como derecho fundamental, la profesora de Derecho Internacional, Eugenia López Jacoiste (2011), señala:

(...) la libre circulación de las personas es un derecho fundamental de los ciudadanos de la Unión, como consecuencia de un derecho de libertad propia de las personas, en este caso, específica y particular de determinadas personas. El paso decisivo para la calificación jurídica del derecho a la libre circulación de las personas como un derecho fundamental –con autonomía propia en la Unión– se da en la Carta de Derechos Fundamentales. Su capítulo V reconoce y garantiza los derechos de ciudadanía, entre los que figura el derecho de voto, de petición, libertad de circulación y de residencia (art. 45), derecho a la protección diplomática y consular y derecho de acceso al Defensor del Pueblo europeo, entre otros (p. 3).

Todo lo anterior refiriéndose a su importancia como derecho fundamental en el marco de la UE.

En un ámbito más restricto a la realidad de los países americanos y en especial de la región centroamericana, se puede mencionar lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida también como Pacto de San José. Es suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entra en vigor el 18 de julio de 1978. Es una de las bases más importantes del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

En lo referente a la libre circulación de personas como derecho humano fundamental, reza en su artículo 22:

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad

o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros (Organización de los Estados Americanos, 1948).

Del anterior artículo indica Enrique Alonso Regueira (2013), profesor universitario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, en relación con la aplicación de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos:

(...) los derechos humanos se aplican a todos los individuos bajo la jurisdicción del Estado sin discriminación de raza, idioma, sexo, religión, origen nacional o social. Sin embargo, las normas sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos autorizan a los Estados a realizar ciertas distinciones en cuanto a sus nacionales y a los extranjeros bajo su jurisdicción (p. 372).

A partir de esto, el derecho a la libre circulación y residencia en el artículo citado está sujeto a mayores restricciones para los extranjeros. Sin embargo tomando en cuenta las normas de derecho internacional contempladas en esta convención, se recurre al principio *pro homine*, en virtud del cual cuando se trata de reconocer derechos protegidos, es imperativo aplicar la norma más amplia, o bien, la interpretación más extensiva.

Refiriéndose a la relevancia de la libertad de movimiento y circulación como cimiento del disfrute de otros derechos, explica: “La libertad de movimiento de una persona es uno de los derechos civiles más elementales que posibilita el goce de muchos otros” (Alonso, 2013, p. 373). El contenido del artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como similares disposiciones en otros tratados de derechos humanos, mencionan la existencia de tres derivaciones de la libertad de circulación y residencia: la primera radica en el derecho de salir de cualquier país, incluso el propio, la segunda es la prohibición de expulsar nacionales y la tercera la protección contra medidas de expulsión arbitrarias.

Al abordar el derecho a la libre circulación de personas en el ámbito europeo, es necesario indicar que el Tratado de Ámsterdam reorganiza la cooperación en los campos de la justicia y los asuntos de interior y fija como objetivo la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. El Tratado de Ámsterdam introduce en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea un nuevo título IV que incluye los siguientes ámbitos: libre circulación de las personas, control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración, protección de los derechos de nacionales de terceros países y cooperación judicial en materia civil. Con anterioridad estos asuntos dependen del título VI del TUE, referente a justicia y asuntos de interior. El Tratado de Ámsterdam los integra en el marco jurídico del primer pilar.

De acuerdo con lo anterior, José Martín y Pérez de Nanclares (s.f.), profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de La Rioja y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho Comunitario, expresa:

El Tratado de Ámsterdam ha previsto —y es otro de sus activos— una comunitarización parcial del actual tercer pilar al incluir en el TCE un nuevo título consagrado a las cuestiones de visados, asilo, inmigración y otras políticas encaminadas a establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia (arts. 61 a 69 TCE, ex arts. 731 a 73Q TCE). Los objetivos concretos son básicamente adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena libertad de circulación de las personas, entre las que habría

que incluir particularmente las relativas a controles en las fronteras externas, reglas sobre visados (...) (pp. 226-227).

El estatuto jurídico de ciudadano europeo garantiza a los ciudadanos de los Estados miembros una amplia, aunque no completa, libertad de circulación y de residencia en los países que componen la UE. En virtud del Acuerdo y la Convención de Schengen, los controles de personas en las fronteras son suprimidos en los países que aplican ambos textos jurídicos.

2.2.6.1 La libre circulación de personas en la UE

El 1 de enero de 1993 se hace realidad el mercado interior consagrado en el Acta Única Europea de 1986. La libre circulación de personas, bienes, servicios y capitales constituyen los cuatro pilares del mercado único. A lo largo de sus más de 20 años de existencia, el mercado interior pasa de contar en 1992 con 345 millones de consumidores a más de 500 millones en la actualidad. El comercio transfronterizo entre los países de la UE y el comercio entre la UE y el resto del mundo se triplica desde 1992.

Por otro lado, en materia laboral y libre circulación de personas en el territorio de la UE, la libre circulación de trabajadores es un principio fundamental establecido en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y desarrollado en el derecho derivado europeo y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Los ciudadanos de la UE tienen derecho a buscar empleo en otro país de la UE, trabajar en otro país sin necesidad de permiso de trabajo, residir en otro país por motivos de trabajo, permanecer

en el mismo cuando hayan dejado de trabajar y recibir el mismo trato que los ciudadanos de ese país en lo que respecta al acceso al empleo, las condiciones de trabajo y las ventajas sociales y fiscales.

En cuanto a la libre circulación de personas físicas en la Unión Europea, destaca el Acuerdo de Schengen, firmado en el año de 1985, pero con entrada en vigor hasta 1995. Según el Ministerio del Interior de España (s.f.):

Schengenland es la denominación dada al territorio que comprende a aquellos Estados de la Unión Europea que han acordado la creación de un espacio común cuyos objetivos fundamentales son la supresión de fronteras entre estos países, la seguridad, la inmigración y la libre circulación de personas.

Dicho acuerdo permite la libertad de circulación de personas comunitarias y no comunitarias en los países firmantes, mediante la supresión de los controles fronterizos, creando así una frontera externa común y un sistema de visados.

Para Pereira (s.f.), en la UE converge una serie de factores que en lugar de homogenizar más bien deja ver la pluralidad cultural que conforma la población de la UE; el autor explica:

Es irrefutable que una '*politeia* europea', de existir, no reflejara una homogeneidad étnica, más aun cuando se trata de una comunidad en cuyo

ámbito '*ethnos*' y '*demos*' no se confunden. Encontramos aquí, la nota fundamental de la Unión Europea en tanto que proyecto político-cultural. Pero siendo así, no se puede pretender que la misma comunidad sea una realidad a-identitaria o a-cultural, enteramente emancipada de cualquier parámetro consustancial a la identidad político-cultural (p. 202).

Tras la adhesión de Suecia, Finlandia y Austria en 1995 a la UE, en marzo de ese año entra en vigor el Tratado de Schengen -entre España, Portugal, Francia, Alemania, Bélgica, Luxemburgo y Holanda-, el cual contiene la supresión de fronteras interiores. Asimismo, el Tratado de Ámsterdam de 1999 amplía los derechos de ciudadanía europea y la cooperación en materia de empleo y crea el cargo de alto representante del Consejo para la PESC que se convierte con el Tratado de Lisboa, alto representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad.

2.2.6.1.1 Espacio de Schengen

El espacio Schengen es el área que comprende 26 países europeos que abolen los controles fronterizos en las fronteras comunes, también conocidas como fronteras internas. El espacio se crea en 1985 por el Acuerdo de Schengen y empieza a funcionar en 1995 con el fin de suprimir las fronteras comunes entre los países integrantes y establecer controles comunes en las exteriores de esos países.

En la práctica, el espacio Schengen funciona en términos migratorios como un solo país, con una política común de visados. Es necesario mencionar el espacio

Schengen con la UE, ya que hay Estados miembros de la UE que no forman parte del espacio Schengen, mientras existen otros países que están integrados en el espacio Schengen y no pertenecen a la UE.

Ilustración n.º 3: Espacio de Schengen



Fuente: Wikipedia, s.f.

Con respecto a este novedoso acuerdo de supresión de fronteras y circulación de personas, Alejandro Valle (1998), catedrático de Derecho Internacional de la Universidad de Granada, menciona:

(...) la cooperación convencional de etiqueta Schengen, desarrollada en paralelo a la actividad UE, fue iniciada por algunos Estados en el marco de una cooperación regional de Derecho internacional público con la idea de regular con

inmediatez la supresión de controles físicos en las fronteras y sus consecuencias, llevando a cabo en su ámbito espacial el objetivo comunitario de una auténtica y efectiva garantía práctica de la libre circulación entre los Estados participantes, estableciendo para ello un complicado aparato institucional y decisorio que garantizara esta libertad (p. 45).

Cabe señalar que la libertad de circulación entre países del espacio Schengen puede suspenderse transitoriamente en circunstancias excepcionales, lo cual sucede en varias ocasiones. En la actualidad, como resultado de la crisis migratoria en curso y los atentados terroristas en París, algunos países vuelven a introducir temporalmente los controles en todas o algunas de sus fronteras con otros Estados Schengen.

Desde la implementación de Schengen, los puestos fronterizos se cierran en algunas ocasiones, o bien, se eliminan por completo. El Código de Fronteras Schengen exige a los Estados participantes eliminar todos los obstáculos al tráfico libre en las fronteras interiores. Por lo tanto, en carreteras, ferrocarriles y aviones, los pasajeros ya no tienen que revisar su identidad con los guardias fronterizos cuando viajan entre países Schengen, a pesar de que los controles de seguridad de las compañías aéreas continúan siendo admisibles.

Los viajeros todavía deben presentar un pasaporte o una tarjeta de identidad nacional, pues puede ser requerida. En el caso de los vuelos dentro del espacio Schengen, los organismos encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades

aeroportuarias y las compañías aéreas están autorizados solo para llevar a cabo controles de seguridad de los pasajeros y no pueden efectuar controles en las fronteras. Este tipo de controles de seguridad se puede realizar mediante la verificación del pasaporte o documento nacional de identidad del pasajero.

Todo ciudadano de un país de la UE puede residir libremente en cualquier otro Estado miembro. Para una estancia corta (de 3 a 6 meses según los países), no se necesita ningún permiso de residencia. En el caso de una estancia más larga, es necesario que el ciudadano demande una carta de residencia. Esta es concedida automáticamente a condición de que tenga los recursos, no demande la asistencia social del país de residencia y no represente ninguna amenaza al orden público. Los estudiantes que demuestren estar matriculados en un establecimiento de enseñanza, los jubilados y otros "no activos" tienen el mismo derecho que los trabajadores a la residencia, si disponen de seguro de enfermedad y de ingresos suficientes.

2.2.6.2 La libre circulación en el SICA

La libre circulación de personas físicas en el SICA se encuentra regulada en el espacio CA-4, lo que garantiza la libre circulación de personas únicamente para los países suscriptores: El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua. Para este propósito se crea un sistema de visado llamado Visa Única Centroamericana. Costa Rica no forma parte de este acuerdo migratorio.

La libre circulación de personas a nivel centroamericano es definida por:

El espacio de libertad y movilidad auténticas aplicable a los nacionales y residentes extranjeros de los países suscriptores: Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, con el objetivo de facilitar la libre movilidad de los mismos por los territorios de los países mencionados señalados, eliminando trabas burocráticas y cobros (Roque, 2011, p. 107).

2.2.6.2.1 Convenio Centroamericano de Libre Movilidad o CA-4

El Convenio Centroamericano de Libre Movilidad o CA-4 es un acuerdo firmado en junio de 2006 por cuatro de los países del norte de América Central (Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua). En este acuerdo se establece la libre movilidad entre los ciudadanos de los países firmantes, todos ellos miembros del SICA. Su intención es propiciar la movilidad de los ciudadanos de los países suscriptores sin restricciones adicionales más que sus documentos de identidad nacional. Sin embargo, a los menores de edad se les exige pasaporte para evitar el tráfico ilegal de niños. Este convenio es conocido popularmente como CA-4 o Centroamérica-4.

Inicialmente en el año de 1993, cuando se celebra el Acuerdo de Managua, se instaure la libre circulación de personas en la región, creándose la tarjeta de embarque y desembarque CA-4, la cual facilita la circulación de los nacionales de estos Estados. En el año de 2004 es sustituida por la Tarjeta de Ingreso y Egreso (TIE), sin embargo esta no duro por mucho tiempo, puesto que se implementa el plan piloto de libre movilidad para el tráfico aéreo entre Estados parte del CA-4, que permite hacer el viaje

por las fronteras aéreas con la cédula de identidad, documento que se emplea en la actualidad en cualquiera de las fronteras.

Por otro lado, un gran avance en materia migratoria y de integración para la libre circulación de personas en el SICA es la suscripción del Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros. Esta normativa comunitaria centroamericana se asemeja al sistema de visado del espacio de Schengen en la Unión Europea.

2.2.7 Migración

La migración humana consiste en el movimiento de las poblaciones de seres humanos en diferentes territorios o a lo interno de un mismo territorio. Este concepto posee dos acepciones: una amplia que incluye a todos los tipos de desplazamientos de los seres humanos y otra, más restringida, que solo toma en cuenta aquellos desplazamientos que involucran un cambio de residencia de quienes los llevan a cabo.

El desplazamiento o movimiento de personas por medio de fronteras se remonta a la creación de las mismas. En la actualidad la migración es parte del proceso de globalización. Para Abu-Warda (s.f.), “La migración internacional es un componente vital de la globalización en el mundo de hoy” (p. 33), siendo un aspecto del desarrollo de los países industrializados, planteando retos sociales y culturales trascendentales, así como conflictos complejos que instan a soluciones en el marco de los derechos humanos, la igualdad y la sostenibilidad.

La migración de los seres humanos es un fenómeno mundial y está presente en todas las épocas de la historia y en todas partes del planeta. La historia y la prehistoria de la humanidad hacen referencia a los grandes movimientos culturales, económicos, geográficos y políticos que dan origen a desplazamientos en masa de la población, tanto espontáneos como forzados. En relación con lo anterior, Abu-Warda (s.f.) comenta:

La migración es un fenómeno demográfico diversificado, es decir, el concepto migración comprende movimientos tan dispares como los desplazamientos de refugiados, el éxodo rural, las migraciones nacionales, las migraciones internacionales, etc. Todos los desplazamientos migratorios se caracterizan por la distancia recorrida y por la duración de la estancia (p. 34).

Según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Migrantes:

Muchos migrantes salen de su país por razones económicas. Algunos van en busca de mejores perspectivas socioeconómicas y aspiran a trabajar en el exterior. Otros enfrentan la extrema pobreza en su país de origen y no ven otra alternativa que emigrar para sobrevivir. Algunos migrantes trabajan legalmente mientras que otros carecen de permiso de trabajo y son empleados en la

economía informal (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, 2005, pp. 17-18).

Para Eramis de la Cruz Bueno Sánchez (2004), Dr. en Filosofía con especialidad en Lógica por la Universidad M. V. Lomonósov de Moscú; doctorado superior en Ciencia por la Universidad de la Habana, Cuba; profesor e investigador de la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Zacatecas, México; y profesor invitado del doctorado en Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el concepto de migración implica factores socioeconómicos variados que deben ser analizados desde una perspectiva integral:

Los desplazamientos territoriales del hombre han sido parte de su propia historia; agudizados en determinados periodos; atenuados en otros; han estado condicionados por diferentes factores de naturaleza ambiental, demográfica económica, cultural, religiosa y sociopolítica. Así la formación de Estados e imperios, de una parte, y las guerras de otra, han dado lugar a las migraciones tanto voluntarias como forzadas (p. 6).

Al referirse a temas de migración, es necesario analizar que cuando la cantidad de individuos que ingresan a un país es mayor a la cantidad que lo abandona, se denomina inmigración neta; una cantidad excesiva de individuos que abandonan un país se denomina emigración neta (números negativos). El índice de migración neta indica la contribución de la migración al nivel global de la variación demográfica. La

inmigración neta puede causar problemas, como incrementar el desempleo y la probabilidad de conflictos étnicos; mientras que la emigración neta puede llevar a la escasez de mano de obra, tal vez en algunos sectores clave. Por el contrario, la inmigración puede producir beneficios para los países receptores, como el crecimiento demográfico, una mayor fuerza laboral y, por ende, un mercado de consumidores más amplio, lo cual conlleva un incremento de la producción económica.

2.2.7.1 Migración en la UE

Remontándose a la historia de Europa, la migración constituye un factor primordial con respecto a la variación demográfica del continente y de la propia UE, incluso hasta el presente.

Algunas de las principales migraciones europeas voluntarias a América o países más pobres surgen por temas de exploración, colonia e incluso aventura hasta el siglo XVIII. Hacia fines del siglo XIX, las migraciones internas en Europa superan las migraciones de Europa a América.

Otro acontecimiento relevante para las migraciones europeas es el movimiento de braceros que tiene lugar en Europa desde la década de 1960 hasta la década de 1980. Este movimiento migratorio es en su mayoría sur a norte, afectando directa y profundamente a Francia, Alemania y Suiza, así como a otros países receptores. Los países de origen de los migrantes son Italia, Portugal, Turquía, Túnez, Argelia y otros que también sufren cambios en su demografía.

Durante siglos, la principal preocupación de los Estados modernos es poner un límite a la emigración, no a la inmigración, al ser fundamental contar con una extensa población para fines militares y laborales, además de mantener el nivel demográfico luego de pérdidas periódicas debidas a epidemias y otros problemas.

En la actualidad, según Eurostat (2017), en su informe sobre estadísticas de migración y población migrante, datos recogidos en marzo de 2017, la migración en la UE está matizada por una serie de factores que van desde el ámbito socioeconómico, cultural y laboral; en este sentido se menciona:

La migración está influenciada por una combinación de factores económicos, medioambientales políticos y sociales: ya sea en el país de origen del migrante (factores impulsores) o en el país de destino (factores motivadores).

Históricamente, se cree que la prosperidad económica y la estabilidad política relativas de la UE han ejercido un considerable efecto llamada sobre los inmigrantes.

En el año 2015 un total de 4,7 millones de personas emigran a alguno de los Estados miembros de la UE, mientras que al menos 2,8 millones de emigrantes dejan alguno de estos Estados. De estos 4,7 millones de inmigrantes, se estima que 2,4 millones son ciudadanos de terceros países, 1,4 millones de personas tienen la nacionalidad de un Estado miembro de la UE diferente de aquel al que emigran,

alrededor de 860 000 personas migran a un Estado miembro de la UE del que tienen la nacionalidad y unas 19 000 personas son apátridas.

De acuerdo con los estudios realizados por Eurostat (2017), en este periodo:

Alemania notificó el número total de inmigrantes más alto (1 543 800) en 2015, seguida del Reino Unido (631 500), Francia (363 900), España (342 100) e Italia (280 100). Alemania notificó el número de emigrantes más alto en 2015 (347 200), seguida de España (343 900), el Reino Unido (299 200), Francia (298 000) y Polonia (258 800). Un total de 17 Estados miembros de la UE notificaron más inmigración que emigración en 2015, pero en Bulgaria, Irlanda, Grecia, España, Croacia, Chipre, Polonia, Portugal, Rumanía, Letonia y Lituania, el número de emigrantes superó al de inmigrantes.

Demostando una vez más la constante movilización de personas dentro del territorio de la UE y cómo unos Estados son más vulnerables a la emigración según la dinámica económica, mientras otros son receptores por excelencia de migrantes en busca de mejores oportunidades. Se estima que en el año 2015, 2,7 millones es el número de inmigrantes en la UE procedentes de terceros países. Además, 1,9 millones de personas ya residentes en un Estado miembro de la UE emigran a otro Estado miembro.

Al 1 de enero de 2016, hay 35,1 millones de personas nacidas fuera de la UE viviendo en un Estado miembro, pero también 19,3 millones que nacen en un Estado miembro de la UE distinto de aquel del que son residentes. En este mismo periodo se estima que el número de personas que viven en la UE y son ciudadanas de terceros países es de 20,7 millones, mientras que el número que vive y nace fuera de la UE es de 35,1 millones.

Es imperativo señalar que los ciudadanos de los Estados miembros de la UE tienen libertad de movimiento y de circulación dentro de las fronteras interiores del espacio de Schengen. Las políticas de migración, por lo que respecta a los nacionales de países no miembros de la UE, se orientan cada vez más a atraer a un determinado perfil de inmigrantes, en un intento por mitigar la escasez de capacidades específicas de la mano de obra.

Además de las políticas para fomentar la contratación de mano de obra, la política de inmigración a menudo se centra en dos áreas: prevenir la migración irregular y el empleo ilegal de migrantes no autorizados a trabajar, y promover la integración de los inmigrantes en la sociedad. Se movilizan recursos significativos para luchar contra el tráfico de seres humanos y las redes de traficantes en la UE.

2.2.7.2 Migración en el SICA

De acuerdo con el Comité de Atención al Migrante, las causas de la migración en los países centroamericanos obedecen a problemáticas socioeconómicas como la pobreza

y miseria, desempleo, conflictos armados, problemas agrarios y ecológicos, marginación, humillación y discriminación, racismo, bajos salarios, desplazamientos territoriales interétnicos y deseos de mejorar la calidad de vida.

Abelardo Morales Gamboa (2013), profesor e investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), indica:

Las migraciones forman parte de un continuo regional entre desplazamientos por razones económicas, políticas o sociales, no siempre como una decisión individual y voluntaria, sino bajo distintos patrones de dominación política, de explotación económica, de violencia social o de calamidades ambientales, que han relegado a los grupos sociales tradicionalmente excluidos a peores condiciones de desigualdad.

La historia no es nueva para Centroamérica. Su posición es paso entre el norte y sur, entre los dos océanos, lo que hace a los flujos migratorios parte de su historia. No obstante, en los últimos años se suman nuevas rutas y causas de expulsión de la población.

Además debe considerarse que lo sucedido principalmente en la segunda mitad del siglo XX, en plena Guerra Fría, caracterizada por la lucha ideológica del capitalismo y el comunismo, provocan en la región centroamericana efectos directos como lo son el

origen de las guerras civiles en Guatemala (1960-1996), El Salvador (1980-1992) y Nicaragua (1970-1990).

Al respecto María de Jesús Santiago Cruz (2010), profesora investigadora del Instituto de Socioeconomía, Estadística e Informática de México, señala:

(...) las causas de origen político que en décadas recientes han incidido en la migración y la transmigración de centroamericanos se ubican las guerras internas que algunos países como el Salvador padecieron en los años ochenta y que movió a grupos poblacionales en diferentes direcciones, en la misma región centroamericana o hacia México (...) (p. 5).

Por otra parte, hacia la década de los 70 se dan en la región movimientos migratorios impulsados por las guerras en Nicaragua, Guatemala y El Salvador; es considerada una salida masiva con característica de refugiados o exilados políticos que contabiliza cerca de 130 mil migrantes.

Origlia (2016) menciona que las razones que determinan el flujo migratorio de la actualidad en la región son de índole muy diversa: "Migran quienes tienen más posibilidades; se pierden líderes, se rompe el tejido social; se complejiza la posibilidad de construir programas hacia el desarrollo". Por caso, Nicaragua es el país con más "fuga de cerebros", advierte que incluso hay mucho movimiento bajo condiciones "irregulares y de riesgo" que ni siquiera se registra; lo anterior en referencia a la

población académicamente preparada que migra en busca de mejores empleos o postgrados.

En un inicio destaca la migración masculina de edad activa, con baja instrucción escolar, poco calificada, de origen rural, muchos de ellos jefes de familias de bajos ingresos y pertenecientes a grupos socialmente excluidos. Las características varían de un país a otro, pero básicamente constituyen la fuerza de trabajo de mercados laborales que emergen como regionales, de índole netamente agrícola y relacionados con los ciclos de las cosechas, lo que marca la temporalidad y la estacionalidad de los flujos migratorios, sin cualquier tipo de regulación. Aquellos movimientos no llaman la atención, debido a que se encuentran subsumidos dentro de los flujos de migración interna, en especial de las migraciones rural-urbanas.

Desde los 80 Costa Rica experimenta un cambio de su modelo productivo y social: la construcción, el turismo, el sector inmobiliario y otras actividades del sector servicios se convierten en nuevos núcleos de la diversificación y apertura de la economía; todo esto relacionado con cambios importantes en el mercado de trabajo y en los patrones de interacción social. En esas condiciones económicas, se pone una vez más de manifiesto que el tamaño y las características de la economía rebasan la oferta de mano de obra disponible en el mercado laboral local.

Esa brecha se asocia entonces con un crecimiento del flujo de personas inmigrantes desde comienzos de la década de los 90, resultado directo del aumento del

flujo desde Nicaragua que de constituir entre 1950 y 1984 poco más de la mitad del total de inmigrantes, en 2000 abarca a más de tres cuartas partes de esa población. Sin embargo, también en la región continúan registrándose migraciones significativas hacia Belice o, la más reciente, de personas de origen nicaragüense u hondureño hacia El Salvador.

Según datos del Banco Interamericano de Desarrollo -BID- (2011), citado por Origlia (2016), alrededor del 13 % de la migración en la región es intraregional, además el 20,5 % de la población abandona Panamá y el 2,7 % Costa Rica. El impacto sobre los países excede la cantidad de gente que se moviliza; es también económico ya que hay una alta dependencia de las remesas. En Honduras representan el 19 % del PBI y en El Salvador, el 17 %. Con excepción de Costa Rica (el 10 % de su población proviene de otros lados, en especial de Nicaragua) y Panamá, todas las naciones de la región presentan un porcentaje alto de emigración

2.3 HIPÓTESIS

Para Bernal (2010), la hipótesis de una investigación:

(...) es una suposición o solución anticipada al problema objeto de la investigación y, por tanto, la tarea del investigador debe orientarse a probar tal suposición o hipótesis. Aceptar una hipótesis como cierta no implica concluir respecto de la veracidad de los resultados obtenidos, sino que sólo se aporta evidencia en su favor (p. 143).

De esta manera, en esta investigación se plantea la siguiente hipótesis:

El marco jurídico de la UE en la regulación a la libre circulación de personas físicas es más eficiente que el utilizado por el SICA.

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Concepto	Variable	Indicadores	Escala	Instrumentos
Definición				
Marco jurídico :	Jurídico	-Efectividad	Siempre/al-	Análisis de
Conjunto de disposiciones, leyes, reglamentos y acuerdos a los que debe apegarse una dependencia o entidad en el ejercicio de las funciones.	Regulación	-Aplicabilidad -Acatamiento -Vigencia	gunas veces/nunca	contenido
UE:	Integración regional	Derecho comunitario	Excelente/ bueno/malo	Entrevista
Se denomina a la UE como una comunidad que tiene fines políticos mediante la reglamentación del derecho, y su constitución está contenida bajo un régimen de carácter internacional.				

Libre circulación de personas físicas: el derecho de las personas a circular y residir libremente dentro de la UE constituye la piedra angular de la ciudadanía de la UE que crea el Tratado de Maastricht de 1992.	Derecho Libertad	Garantía Respeto	Siempre/algunas veces/nunca	Entrevista
SICA: es el marco institucional de la integración de la región centroamericana.	Centroamérica Integración regional	Derecho comunitario	Excelente/bueno/malo	Entrevista

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación planteada en este trabajo responde según sus características a una investigación cualitativa, dado que la información recolectada ofrece un panorama de los antecedentes jurídicos internacionales que dan origen a la creación de bloques regionales y supranacionales, en el caso particular de la regulación jurídica a la libre circulación de personas físicas. Lo anterior se desprende del análisis jurisprudencial, académico y de normativa internacional.

3.1.1 Finalidad (teórica)

La finalidad teórica es aquella que tiene como actividad principal la búsqueda de nuevos conocimientos sobre el tema investigado, sin pretender un fin práctico inmediato. Con respecto a esto, Marín (2008) indica:

También denominada investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico (p. 1).

Por su finalidad, la presente investigación es teórica, al aportar conocimientos jurídicos referentes a la libre circulación de personas físicas en el marco del SICA, comparando su regulación jurídica con la utilizada por la UE, para lo cual se analizan

tratados y convenios suscritos por los sujetos de derecho internacional, pero sin la ejecución práctica de los resultados obtenidos.

3.1.2 Dimensión temporal (transversal)

La dimensión temporal transversal es aquella en la que se realiza un corte en el tiempo analizando la problemática en un momento espacio-temporal determinado e irrepetible que permite aportar conocimientos sobre la situación particular.

Al respecto, Hernández (2012) expresa: “El diseño transversal es apropiado cuando la investigación se centraba en analizar cuál es el nivel de una o diversas variables en un momento dado” (p. 9). Para Bernal (2010), “La investigación seccional o transversal, aquella en la cual se obtiene información del objeto de estudio (población o muestra) una única vez en un momento dado” (p. 123).

Esta investigación obedece a un estudio de temporal transversal debido al análisis jurídico de la regulación migratoria en las figuras de integración regional SICA y la UE en la actualidad, en una temática específica como lo es la libre circulación de personas físicas y su regulación jurídica.

3.1.3 Marco

En cuanto a la amplitud de la investigación, se considera que al abordar la regulación jurídica a la libre circulación de personas, se delimita únicamente a esta temática,

enfocada en el SICA en comparación con su homóloga la UE, esto en aspectos de regulación y marco jurídico.

Sautu, Boniolo, Dalle y Elbert (2005) señalan: “La investigación macrosocial tiene como propósito abordar el estudio de la estructura social, de las instituciones, las sociedades y sus culturas, incluyendo cuestiones vinculadas a los procesos históricos; (...)” (p. 52). De lo anterior se desprende que al investigarse una organización supranacional, el estudio adquiere una amplitud macro.

En cuanto la extensión micro de la investigación, se aborda únicamente el análisis jurídico de un solo aspecto del marco legal del SICA, como lo es la libre circulación de personas física, la cual es una de las cuatro libertades fundamentales suscritas por los sujetos de derecho internacional y los sistemas de integración regional.

3.1.4 Condición en que se hace la investigación

En lo referente a la condición en la que se hace la investigación, se determina es de tipo mixta, ya que en ella convergen características propias tanto de las investigaciones de campo como de laboratorio.

La investigación de campo “se apoya en informaciones que provienen entre otras, de entrevistas, cuestionarios, encuestas y observaciones” (Marín, 2008, p. 1). Por su parte, la investigación de laboratorio alude a que el máximo objetivo es el

control, se realiza en un ambiente controlado al carecer de las características propias del ambiente natural, en el caso particular se obtiene la información por medio de entrevistas a personas conocedoras del tema investigado sin necesariamente recurrir al contexto real donde se aplican las regulaciones jurídicas.

3.1.5 Carácter

3.1.5.1 Descriptiva

Por su carácter, la investigación desarrollada es descriptiva ya que según Bernal (2010) “Este método de razonamiento consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares” (p. 59).

De acuerdo con Hernández, Fernández y Batista (2014), una investigación descriptiva es:

Con frecuencia, la meta del investigador consiste en describir fenómenos, situaciones, contextos y sucesos; esto es, detallar cómo son y se manifiestan.

Con los estudios descriptivos se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o

conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (p. 92).

3.1.5.2 Analítica

Descrito por Bernal (2010), “Este proceso cognoscitivo consiste en descomponer un objeto de estudio, separando cada una de las partes del todo para estudiarlas en forma individual” (p. 60). Inicialmente se descubren los factores que originan el problema de investigación y luego se comprenden y explican las razones por las que ocurre.

En el caso particular, se analizan los factores jurídicos originarios a la regulación de la libre circulación de personas físicas en el SICA, para así comprender la actualidad de su aplicación en los países miembros del sistema.

3.1.5.3 Retrospectiva

La investigación retrospectiva “Determina las relaciones entre variables de hechos ya ocurridos sin tratar de explicar las relaciones de causa. Se define el efecto y se intenta identificar el factor que lo ocasionó” (Medina, 2001, p. 4).

En este sentido, al tratar la investigación de un tema de índole jurídico, estudia una regulación implementada en el presente, pero considerando los antecedentes jurídicos y políticos que influyen en la conformación de organizaciones supranacionales vigentes en la actualidad y cómo sus marcos jurídicos regulan un derecho fundamental como la libre circulación.

3.1.6 Naturaleza

Según el tipo de datos por recolectar, los métodos por utilizar y su análisis, se establece que por su naturaleza este trabajo es una investigación cualitativa. Con relación a esto, Hernández et al. (2014) expresan: “Las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general” (p. 8).

Para Bernal (2010), “La investigación cualitativa se describe como aquella en que ‘Los investigadores que utilizan el método cualitativo buscan entender una situación social como un todo, teniendo en cuenta sus propiedades y su dinámica’” (p. 60).

Por lo tanto, el análisis de la regulación jurídica a la libre circulación de personas físicas en el SICA obedece a una investigación de tipo cualitativa, de la cual se desprende un panorama actual de la regulación implementada a los habitantes de los países miembros del SICA, a través de las experiencias, conocimientos teóricos y académicos del tema.

3.2 SUJETOS Y FUENTES DE INFORMACIÓN

3.2.1 Sujetos

Los sujetos de esta investigación son de quienes se obtiene información a partir de entrevistas, por lo cual cuentan con el conocimiento pertinente al tema. Se recurre a juristas, académicos, políticos e investigadores sociales.

3.2.2 Fuentes

En cuanto a las fuentes, Hernández et al. (2014) señalan:

(...) fuentes que pueden generar ideas de investigación, entre las cuales se encuentran las experiencias individuales, materiales escritos (libros, artículos de revistas o periódicos, notas y tesis), piezas audiovisuales y programas de radio o televisión, información disponible en internet (dentro de su amplia gama de posibilidades, como páginas web, foros de discusión, redes sociales y otras), teorías, descubrimientos producto de investigaciones, conversaciones personales, observaciones de hechos, creencias e incluso instituciones y presentimientos (p. 24).

Como fuentes por consultar para la elaboración de la investigación, se encuentran los tratados, acuerdos y convenios internacionales, las fuentes de derecho internacional, libros y la Ley General de Migración y Extranjería de Costa Rica, siendo denominadas estas fuentes como primarias o de primera mano a partir de lo dicho por Sabino (1992): "(...) denominación que alude al hecho de que son datos de primera mano, originales, producto de la investigación en curso sin intermediación de ninguna naturaleza" (p. 68).

Los libros de consulta más utilizados en esta investigación son: *El ABC de la Unión Europea* del Dr. Klaus-Dieter Borchard, *Instrumento jurídicos del SICA* de José Daniel Alemán Guardián, *El SICA: diálogos sobre una integración dinámica y singular*

en América Latina de Francisco Santos Carrillo y Olga Pozo Teba, y *Migración sin fronteras: una investigación sobre la libre circulación de personas* de Antoine Pécoud y Paul de Guchteneire.

Como fuentes de segunda mano y siguiendo la conceptualización de Sabino (1992):

(...) los datos a emplear han sido ya recolectados en otras investigaciones y son conocidos mediante los informes correspondientes nos referimos a datos secundarios, porque han sido obtenidos por otros y nos llegan elaborados y procesados de acuerdo con los fines de quienes inicialmente los obtuvieron y manipularon (p. 68).

De conformidad con lo anterior, como fuentes de segunda mano se utilizan para esta investigación informes, el Estado de la Región, así como trabajos académicos relacionados al tema.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN

En esta investigación se utilizan técnicas como la entrevista y el análisis de contenido.

3.3.1 Entrevista

La entrevista “Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados)” (Hernández et al., 2014, p. 403). Para Lerma (2009), la entrevista es aquella técnica de recolección de información:

En ella necesariamente hay interacción entre la persona que recolecta la investigación y el entrevistado, ya sea personal o telefónicamente. El entrevistador anota la respuesta y recibe información adicional al observar las reacciones y los gestos del investigado sobre los estímulos o preguntas (p. 100).

Existen diversos tipos de entrevistas, pero por lo general se clasifican en “estructurada, semiestructurada y no estructurada” (Bernal, 2010, p. 256). El instrumento para aplicar esta técnica son las preguntas abiertas sobre el tema.

3.3.2 Análisis de contenido

La técnica de análisis de contenido se utiliza para la interpretación de jurisprudencia, doctrina, tratados y convenios internacionales, así como acuerdos suscritos entre los países miembros de los sistemas de integración regional. Al respecto, Sabino (1992) explica:

Gracias a la aplicación de esta técnica es posible hacer apreciaciones sistemáticas sobre la ideología y el pensamiento político de diversos órganos de

difusión, encontrar coincidencias y discrepancias en entrevistas y, en general, obtener un tipo de información bastante profunda sobre temas de por sí complejos y difíciles de estudiar (p. 124).

El análisis de contenido es una técnica que posibilita obtener la información suministrada por el entrevistado. Sabino (1992) dice:

El análisis de contenido es útil, especialmente para establecer comparaciones y estudiar en profundidad diversos materiales: registros de entrevistas en estudios de psicología clínica o evolutiva, editoriales de periódicos o revistas, programas o declaraciones políticas, entrevistas focalizadas o abiertas, etc. (p. 123).

Mediante esta técnica se recolecta información de diversas fuentes por medio de una bitácora como instrumento de aplicación y recolección de información pertinente.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

4.1 ANÁLISIS DE LAS RESPUESTAS OBTENIDAS

Con el propósito de lograr un amplio abordaje y el recabo de diversos puntos de vista sobre el tema investigado, se utiliza la técnica de la entrevista en cuatro profesionales de diferentes ámbitos como el derecho, la política y las relaciones internacionales y diplomáticas, tanto desde la perspectiva centroamericana como la europea.

Entre las personas que colaboran en el desarrollo de la temática, destacan el señor Sergio Araya, conocido politólogo costarricense y coordinador de formación regional y política de la Fundación Konrad Adenauer, denominado como profesional A en el análisis de las respuestas; el licenciado Enrique Ulate Chacón, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y coautor del libro *Manual de derecho comunitario centroamericano*, llamado profesional B; y el funcionario diplomático Esteban Quirós Salazar, quien se desempeña en la Unidad de Planificación Institucional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, máster en Derecho Comunitario y Derechos Humanos, designado como profesional C.

Seguidamente se exponen los puntos de vista de cada uno de los profesionales mencionados de acuerdo con las preguntas realizadas y los temas contemplados en las entrevistas.

Pregunta 1

Según el contexto histórico y sociojurídico, ¿qué semejanzas y diferencias existen entre el surgimiento de la UE y el SICA?

Profesional A. *“Partiendo de la historia, la Unión Europea como la conocemos hoy, surge inicialmente de un acuerdo entre Francia y Alemania, en lo que se conoce como la Comunidad del Carbón y el Acero. El contexto social en que se desarrollan los primeros vestigios de la Unión Europea es la postguerra y las diferentes devastaciones. En el imaginario de los dirigentes de la época no estaba en ese momento el surgimiento de una organización supraestatal, sino más bien se buscaban canales de entendimiento para la recuperación de la economía y la sociedad europea de la postguerra.*

Por su parte en la región centroamericana el panorama de integración data desde tiempos de la colonia, al quererse integrar las siete provincias que la conformaban. Posteriormente con la firma de la independencia de España en 1821, las ideas de Francisco Morazán y la creación de la Federación Centroamericana, son intentos de integrar la región en una sola unidad. Simón Bolívar por su parte pregonaba ideas de integración en los países de América Latina. Además con la entrada en vigor en los años 70 del Mercado Común Centroamericano, se establecen las bases para la integración económica y comercial de la región como primer intento reciente de integración”.

Profesional B. *“Los procesos de integración europea y centroamericana son dos procesos que nacieron históricamente en un mismo momento. Por circunstancias y realidades diversas, el proceso de construcción europea fue exitoso, debido a la aplicación del método comunitario, que fue progresivamente incorporando políticas comunes a las competencias de los órganos comunitarios; mientras el proceso de integración centroamericano si bien inició con resultados muy positivos, la ausencia de políticas y órganos comunes llevarían a un estancamiento durante varias décadas.*

Mientras que en la integración europea ha imperado el método comunitario en la mayor parte de las políticas, las cuales han ido aumentando gradualmente, en la integración centroamericana ha primado el método intergubernamental, que en muchas oportunidades va en detrimento de las políticas comunitarias y de la consolidación de los órganos y competencias comunitarias. Tanto en el caso de la Unión Europea, como en la integración centroamericana, existen los presupuestos para alcanzar una integración global (no solo económica, sino también política, social, ambiental y cultural), pero por diversas vías.

En ambos casos, existen dificultades Institucionales y resistencias políticas que es necesario superar a fin de alcanzar una verdadera unión política. En Europa, se busca fortalecer y consolidar el rol del Parlamento como órgano democrático para ampliar sus competencias legislativas a todas las materias comunitarias, darle mayores poderes a la Comisión, y dotar a la Unión de un marco jurídico constitucional que defina

claramente los roles de las instituciones y la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En Centroamérica, se deben superar no solo las deficiencias político-institucionales, creando verdaderos órganos comunitarios (con independencia y autonomía de los Estados miembros), sino también atribuyendo competencias específicas en materias que sean comunes y de atribución exclusiva o compartida. Además, se deben definir claramente los tipos de actos normativos, su jerarquía jurídica, y la participación de los diversos órganos en la formación del derecho comunitario.

En ambos casos, falta una clara voluntad política para alcanzar la integración global. Es necesario, en consecuencia, implementar mecanismos jurídicos novedosos (como el instrumento de la Convención en Europa), para garantizar una mayor participación de los Estados, la sociedad civil, los órganos nacionales y comunitarios, en las decisiones trascendentales que impone la globalización”.

Profesional C. “El nacimiento del SICA respondió a un contexto histórico de beligerancia. Hoy hay una necesidad de trascender, de actualizar, de abordar desde el SICA temas emergentes e ineludibles que traspasan las fronteras físicas: el fenómeno de la migración, el combate al crimen organizado y la mitigación de los efectos del cambio climático, entre otros. La designación del expresidente Vinicio Cerezo como

nuevo secretario general es una señal del interés de los países miembros de reforzar el papel de la Secretaría General en el Sistema para hacer frente a estos desafíos.

En el caso europeo, en 1957, con la aprobación y firma de los parlamentos y ejecutivos de Francia, Alemania Federal, Italia, Los Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo, respectivamente, entra en vigencia el 1 de enero de 1958 el Tratado de Roma, mediante el cual se crea la CEE. Esta organización tuvo como antecedente a la CECA, creada algunos años después de finalizada la II Guerra Mundial, en 1951, mediante el Tratado de París, teniendo como idea principal, que un mejor y mayor intercambio comercial entre los países firmantes, disminuiría el riesgo de caer en otra guerra. Es importante no perder de vista que dos de las potencias perdedoras en la recién finalizada guerra, establecían los primeros atisbos de integración, con países a los cuáles habían invadido solo un par de décadas antes”.

Análisis de la pregunta 1

Según los profesionales, ambos procesos de integración regional surgen en contextos históricos y jurídicos diferentes; sin embargo, ambos son concebidos como consecuencia de intentos integracionistas precedentes.

Todos coinciden en que la UE es por excelencia el modelo de derecho comunitario en el mundo, donde sus órganos y políticas son de carácter obligatorio para los Estados miembros; por el contrario en el SICA sus políticas y órganos son

facultativos, lo cual hace que se genere un estancamiento en el proceso de integración de la región centroamericana.

Pregunta 2

Desde su perspectiva, ¿cuál es el papel del derecho comunitario en la sociedad actual, específicamente en los Estados miembros del SICA?

Profesional A. “El derecho comunitario conoce su máxima expresión con el nacimiento de la Unión Europea. En la realidad centroamericana el derecho comunitario es de reciente orden, su acatamiento y obligatoriedad por parte de los Estados es visto de manera facultativa, ya que cada estado miembro del SICA suscribe las políticas y estrategias que son de su interés. Cabe mencionar que Costa Rica se caracteriza por entrar siempre de último en los procesos de integración y suscribe solamente los acuerdos y políticas que son de su interés”.

Profesional B. “El derecho comunitario centroamericano es un derecho en formación (in fieri), que debe ir consolidando el desarrollo de los actos normativos derivados, para ir fortaleciendo las políticas comunes de los subsistemas del SICA. El proceso de enseñanza-aprendizaje de la disciplina es fundamental”.

Análisis de la pregunta 2

En este caso solo dos de los entrevistados se refieren a esta temática, ambos coinciden en que el derecho comunitario centroamericano es reciente y su formación es

una dinámica constante aún en construcción, caso contrario al ya consolidado derecho comunitario europeo.

Pregunta 3

¿Qué tan relevante es el proceso de integración de la región centroamericana (SICA) y cuáles son sus aportes a la sociedad centroamericana?

Profesional A. “El proceso de integración en la región centroamericana es un proceso histórico que incluye aspectos económicos, sociales, ambientales, políticos y democráticos. Se busca una solución en conjunto a problemáticas que afectan a la totalidad de la región. Sin embargo su consolidación en la sociedad está aún en proceso de construcción”.

Profesional B. “En materia de integración económica, se han aprobado diferentes instrumentos jurídicos orientados a avanzar en el proceso, pero que habían tenido escasa aplicación práctica y no es sino hasta los últimos años, justamente cuando los Consejos de Ministros comienzan a hacer uso de sus facultades reglamentarias, que pueden verse resultados concretos.

Por otra parte, el Consejo de Ministros de Integración Económica, haciendo uso de sus facultades normativas, ha dictado diversos reglamentos centroamericanos que han permitido ir armonizando la legislación económica en las siguientes materias: prácticas desleales de comercio, medidas de salvaguardia, origen de las mercancías,

medidas de normalización, metrología y procedimientos de autorización, medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios, Reglamento al Código Aduanero Centroamericano. La Corte Centroamericana de Justicia en diversas resoluciones ha indicado el valor jurídico de estos instrumentos complementarios y derivados como parte del derecho comunitario centroamericano y, por tanto, su prevalencia sobre el derecho interno de los Estados miembros.

En materia de unión aduanera, existen ya presupuestos reales para llegar en forma efectiva a una unión de las aduanas del istmo centroamericano a partir del 1 de enero del 2003 mediante el establecimiento de un arancel único y, posteriormente, la eliminación de las aduanas en diciembre del 2003. El SICA ha formulado una 'Propuesta para la creación de una Unión Aduanera en Centroamérica', el cual será financiado y dirigido con asistencia técnica de la Unión Europea.

Entre otras cosas, se pretende lograr los siguientes propósitos: fortalecimiento de la autoridad aduanera común, definición del territorio aduanero común y sus recintos aduaneros, servicio aduanero común y sus relaciones con la Administración tributaria, establecimiento de un arancel externo común y distribución de ingresos, la aplicación efectiva del Código Aduanero Centroamericano, la armonización del impuesto sobre el valor agregado y el impuesto sobre consumos específicos y el establecimiento de un sistema informático interrelacionado entre las aduanas y el resto de las administraciones tributarias.

La doctrina señala como problemas que afectan el proceso, por un lado, el desconocimiento del derecho comunitario y del proceso de integración y, por otro, la falta de voluntad política, seriedad y responsabilidad de los Estados miembros en el cumplimiento de los tratados. Ello produce la deformación y desnaturalización de los propósitos integracionistas y de los principios del derecho comunitario centroamericano, poniendo en peligro la permanencia y la competencia de órganos tan importantes como el Parlamento Centroamericano y la Corte Centroamericana de Justicia, mediante enmiendas contrastantes con la irreversibilidad del proceso. A estos problemas, se suman los de carácter normativo.

En efecto, la doctrina ha interpretado que en el Protocolo de Tegucigalpa no se delegan competencias a órganos supranacionales con capacidad de dictar actos normativos con efectos de aplicación directa y vinculantes para los Estados miembros. Esta visión parte de una interpretación 'literal y exegética' del artículo 22 del protocolo, que establece que las normas no podrán oponerse a 'disposiciones de carácter legal'. Con dicha norma, la doctrina comentada concluye que no se produjo la sesión de soberanía necesaria al desarrollo del derecho comunitario".

Análisis de la pregunta 3

A partir de esta pregunta, se realiza un amplio análisis sobre los aportes a la sociedad centroamericana por parte del SICA. Al respecto el profesional A manifiesta la anuencia de los países miembros en la búsqueda de soluciones y estrategias frente a problemáticas comunes, en relación con temas de distinta índole. Por su parte, el

profesional B señala temas de carácter aduanero y mercantil, el fortalecimiento de las políticas comunitarias y la ampliación del marco jurídico del SICA.

Pregunta 4

¿Considera usted que la libre circulación de personas es un derecho fundamental?

Profesional A. *“Es un derecho consagrado en diversos tratados sobre derechos humanos”.*

Profesional B. *“El perfeccionamiento del mercado común pasa por distintas etapas. Conforme avanza así se van consolidando derechos. En principio se habla de cuatro libertades: libre circulación de bienes, de servicios, de trabajadores y, finalmente, de personas. En la medida que el mercado común se consolida, en esa medida avanza las políticas comunitarias, entre ellas la política de libre circulación de personas”.*

Profesional C. *“Sí, se considera un derecho fundamental a partir de la evolución de los sistemas de integración y los diversos tratados de derechos humanos en los que se contiene como libertad de movimiento”.*

Análisis de la pregunta 4

Sobre el derecho a la libre circulación de personas como un derecho fundamental, los entrevistados coinciden en que a medida que las libertades comunitarias se amplían,

se incluyen más derechos a los Estados miembros y a sus habitantes. Se menciona la consagración de este derecho en tratados internacionales sobre derechos humanos y su aplicación sin distinción a todas las personas.

Pregunta 5

¿Debe garantizarse el derecho a la libre circulación de personas en sistemas de integración regional como el SICA y la UE?

Profesional A. *“Está contemplado en el marco jurídico de ambos sistemas de integración regional e incluso se dedican apartados a esta temática identificada como libre movilidad”.*

Profesional B. *“Debería de garantizarse, pero comenzando por sectores, por ejemplo el laboral e irse ampliando progresivamente”.*

Profesional C. *“En el caso de la Unión Europea, es necesario mencionar que el Tratado de Maastricht de 1993 introdujo el concepto de ciudadanía europea, de tal forma que nacer en cualquier país de la Unión, le da a la persona automáticamente la ciudadanía europea y, por ende, el derecho a circular y residir libremente en el territorio de cualquiera de los Estados miembros.*

Con respecto al SICA, en Centroamérica se firmó en el año 2005, el Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios, cuyos signatarios fueron 4 países del SICA, El

Salvador, Guatemala Honduras y Nicaragua. Al Acuerdo se le conoció como CA 4 y pretendía la extensión de un visado único para esos países”.

Análisis de la pregunta 5

De acuerdo con los entrevistados, en ambos sistemas de integración regional se consagran y establecen políticas que garantizan la libre circulación de las personas dentro de los espacios delimitados como comunitarios, o bien, dentro de las fronteras de los países que suscriben el acuerdo migratorio. Para lo anterior, se implementan controles migratorios particulares y visados únicos o la presentación del documento oficial de identidad en el caso de Centroamérica.

Pregunta 6

¿Es comparable la regulación migratoria de los Estados miembros del SICA a partir del acuerdo C-4 con el acuerdo establecido por la UE en el espacio de Schengen?

¿Existen semejanzas en su concepción y aplicación?

Profesional A. *“La dinámica social de ambos sistemas es diferente. Deben contemplarse factores como el mejoramiento en la calidad de vida de los migrantes, el aporte a los países receptores, la riqueza, la tasa de desempleo. En el caso europeo se debe valorar la migración de extracomunitarios. Cada acuerdo migratorio obedece a realidades diferentes. Pero cabe mencionar que los acuerdos del SICA no son acatados por todos los países miembros, caso de Costa Rica. En Europa este tema fue*

uno de los factores que impulsó el Brexit recientemente, a pesar de que existe políticas de acatamiento por parte de los Estados nacionales que conforman la Unión Europea”.

Profesional B. “No es comparable porque mientras en la Unión Europea se parte de la existencia de políticas comunitarias fuertes, en Centroamérica no hay claridad ni reciprocidad en la aplicación de criterios migratorios. Por ende es mucho más restringida. La clave de la diferencia está en la voluntad real de los países de segregar una parte de su soberanía para garantizar el ejercicio de las libertades en todos los países miembros. Eso solamente se puede lograr mediante una concepción avanzada de políticas verdaderamente comunitarias.

Profesional C. “Con respecto al espacio de Schengen, esto trajo a lo interno de la Unión Europea la eliminación de controles migratorios dentro de la Unión, se armonizaron los controles en las fronteras externas, se estableció la norma del otorgamiento de un visado único para toda el área Schengen, por mencionar algunos. Sin embargo, las crecientes llegadas de inmigrantes, refugiados muchos de ellos, desbordaron la capacidad de control de los Estados con fronteras externas como Grecia y Hungría, viéndose imposibilitados de contener el paso de cientos de miles de personas que se dirigían a Alemania, Francia y el Reino Unido.

Algunos miembros se vieron en la necesidad de activar nuevamente sus controles migratorios internos, pero esto dio paso a una mayor agitación en las aguas de separación del Reino Unido. Con respecto al C-4, este ha sido el mayor esfuerzo

hasta ahora por parte de países de la región por establecer un programa de libre movilidad en sus territorios, sin embargo, luego de más de 10 años de aplicación, el avance ha sido poco y los retos siguen siendo muchos, ya que solo cuatro de los ocho países que conforman el SICA, forman parte de este instrumento”.

Análisis de la pregunta 6

Con respecto a esta pregunta, todos los entrevistados coinciden en que las regulaciones migratorias aplicadas no son comparables entre sí, debido a las evidentes diferencias jurídicas y sociales de ambos sistemas de integración. No obstante, destacan las deficiencias y problemas al no establecer políticas claras en cuanto a los migrantes extracomunitarios o de países ajenos a los acuerdos migratorios, lo que conlleva a problemáticas sociales y económicas que trascienden la política migratoria.

Pregunta 7

¿Los procesos de integración regional son necesarios en la dinámica sociojurídica actual?

Profesional A. *“Son parte de la dinámica social, por ende, el ordenamiento jurídico de los países que conforman los sistemas de integración regional forman parte de esta dinámica”.*

Profesional B. *“Por supuesto, es una forma de solidaridad necesaria entre pueblos y regiones. Son instrumentos que permiten, de algún modo contrarrestar la globalización”.*

Profesional C. *“Son parte inherente de las nuevas políticas de competencia económica y del desarrollo los Estados modernos”.*

Análisis de la pregunta 7

Ante esta interrogante todos los profesionales coinciden en que los procesos de integración regional son necesarios en la conformación de las sociedades actuales, así como de la dinámica de los Estados modernos.

Pregunta 8

¿Qué sucede con la soberanía de los Estados miembros de los sistemas de integración como el SICA y la UE?

Profesional A. *“Al nacimiento de la Unión Europea, los Estados Nación que la conformaron inicialmente cedieron su soberanía a un ente supranacional, capaz de emitir por medio de sus órganos políticas comunitarias de carácter obligatorio para los Estados miembros. Aun existiendo previamente organismos internacionales como las Naciones Unidas, a la cual no le era cedida la soberanía de los Estados.*

En el caso de la región centroamericana y el SICA, a diferencia de la Unión Europea, no existe un gobierno supranacional, incluso en la nomenclatura de ambos sistemas se encuentran diferencias notables. La estructura del SICA solo tutela algunas políticas y estrategias que son suscritas de manera facultativa por los Estados miembros, por lo que no existen políticas de carácter comunitario y su soberanía no es cedida a la organización supranacional”.

Profesional B. *“Ceden por fuerza, para su ejercicio compartido a través de los órganos comunitarios”.*

Profesional C. *“Al integrar un organismo de integración regional o comunitaria los Estados acatan las disposiciones emanadas de dicho ente, por lo que ceden parcialmente su soberanía en los temas donde suscriben tratados y políticas”.*

Análisis de la pregunta 8

La soberanía de los Estados que conforman un sistema supranacional de integración es delegada a los órganos comunitarios como parte esta integración. Los entrevistados coinciden en la importancia del acatamiento de las políticas y acuerdos comunitarios, todo esto con el fin de fortalecer el derecho comunitario y el ente regional al que se pertenece.

Pregunta 9

¿Los procesos de integración regional son procesos estáticos o dinámicos de acuerdo a factores sociales y jurídicos?

Profesional A. *“Son dinámicos. Presentan un constante cambio de acuerdo a factores de índole social, económico y jurídico. Inicialmente los procesos de integración no iniciaron con los objetivos que tienen hoy día, se ha decantado sobre la marcha su conformación y alcance. Han sido procesos graduales en permanente construcción, son consecuencias necesarias”.*

Profesional B. *“Son totalmente dinámicos, en todas las áreas de los procesos de integración. Cada vez más, los actos normativos derivados y el desarrollo de las políticas regionales alcanzan un mayor volumen y eso impacta de modo positivo en el desarrollo socioeconómico y en el ámbito jurídico”.*

Análisis de la pregunta 9

Los entrevistados que hacen referencia a esta pregunta coinciden en que los procesos de integración son dinámicos y engloban factores sociales y jurídicos en constante construcción, lo cual permite una evolución no solo del derecho comunitario, sino de todo el ordenamiento jurídico del sistema de integración regional.

Pregunta 10

¿Cuáles son las repercusiones jurídico-sociales que podría experimentar Costa Rica (su país) en caso de formar parte del acuerdo C-4?

Profesional A. *“Es un tema sensible para la población sobre todo en la región centroamericana, donde aún converge la discriminación por condiciones sociales, étnicas, y existe un arraigado sentimiento nacionalista. Particularmente en Costa Rica no se vislumbra la pronta integración al acuerdo C-4, esto por los impactos negativos que percibe la sociedad, debido a la presunción de una alta inmigración hacia Costa Rica, lo que acarrearía impactos directos en la estructura social y estatal. Sin embargo es posible contemplar también un efecto contrario, es decir una mayor salida de capital económico e industrial hacia los demás países con el fin de establecer condiciones más favorables para la apertura de industrias y comercios”.*

Profesional B. *“Esta pregunta es difícil de responder, sin embargo sí considero que se lograría un mejor desarrollo en lo económico y en lo social, sin embargo, uno de los grandes problemas es el educativo y, sobre todo, el de seguridad. De ahí que primero tienen que comenzarse a realizar cambios estructurales a lo interno de los países, para equiparar de algún modo los niveles y luego profundizar la integración en temas como la libre circulación de personas generalizada. A nivel jurídico, es claro el protagonismo de Costa Rica, tanto en el desarrollo de la doctrina del derecho comunitario como de su jurisprudencial, lo cual puede beneficiar el desarrollo, aplicación y respeto de las normas comunitarias en los países miembros”.*

Profesional C. *“Costa Rica, no podría pertenecer ni en corto ni mediano plazo a un sistema de este tipo por varias razones: a- Las migraciones masivas, porque la buena situación económica del país, en comparación con nuestros 4 vecinos del norte, nos ha hecho llamativos desde siempre para miles de inmigrantes que se han venido a vivir a nuestras tierras. b- Los temas de seguridad, pues aplicar la libre movilidad de personas en Costa Rica, dejaría el paso libre para que gente con dudosas intenciones quieran trasladarse a través de Nicaragua para llegar a nuestro país. Es bien conocida la inseguridad que vive en países como Guatemala, El Salvador y Honduras principalmente por el asunto de las maras. c- La población del país podría pensar que la ya de por sí deteriorada seguridad social costarricense tendría que hacer frente a los problemas de salud de la inmigración en cualquiera de sus formas, de hecho actualmente los servicios en general se están viendo afectados por la gran cantidad de personas migrantes que atraviesan Costa Rica en su camino hacia Estados Unidos.*

No se ponga en duda la poca capacidad de cobro y la obligatoriedad de brindar servicios de salud que tiene nuestro país. En síntesis, sin tener la obligación de la libre movilidad de personas, ya contamos con una carga de inmigrantes registrados bastante grande, que se ha calculado en alrededor del 9 % de la población, la más grande de América Latina en términos porcentuales. Sin embargo, la verdad es que el país no tiene capacidad para conocer a ciencia cierta la cantidad exacta de inmigrantes, ni mucho menos su estatus migratorio”.

Análisis de la pregunta 10

Todos los entrevistados coinciden en que los impactos sociales, económicos, jurídicos y políticos que experimenta Costa Rica ante una eventual suscripción a los acuerdos migratorios del SICA hacen poco viable la posibilidad a corto plazo de una completa integración en temas migratorios y de libre circulación de personas.

Además se menciona la problemática que experimenta Costa Rica aun sin formar parte del acuerdo, al recibir a miles de inmigrantes centroamericanos que llegan al país en busca de mejores condiciones de vida y mayor estabilidad económica.

4.2 ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DEL SICA

Al constituirse el SICA, se establece que las relaciones político-económicas de los Estados que forman parte de la comunidad centroamericana se enmarquen en un esquema de integración regional presente incluso desde las Cartas Magnas de cada Estado.

Desde la conformación de cada uno de los Estados centroamericanos, el constitucionalismo es parte fundamental de su ordenamiento jurídico, inicialmente inspirado en el europeo.

Como parte del análisis de contenido, se procede a analizar cada una de las Constituciones Políticas de los países centroamericanos en su articulado vinculado a la

posibilidad de integración regional.

4.2.1 Constitución Política de El Salvador

A partir del artículo 89 de esta Constitución Política, se desprende la posibilidad del Estado salvadoreño de ejercer facultades soberanas en conjunto con otros Estados, pudiendo conformar un ente supranacional, con el que ceden su soberanía en el ámbito de la integración en campos como el político, cultural, económico y social.

El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales. También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes. El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular (Constitución de la República de El Salvador, 1983).

4.2.2 Constitución Política de Costa Rica

Respecto al análisis de la Constitución Política de Costa Rica, es necesario mencionar las reformas con repercusiones importantes sobre el tema de estudio. En 1968 se reforman los artículos 7 y 121, reconociendo la autoridad superior de los tratados

internacionales frente a las leyes, esto en cuanto a la materia de derechos humanos, además de la posibilidad de atribuir y transferir competencias a un ente comunitario; todo ello en aras del fortalecimiento del derecho comunitario y los organismos supranacionales. Por otro lado, en el artículo 140 inciso 10, se integra lo dispuesto en el artículo 121 inciso 4.

El artículo 7 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949) establece:

Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto.

Reformado el artículo 7 por la Ley n.º 4123 de 31 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968.

También es necesario rescatar el artículo 121 inciso 4 que indica:

Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos. Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

Reformado el inciso 4) del artículo 121 por la Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968 (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).

Por su parte, en el artículo 140 en su inciso 10 menciona:

Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución. Los protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.

Reformado el inciso 10 del artículo 140 por Ley N° 4123 de 31 de mayo de

1968, publicada en el tomo II de la Colección de Leyes y Decretos de 1968 (Constitución Política de la República de Costa Rica, 1949).

4.2.3. Constitución Política de Guatemala

En el caso de Guatemala, su Constitución Política establece en el numeral 150 la posibilidad de integración con otros Estados y en el artículo 183 incisos K y O se refiere a los tratados y convenios internacionales, así como asuntos de política exterior. En primer lugar, el artículo 150 señala:

Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre la base de la equidad (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985).

Por su parte, el artículo 183 incisos K y O de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) determina:

Inciso K. Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

Inciso O. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

4.2.4 Constitución Política de Panamá

En relación con los asuntos de integración regional, la Constitución Política Panameña (1972) indica únicamente en su preámbulo la promoción de la integración regional como uno de los fines del Estado; no obstante, al ratificar el Protocolo de Tegucigalpa Panamá se somete al ordenamiento jurídico comunitario, aunque no se mencione explícitamente nada con respecto a la creación de órganos supranacionales.

4.2.5 Constitución Política de Nicaragua

La Constitución Política de Nicaragua (1987) establece en sus artículos 5 -parte final- y 9, la voluntad del Estado nicaragüense de promover la integración de la región centroamericana.

Artículo 5

(...) Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.

Artículo 9

Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

4.2.6 Constitución Política de Honduras

La Constitución Política de Honduras (1982) no se refiere de manera expresa a la voluntad del Estado hondureño frente a la integración de la región, sin embargo en su preámbulo manifiesta: “La fe puesta en la restauración de la Unión Centroamericana”. Lo anterior deja ver la posibilidad de participar en esta unión. Por otra parte, tampoco se señala nada sobre la creación de órganos comunitarios.

4.2.7 Constitución Política de Belice

Belice forma parte del SICA desde el año 2000, cuando se adhiere al Protocolo de Tegucigalpa, participando como miembro con igualdad de derechos y deberes y, por ende, sujeto al ordenamiento comunitario de la integración centroamericana.

Como única mención en la Constitución Política de Belice (1981) sobre el tema de integración, se encuentra el artículo 1: “Belice será un Estado soberano democrático de Centroamérica en la Región del Caribe”.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

La libre circulación de personas y su regulación en los países miembros del SICA y la UE presenta diferencias significativas que van desde los ámbitos sociales, políticos, económicos y jurídicos hasta la misma concepción de los sistemas de integración como tal.

En el caso de UE, es el modelo por excelencia del derecho comunitario y los sistemas de integración regional. Su nacimiento es producto de varios intentos por regular en armonía la producción de materias primas y la comercialización de productos, culminando con lo que hoy se conoce como la UE y todos sus órganos comunitarios.

A partir de lo anterior y recordando la importancia de las cuatro libertades comunitarias, insignia de la UE, la libre circulación de personas físicas constituye en sí misma uno de los principales valores y es llevada a un desarrollo pleno por medio del espacio Schengen y la regulación migratoria aplicada para los comunitarios.

El SICA está compuesto por los presupuestos jurídicos, políticos, socioeconómicos y culturales idóneos para la conformación de un sistema de integración regional, tomando en cuenta los hechos históricos y sociales que convergen al momento de su consolidación.

Con el Protocolo de Tegucigalpa se puede rescatar la intención de los gobernantes de las naciones centroamericanas, e incluso de sus Constituciones Políticas, de materializar aquellos intentos integracionistas que datan desde la colonia española. Este protocolo crea una serie de órganos e instituciones comunitarias que dotan al ente supranacional de personalidad jurídica. Sin embargo, la libre circulación de personas físicas no es garantizada por todos los Estados del sistema de integración.

Cabe mencionar que con la presente investigación se vislumbra como las diferentes etapas de integración de los sistemas estudiados manejan una dinámica distinta. El SICA posee etapas inconclusas que quedan pendientes y estancadas durante décadas, sobre todo respecto a los temas aduaneros y comerciales, así como de libre comercio de mercancías.

En cuanto a la UE, la mayor parte de las etapas se encuentran consolidadas, rescatando las cuatro libertades comunitarias, a saber: de personas, de capital, de servicios y de mercancías. Además la UE posee órganos comunitarios consolidados y en funcionamiento, los cuales emiten políticas y estrategias comunitarias de acatamiento para los Estados miembros de la UE.

Siguiendo la línea de los objetivos planteados en esta investigación, se determina que el derecho a la libre circulación de personas es un derecho fundamental garantizado en ambos sistemas de integración regional. En el particular, la UE asegura este derecho fundamental a lo largo de todo su marco jurídico tanto en derecho

originario como derivado, asimismo la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra esta libertad. De este modo, todo ciudadano de la UE ostenta esta libertad.

En este mismo sentido, el SICA contempla este derecho en los instrumentos jurídicos comunitarios, no obstante carece de una carta de derechos fundamentales como la del caso europeo, pero el proceso y la evolución del derecho comunitario centroamericano son flexibles, constantes y progresivos.

En relación con el derecho comunitario y los procesos de integración regional, se concluye que estos son procesos dinámicos, en constante construcción, por lo que son directamente impactados por factores de carácter político, social, económico y jurídico. Tanto el desarrollo del derecho comunitario europeo como el centroamericano poseen fuentes de derecho originario que incluyen el derecho a la libre circulación de personas físicas.

En la UE, este derecho se ubica en el título III del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, mientras en el derecho comunitario centroamericano originario la libre circulación de personas está consagrada en el Protocolo de Guatemala en su sección cuarta.

Además, es imperativo indicar que en Centroamérica difícilmente la población civil de Costa Rica conoce que el país forma parte de este sistema regional y menos

aún de las políticas y estrategias regionales implementadas para la solución de problemas en común, la trascendencia de los sistemas de integración regional y mucho menos del derecho comunitario; mientras que en la UE pese a la diversidad cultural, lingüística, histórica, social, política y el sentimiento nacionalista de los países que la integran, los habitantes comunitarios conocen la relevancia de la comunidad, se identifican como propios de la región y reconocen los logros obtenidos a lo largo de la integración europea.

En este mismo sentido, la voluntad de ambos sistemas de integración es el mejoramiento e incentivo eficaz a la libre circulación de personas en las fronteras que los conforman. Dentro de las políticas europeas de derecho derivado, existen reglamentos emitidos por el Parlamento Europeo, mientras en el SICA se encuentran reglamentos establecidos por el Consejo de Ministros de Gobernación y diversos protocolos en el tema migratorio emanados de las Direcciones Regionales de Migración de los países miembros.

En cuanto a los controles migratorios y acuerdos de ambos sistemas de integración regional, en ambos sistemas hay países que no son parte de la libre circulación de personas. En el caso de la UE y el espacio Schengen, Reino Unido, Irlanda, Bulgaria, Rumania y Chipre no aplican la apertura fronteriza a migrantes bajo los términos del acuerdo, incluso en el año 2016 se da la salida del Reino Unido de la UE, conocida como Brexit, impulsada por temas de carácter migratorio y económico.

Respecto a la región centroamericana, el SICA crea el acuerdo C-4 y la visa única centroamericana, igualmente suscrito solo por algunos de los Estados miembros del sistema de integración, es decir Honduras, El Salvador, Nicaragua y Guatemala, con lo que están excluidas Costa Rica, Panamá y República Dominicana, siendo Costa Rica el caso más cuestionado y debatido.

En este mismo orden de ideas, es ineludible señalar que a nivel de la UE la garantía a la libre circulación de personas por medio del acuerdo o espacio Schengen es incluida desde el derecho originario europeo; por el contrario, en la región centroamericana la normativa en relación con esta libertad surge mediante el acuerdo de Managua, propia del derecho derivado centroamericano y es aplicada mediante el acuerdo C-4.

También es vital comentar que existen diferencias sustanciales en la aplicación de plazos de permanencia de migrantes en ambos sistemas. En el C-4 el plazo de permanencia es de 90 días improrrogables, lo que genera conflictos por permanencias irregulares posteriores a este plazo. El espacio Schengen tiene distintos plazos de permanencia, los cuales dependen de casos concretos que pueden ser de carácter ilimitado, no obstante hay conflictos importantes con migrantes extracomunitarios ligados incluso al terrorismo y a problemáticas de índole social y cultural.

Asimismo, con el abordaje de este tema, la opinión de los profesionales entrevistados y la doctrina consultada, se desprende que los sistemas de integración

regional implican el acatamiento de políticas y órganos comunitarios para los Estados que los conforman, por medio del otorgamiento de la soberanía nacional al ente supranacional del que son parte.

Pese a esto, en cuanto al SICA Costa Rica decide no pertenecer a la Corte Centroamericana de Justicia o al Parlamento Centroamericano ni adherirse al acuerdo migratorio C-4, entre otras políticas y estrategias aplicadas en el seno de este sistema de integración. Jurídicamente esto conlleva una contradicción al principio jurídico *Pacta Sunt Servanda*, que se consagra en los acuerdos suscritos por Costa Rica como la Convención de Viena y el propio Protocolo de Tegucigalpa, en los que se adquieren compromisos de carácter internacional. Ante esto se vislumbra la presunción del Estado costarricense en fomentar e incentivar la unión de la región centroamericana.

Finalmente, del presente trabajo investigativo y el aporte de los profesionales consultados se obtiene que desde el inicio del proceso de integración de la región centroamericana, pese a la suscripción de acuerdos y protocolos, la posibilidad de que el Estado costarricense forme parte del acuerdo migratorio C-4 es poco viable y no se vislumbra su inclusión a corto plazo.

Comparado de nuevo con Gran Bretaña en Europa, Costa Rica es el mayor receptor de inmigrantes en la región centroamericana, esto sin ser parte del acuerdo C-4, percibiéndose grandes repercusiones en ámbitos como la salud pública, la educación y la seguridad; sin embargo, hay un gran beneficio en los sectores laborales

con el arribo de extranjeros. La estabilidad política y económica de Costa Rica es un atractivo para los inmigrantes de países vecinos e incluso de otras latitudes, pero el aparato estatal costarricense no está preparado para la recepción de mayor cantidad de inmigrantes.

5.2 RECOMENDACIONES

A lo largo del análisis realizado en este trabajo investigativo, es posible indicar algunas recomendaciones en torno a la libre circulación de personas en los sistemas de integración regional europeo y centroamericano.

Partiendo de lo anterior, se recomienda la utilización del derecho comparado para el rescate de la experiencia europea en cuanto al manejo, regulación y política migratoria y comercial respecto a los ciudadanos comunitarios, tomando en cuenta los aciertos y debilidades de la vivencia de esta regulación en Europa, como mecanismo de fortalecimiento y mejora de las políticas existentes en el SICA. Además de alentar la reformulación de acuerdos comunitarios como el C-4.

Desde una perspectiva jurídica, se aconseja al Estado costarricense el respeto al principio jurídico *Pacta Sunt Servanda* implícito en los acuerdos y tratados suscritos por Costa Rica, permitiendo una mayor voluntad de integración con los demás países del SICA como se establece en la misma Constitución Política.

Asimismo, como garante del derecho fundamental a la libre circulación de personas en el SICA, la revisión del marco jurídico comunitario es una labor ineludible en aras de alcanzar el cumplimiento de las etapas propias de la integración regional en el campo social, económico y jurídico. Es conveniente y en concordancia con la experiencia europea, la formulación de instrumentos jurídicos comunitarios que consagren la libre circulación de personas como un derecho fundamental ostentable por los comunitarios. Por lo anterior, se sugiere la creación de una Constitución Política centroamericana y una Carta de Derechos Fundamentales Centroamericana, instrumentos que sin duda resguardan el ejercicio y disfrute del derecho a la libre circulación de personas.

Refiriéndose al desarrollo del derecho comunitario y los procesos de integración en la región centroamericana, es vital recordar que estos obedecen a procesos dinámicos, progresivos y graduales, por lo que se exhorta al Estado costarricense y sus entidades gubernamentales a procurar un mayor conocimiento por parte de la sociedad civil del SICA, dando a conocer e impulsando las políticas y estrategias comunitarias vigentes para la solución en conjunto de problemáticas propias de la región y los países centroamericanos, con lo cual se da mayor énfasis a las políticas de cooperación e integración.

Igualmente se aconseja a los estudiosos del derecho profundizar en temas relacionados con el derecho comunitario, en especial el centroamericano, con el fin de

contar con profesionales preparados ante la posible representación en órganos jurídicos comunitarios y en el litigio de conflictos de carácter comunitario.

Por último, se les recomienda al Estado costarricense y sus dirigentes a contemplar la posibilidad que otorgan los principios de flexibilidad, progresividad y gradualidad del proceso de integración centroamericano, para eventualmente integrarse a la libre circulación de personas estableciendo nuevos acuerdos o convenios, incluso bilaterales, con el propósito de dinamizar el proceso de integración en diversos ámbitos y alcances.

BIBLIOGRAFÍA

- Abu-Warda, N. (s.f.). Las migraciones internacionales. *Revistas Científicas Complutenses*. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/download/ILUR0707550033A/25848>
- Alemán Gurdíán, J. D. (2011). *Instrumentos jurídicos del Sistema de Integración Centroamericana*. El Salvador: SICA.
- Alonso Regueira , E. M. (2013). *Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho argentino*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.
- Arburola Rizo, D. (2015). *Análisis comparado de la aplicación judicial del Derecho Comunitario en Costa Rica y los criterios vertidos por la Corte Centroamericana de Justicia*. (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Recuperado de: http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/david_arburola_rizo_tesis_completa_132.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. [Resolución 217 A (III), 1948]. Recuperado de: <http://www.humanium.org/es/derechos-humanos-1948/>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de noviembre de 1949). Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Asamblea Nacional Constituyente. (21 de septiembre de 1981). Constitución Política de Belice.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de enero de 1982). Constitución Política de la República de Honduras.
- Asamblea Nacional Constituyente. (15 de diciembre de 1983). Constitución de la República de El Salvador.

- Asamblea Nacional Constituyente. (31 de mayo de 1985). Constitución Política de la República de Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (9 de enero de 1987). Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. (11 de octubre de 1972). Constitución Política de la República de Panamá.
- Báez Valdez, V. (08 de mayo de 2016). Conozcamos más derecho comunitario. *El Nuevo Diario*. Recuperado de: <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/392116-conozcamos-mas-derecho-comunitario-centroamericano/>
- Baliño Pampillo, J. P. (2012). Derecho comunitario ius commune americano: dos asignaturas pendientes para las ciencias jurídicas de nuestro continente. *Revista de Derecho UASB-Ecuador/CEN*, (18). Recuperado de: <http://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/411/406>
- Barbé, E. (1995). *Relaciones internacionales*. Madrid, España: Tecnos.
- Barnes, J. (1994). Introducción al principio de proporcionalidad en el derecho comparado y comunitario. *Revista de Administración Pública*, (135). Recuperado de: http://www.uhu.es/javier_barnes/Other_Publications_files/Aproximacion%20al%20principio%20de%20proporcionalidad%20en%20el%20derecho%20comparado%20y%20comunitario.PDF
- Bernal Torres, C. A. (2010). *Metodología de la investigación, administración, economía, humanidades y ciencias sociales*, (3° ed.). Colombia: Pearson. Recuperado de: <https://docs.google.com/file/d/0B7qpQvDV3vxvUFpFdUh1eEFCSU0/edit>
- Borchardt, K. D. (2011). *El ABC de la Unión Europea*. Luxemburgo: Unión Europea.
- Borges, A. G. (2002). *Globalización e integración latinoamericana*. México: Siglo XXI.
- Bueno Sánchez, E. (2004). *Apuntes sobre migración internacional*. México: Universidad Autónoma de Zacatecas.

- Carrillo, F. S. (2014). *Dilemas de la integración centroamericana*. Recuperado de: http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/48250552/DILEMAS_DE_LA_INTEGRACION_CENTROAMERICANA20160823-11770-17cfkek.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAMWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1498668411&Signature=JW6%2F37DkSB4wpocUlbG1DzQoX6w%3D&response-content-disposition=inlin
- Celotto, A. (2009). Normas comunitarias y derecho italiano. *Revista Eletrônica de Direito*, (15), 73-107. Recuperado de: http://www.panoptica.org/seer/index.php/op/article/view/Op_4.1_2009_73-107/53
- Cerdas, R. (2010). *Costa Rica en la encrucijada. Globalización, identidad y democracia*. San José, Costa Rica: Juricentro
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2010). *Integración regional: hacia una estrategia de cadenas de valor inclusivas*. Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/36733-i-integracion-regional-estrategia-cadenas-valor-inclusivas>
- Dent, C. M. (2012). *Sistema de Integración Centroamericana, aprendiendo buenas prácticas internacionales de cooperación regional*. Recuperado de: <http://www.sieca.int/PortalData/Documentos/6B35BAF1-2ECB-43B1-9B99-523B8719564F.pdf>
- Dermizaky, P. (2004). Derecho constitucional, derecho internacional y derecho comunitario. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Recuperado el de: <http://www.kas.de/wf/doc/5592-1442-4-30.pdf>
- Deutsch, K. (1990). *El análisis de las relaciones internacionales*. México: Gernika.
- Díez Picazo, L. M. (2008). La naturaleza de la Unión Europea. *Revista para el Análisis del Derecho*, 4. Recuperado de: http://www.indret.com/pdf/574_es.pdf

- Embajada de España. (s.f.). *¿Qué es el espacio Schengen?* Recuperado de: <http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/HANOI/es/Embajada/ServiciosConsulares/Documents/Visados/Visados.Espacio%20Schengen.pdf>
- Estado de la Región. (2011). *Integración regional*. Recuperado de: http://www.estadonacion.or.cr/files/biblioteca_virtual/centroamerica/004/cap07_integracion_regional-REGION004.pdf
- Eurostat. (2017). *Estadísticas de migración y población migrante*. Recuperado de: http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Migration_and_migrant_population_statistics/es
- Fernández Arias , M. E. y Abarca Amador, E. (1995). El protocolo al tratado general de integración económica centroamericana: ¿base de desarrollo o tumba del proceso integracionista. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 36.
- Ferreya, L. (2012). Límites constitucionales del principio de primacía del derecho comunitario. *Derecho y Humanidades*, (19), 297-316. Recuperado de: <http://www.auroradechile.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewFile/25731/27061>
- García Ruiz, J. L. (2011). *Introducción al derecho constitucional*. Recuperado de: <http://www.derechoconstitucional.es/p/introduccion-al-derecho-constitucional.html>
- González González, M. B. (s.f.). Marco jurídico del Tratado de la Unión Europea. *Punto de Vista/Synthesis*, 13.
- Guerrero Mayorga, O. (2005). *Derecho comunitario: concepto, naturaleza y caracteres*. México: Insituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30283/27334>
- Hernández Ramírez, R. (2012). *Diseño de la investigación transversal y longitudinal*. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/Spaceeeboy/diseo-de-investigacion-transversal-y-longitudinal>

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Batista Lucio, P. (2014). *Metdología de la investigación*. México: McGraw Hill.
- Hernando Santiago, F. J. (s.f.). Principios generales del derecho nacionales. *Actes du colloque pour le cinquantième anniversaire des Traités de Rome*.
- Hernani Limarino, W. (2015). Importancia del derecho comunitario. *Ciencia y Cultura*, 105. Recuperado de: <https://scholar.google.es/scholar?hl=es&q=importancia+del+derecho+comunitario&lr=&oq=importancia+del+derecho+co>
- Lerma González, H. D. (2009). *Metodología de la investigación: propuesta, anteproyecto y proyecto*. Bogotá, Colombia: Ecoe Ediciones.
- López Jacoiste, E. (setiembre de 2011). La libre circulación de personas en los procesos de integración económica. *Marco jurídico de la libre circulación de personas en la Unión Europea*. Ponencia llevada a cabo en el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III, Madrid, España. Recuperado de: http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/ins_derecho_publico_comparado/seminarios_cursos/seminarios_conferencias_cientificos/ponencia_lopez_jacoiste_0.pdf
- Marín Villada, A. L. (2008). *Metodología de la investigación*. Recuperado de: <https://metinvestigacion.wordpress.com>
- Martín y Pérez de Nanclares, J. (s.f.). La Flexibilidad en el Tratado de Amsterdam: Especial referencia a la noción de cooperación reforzada. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (3). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/195251.pdf>
- Medina Vargas, I. A. (2001). *Tipos de investigación*. Recuperado de: <https://docs.google.com/document/d/1JaDOHtWulj1yrJF9bm3Oy6nsy37i78NOE5I7XIRtZtk/edit?hl=es>

- Ministerio del Interior, E. (s.f.). *Acuerdo de Schengen*. Recuperado de: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/acuerdo-de-schengen>
- Monroy Cabra, M. (2002). *Derecho internacional público*, (5° ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Morales Gamboa, A. (2013). Centroamérica: los territorios de la migración y la exclusión en el nuevo siglo. *Revista Foreign Affairs Latinoamérica*. Recuperado de: <http://revistafal.com/centroamerica-los-territorios-de-la-migracion-y-la-exclusion-en-el-nuevo-siglo/>
- Nye, J. (1969). Integración regional comparada: concepto y medición. *Revista de Integración*, (5). Recuperado de: http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/Revista_Integracion/documentos/e_REVINTEG
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación. (2005). *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Migrantes*. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001435/143557s.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Origlia, G. (2016). *Migraciones: una bomba de tiempo en Centroamérica*. Recuperado de: <http://www.estrategiaynegocios.net/lasclavesdeldia/920014-330/migraciones-una-bomba-de-tiempo-en-centroam%C3%A9rica>
- Ortega, L. (2005). *Derecho comunitario europeo*. España: Lex Nova.
- Parlamento Centroamericano. (s.f.). *Tratado Constitutivo*. Recuperado de: <http://www.parlacen.int/Informaci%C3%B3nGeneral/MarcoPol%C3%ADticoJur%C3%ADdico/TratadoConstitutivo.aspx>

- Parlamento Europeo. (2017). *El Parlamento Europeo: la voz del ciudadano en la Unión Europea*. Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/pdf/divers/ES_EP%20brochure.pdf
- Parlamento Europeo. (s.f.). *El Fondo de Cohesión*. Recuperado de: http://www.europarl.europa.eu/atyourservice/es/displayFtu.html?ftuld=FTU_3.1.3.html
- Pécoud, A. y De Guchteneire, P. (2005). *Migración sin fronteras: una investigación sobre la libre circulación de personas*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/151/15103206.pdf>
- Pellandra, A. y Fuentes, J. A. (2011). *El estado actual de la integración centroamericana*. Mexico: Naciones Unidas.
- Pereira Coutinho, L. P. (s.f.). El desarrollo de la supranacionalidad: algunos apuntes. *ReDCE*, (18), 199-213. Recuperado de: http://www.ugr.es/~redce/REDCE18pdf/07_pereira_coutinho.pdf
- Real Academia Española. (2017). *Diccionario de la lengua española*. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>
- Rodríguez, M. S. (s.f.). *Armonización legislativa en materia de salvataje de empresas en el mercosur: ¿una quimera o una necesidad?* (Tesis de Derecho). Universidad de Buenos Aires. Argentina. Recuperado de: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2010/msr/La%20Integracion%20Regional.htm>
- Roque, C. V. (2011). *El proceso para la libre movilidad de personas, en el contexto de la integración centroamericana*. (Tesis para optar al título de licenciatura en Derecho). Universidad Centroamericana. Managua, Nicaragua.
- Sabino, C. (1992). *El proceso de investigación*. Caracas, Venezuela: Panapo.
- Salazar Grande, C. E. (2011). *Instrumentos jurídicos del Sistema de la Integración Centroamericana*. San Salvador: SICA.

- Salazar Grande, C. E. y Ulate Chacón, E. N. (2013). *Manual de derecho comunitario centroamericano*. San Salvador: Imprenta y Offset Ricaldone.
- Santiago Cruz, M. D. (2010). *Migración y transmigración en la frontera sur de México*: Universidad Santiago de Compostela.
- Santos Carrillo, F. y Pozo Teba, O. (2013). *El SICA: diálogos sobre una integración dinámica y singular en América Latina*. Córdoba, España: Fundación ETEA.
- Sautu, R., Boniolo P., Dalle, P. y Elbert, R. (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos*. Buenos Aires, Argentina: Clacso. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D1532.dir/sautu2.pdf>
- Seara Vásquez, M. (2005). *Derecho internacional público*. México: Porrúa.
- Sepúlveda, C. (1981). *Derecho internacional*. Recuperado de: <http://148.202.105.18/webcucsur/sites/default/files/CURSO%20DERECHO%20INTERNACIONAL.pdf>
- Sistema de Información sobre Comercio Exterior. (s.f.). *Protocolo de Tegucigalpa del 13 de diciembre de 1991*. Recuperado de: <http://www.sice.oas.org/trade/sica/SG121391.asp>
- Solares Gaité, A. (s.f.). *La supranacionalidad*. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/814/concepto%20de%20supranacionalidad.htm>
- Soto Moya, M. (2008). Libre circulación de personas como concepto ambivalente. *Revista Española de Derecho Internacional*, 163-178. Recuperado de: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20154/1/LA%20LIBRE%20CIRCULACI%C3%93N%20DE%20PERSONAS%20COMO%20CONCEPTO%20AMBIVALENTE%E2%80%A6.pdf>

Ulate Chacón, E. (s.f.). El ABC del derecho comunitario centroamericano. Recuperado de: <https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol95/comentarios/cm01.htm>

Vargas Alfaro, M. (2010). *Los principios generales del derecho comunitario y andino*. Recuperado de: http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=200%3Aprincipios-generales-derecho-comunitario-andino-vargas-alfaro&catid=29%3Anumero-2&Itemid=26

Valle, A. (1998). La refundición de la libre circulación de personas, tercer pilar y Schengen: el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 38. Recuperado de: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RDCE/article/download/48525/29994>

Villalta Vizcarra, A. E. (2013). El derecho comunitario y la integración en centroamerica. *Seminario de la Corte Centroamericana*. Panamá.

Wikipedia. (s.f.). *Mapa del espacio Schengen*. Recuperado de: https://es.wikipedia.org/wiki/Espacio_de_Schengen